

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
VI SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS
JURIDICAS PLAN 1993.**



**TEMA: INCIDENCIA DE LA FALTA DE DECLARATORIA
JUDICIAL DE CONVIVENCIA Y DE UNION NO MATRIMONIAL,
PARA EL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS
PATRIMONIALES QUE ESTABLECE EL CODIGO DE FAMILIA.**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS.**

**PRESENTADO POR:
LEIVA ROMERO, GUADALUPE AMPARO
MARROQUIN POCASANGRE, KARINA SORAYA
PLEITEZ LEMUS, FRANCISCO ENRIQUE**

**DIRECTORA DE SEMINARIO :
LICDA. EVELYN ROXANA NUÑEZ FRANCO.**

CIUDAD UNIVERSITARIA, NOVIEMBRE DE 2003.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRÌGUEZ

VICE-RECTOR ACADEMICO

ING. JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVA

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÌGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL INTERINA

LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ VELA

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO INTERINO

LIC. ARMANDO ANTONIO SERRANO

VICE-DECANO INTERINO

LICDA. CECILIA ELIZABETH SEGURA DE DUEÑAS

SECRETARIO INTERINO

DR. JOSE RODOLFO CASTRO ORELLANA

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN JURIDICA INTERINO

LIC. WILMER HUMBERTO MARÍN SÁNCHEZ

DIRECTORA DE SEMINARIO

LICDA. EVELYN ROXANA NUÑEZ FRANCO

Agradecimientos:

A **Dios Todopoderoso**, por ser la luz que luz mis pasos en el arduo recorrido de mi vida, así como el ser fundamento de toda ella.

A **mis padres**, unos seres grandiosos, por todo el apoyo y ayuda que siempre me brindan de forma incondicional.

A **mis hermanas Eda y Maricela**, por se una magnífica compañía y estímulo en todo momento.

A **Gary**, por la paciencia, cariño y apoyo moral que día a día me entrega.

A **mis compañeros de tesis, Karina y Francisco**, por aceptar el reto de rebajar en grupo, por la paciencia y cariño que siempre nos tuvimos y poder así concretar esta meta.

Guadalupe Amparo Leiva Romero. -

Agradecimientos:

A **Dios Todopoderoso**, por darme la sabiduría necesaria, para alcanzar una de mis metas la cual es graduarme.

A mis **padres Oscar y Elidia**, por tenerme paciencia y brindarme apoyo moral y económico en los momentos difíciles de mi época de estudiante y sobre todo en la realización de la tesis.

A mis **hermanos Oscar y Erika**, por el apoyo moral que siempre me han brindado de forma incondicional.

A mi **abuela Inès**, por cuidar de mí, en toda mi formación académica y por el cariño que siempre me ha brindado.

A mi **novio Kike**, por la paciencia, cariño y soporte emocional que me brindó en los momentos más difíciles.

A mis **compañeros de Tesis, Guadalupe y Francisco**, por haber aceptado el reto de trabajar en equipo y concretar esta meta.

Karina Soraya Marroquín Pocasangre.-

Agradecimientos:

A **DIOS** Todopoderoso, por darme la vida haberme iluminado y dado entendimiento y sabiduría en todo momento de mi carrera.

A mis **padres**, por que siempre estuvieron pendientes de que no me faltara lo necesario, y que cuando mas lo necesité estuvieron conmigo.

A mis **hermanos y hermanas**, por que fueron los que me incentivaron a estudiar una profesión, y por su incondicional ayuda económica y moral; de manera especial a Ti **Seimon**.

A mis **tías Tere y Vicky** por que siempre me apoyaron y me dieron palabras de ánimo para salir adelante.

A mis **cuñadas, cuñado Miguel, sobrinos y sobrinas**, por servirme de apoyo y por estar pendientes de mí.

A mis **amigos y amigas** por sus palabras de ánimo en los momentos difíciles.

A mis **compañeras Mercedes y Karen** por que siempre me brindaron su apoyo incondicional.

A mis **compañeras de Tesis Guadalupe y Karina** por aceptar el reto de trabajar en grupo y concretar esta meta.

Francisco Enrique Pleitez Lemus.

INDICE

Introducción.....i, ii

CAPITULO I

Evolución histórica de la familia.....1-4

1. Formas de organización familiar

- Sociedades matriarcales primitivas

- Época de la conquista

- Leyes de Indias

1.1. La Unión no Matrimonial a través de la historia.....4-8

- En Roma

- Era Cristiana

- Ley Iulia de Adulteris

- Edad Media

- España

- Las Siete Partidas

- El Concilio de Toledo

1.2. Evolución histórica de la Unión no Matrimonial en legislación

Salvadoreña9-22

Análisis de primer capítulo22-25

CAPITULO II.

2. Generalidades de la Unión no Matrimonial26

2.1.Diferentes conceptos.....27-30

- Concepto Sociológico

- Concepto de Concubinato Carencial

- Concepto de Concubinato Sanción

- Concepto de Concubinato Utópico

- Concepto de Unión Libre	
- Concepto de Unión no Matrimonial	
- Concepto Legal de Unión no Matrimonial	
2.2. Denominaciones.....	30-32
- Cuadro comparativo de Semejanzas y Diferencias.....	32-34
2.3. Elementos que integran la Unión no Matrimonial.....	35
a) Elemento Personal	
b) Elemento Real	
c) Elemento Psicológico	
d) Elemento Temporal	
2.4. Causas de la Unión no Matrimonial.....	36-38
- Subjetivas	
- Objetivas	
2.5. Características de la Unión no Matrimonial.....	38-40
- Cohabitación, comunidad de vida y de lecho	
- Notoriedad, Publicidad	
- Singularidad	
- Estabilidad, continuidad ininterrumpida	
- La unión debe ser heterosexual	
- Debe existir plena capacidad	
2.6. Naturaleza Jurídica.....	40-43
- Como un Acto Jurídico	
- Como un Convenio	
- Como un Contrato	
- Como un estado de hecho	

- Como una Institución	
2.7. Principios de la Unión no Matrimonial en el derecho comparado.....	44-45
2.8. Efectos de la Unión no Matrimonial.....	46-48
- Personales	
- Patrimoniales	
2.9. Consecuencias propias de la Unión no Matrimonial.....	48-49
- Ineficiencia de la Unión no Matrimonial	
- Vida Común	
- Fidelidad	
- Apellido	
- Nacionalidad	
- Afinidad Legítima	
2.10. Relaciones entre los convivientes en particular y los problemas patrimoniales planteados por la Unión no Matrimonial.....	49-56
- Comunidad de intereses entre los convivientes	
- Hijos procreados en la Unión no Matrimonial	
- La cesación de la Unión no Matrimonial	
- El mutuo disenso	
- La ruptura unilateral y el abandono	
- La muerte de cualquiera de los compañeros de vida	
- Matrimonio de los compañeros de vida	
- La iniciación de una nueva unión	
Análisis.....	56-59

CAPITULO III.

3. La Declaratoria Judicial de Unión no Matrimonial.....	60
3.1. Requisitos para declarar judicialmente la Unión no Matrimonial...	60-62
3.2. Procedimiento.....	63-70
Caso práctico (demanda de Unión no Matrimonial)	
Demanda	
Admisión de la demanda	
Emplazamiento del demandado	
Contestación de la demanda	
Pruebas	
Audiencia Preliminar	
a) Conciliación	
b) Fase Saneadora	
Audiencia de Sentencia	
Recursos	
3.2. Declaratoria de calidad de convivientes.....	70
- Cuadro comparativo de la declaratoria judicial de conviviente y de Unión no Matrimonial.....	72
3.3. Disolución de la Unión no Matrimonial y sus Consecuencias Patrimoniales.....	72-76
3.5. Legislación Aplicable.....	76
3.5.1. Constitución de la República 1983.....	77
3.5.2. Código Penal Salvadoreño.....	79
3.5.3. El Derecho Social Salvadoreño.....	80-84
3.5.3.1. Código de Trabajo	
3.5.3.2. Ley del INPEP	

3.5.3.3. Ley del ISSS	
3.5.3.4. Ley del IPSFA	
3.5.3.5. Código de Familia.....	84-85
Análisis.....	85-87

CAPITULO IV.

4. Investigación de Campo	
Hipótesis.....	88-90
- General	
- Especificas	
4.1. Encuestas.....	91-102
4.2. Entrevistas.....	103-116
Conclusiones.....	117-118
Recomendaciones.....	119-120
BIBLIOGRAFIA.....	121-123

INTRODUCCION

En el presente trabajo de investigación que radica en la importancia que tiene la declaratoria judicial de convivencia y de unión no matrimonial para coadyuvar al goce efectivo de los derechos patrimoniales que establece el Código de Familia a los convivientes.-

El propósito general es dar a conocer la existencia de las Uniones no Matrimoniales como ya es sabido; en la Sociedad Salvadoreña la proliferación de estas, es cada vez mayor así como la necesidad de brindarles una mayor protección jurídica, considerando necesaria una regulación normativa integral, por existir argumentos tan convincentes como el decir que con el silencio legislativo vuelve la espalda a una realidad social y un problema actual que en países como el nuestro son tan comunes; así como los factores que dificultan el acceso a la petición de la declaratoria judicial de convivencia y de unión no matrimonial, estos son la pobreza, el analfabetismo, la ignorancia de las leyes, el machismo, la falta de edad y la inseguridad para contraer matrimonio.-

Así también pretendemos que la presente investigación sirva como una guía para las personas que deseen tener mayor conocimiento sobre esta

institución, es por ello que hemos retomado antecedentes históricos para dar a conocer la forma en la cual ha venido evolucionando en la realidad y en la vida jurídica de nuestro país, por lo tanto retomamos antecedentes históricos que han influido de una manera trascendental al crear leyes que se acoplen a las necesidades de los convivientes, y que a pesar de existir regulación acerca de la institución en estudio, a partir de la Constitución de la República hasta llegar a las leyes secundarias dentro de las cuales podemos mencionar: El Código de Familia, leyes de Previsión y Seguridad Social y leyes penales entre otras, aún no son suficientes para proteger los derechos patrimoniales de los convivientes.-

Además incluimos generalidades de la Unión no Matrimonial como lo serían los conceptos, denominaciones, características, causas y consecuencias de la misma, así como el procedimiento a seguir para solicitar una declaratoria judicial de convivencia y de unión no matrimonial, para lo cual hemos anexado un caso práctico, para los litigantes interesados en iniciar un proceso de esta índole o conocer los requisitos necesarios.-

Hemos incluido los resultados de la investigación de campo la cual fue efectuada en Colonia Guzmán y Montecarmelo del municipio de Soyapango, nuestra investigación fue basada en consultas a jueces, procuradores y resolutores, así como también a personas que viven bajo esta institución.-

CAPITULO I

EVOLUCION HISTÓRICA DE LA FAMILIA

1. Formas de Organización familiar

Siglos atrás se ha alegado la existencia de sociedades matriarcales primitivas y de igual manera se han resaltado rasgos de estas en algunos países europeos y latinoamericanos, enfatizándose en la autoridad moral de la madre en algunas formas de organización familiar. Sin embargo la existencia de sociedades matriarcales se ha discutido y rechazado extensamente. Lo que sí ha sido de mayor aceptación es la noción de que posterior a la promiscuidad sexual, se establecieron unos matrimonios grupales, en lo que todos los hijos se consideraban hijos del grupo y hermanos entre sí. En estos estilos de organización se desarrollaron uniones poligámicas, existiendo la poliandria (forma de matrimonio en la que una mujer puede estar unida a dos o mas esposos al mismo tiempo) y la poliginia (forma de matrimonio en la que un hombre puede estar unido simultáneamente a dos o mas esposas reconocidas). A pesar del gran misterio y de los grandes debates existentes sobre la familia primitiva se acepta de forma general que la familia grupal existió en la Polinesia y entre los indios iroqueses en los Estados Unidos.

La existencia de la familia (entendiendo por esta las constituidas por el matrimonio) al margen de la regulación estatal es innegable en todas las épocas y las sociedades. Pero cuando se habla de esas familias, en las que no existe matrimonio muchas culturas han sido más receptivas a la familia de origen no matrimonial que otras.

Nuestro análisis esta basado desde la época de la conquista con los españoles, donde se introdujeron normas que eran las que regían el comportamiento, estas fueron las llamadas “**Leyes de Indias**”, entendiéndose por tales, al conjunto de leyes dictadas por España y desde España para el conocimiento real de lo que era este territorio, y para conocerlo era suficiente ver el Archivo de Indias en Sevilla.

Durante los tres siglos de vida colonial, los virreinos americanos dependientes de España se rigieron por un conjunto de leyes que se fueron adaptando a la compleja realidad que en la mayoría de los casos no existían precedentes legales. Estaba formado por las normas procedentes del Derecho de Castilla, y era la base jurídica fundamental, las normas específicas de Indias y aquellas procedentes del Derecho “indígena” que fueron introducidas por su utilidad en las relaciones con la población autóctona, como las que trataban sobre los sistemas de cacicazgo o el Ayllu (era la unidad básica de la organización social incásica y su origen es anterior al dominio de esta civilización en el área mesoandina, se trataba de una agrupación económica, localizada en un territorio concreto y delimitado, cuyo objetivo era el control colectivo de porciones de tierra y de trabajo, constituida por un grupo de parentesco basado en la descendencia masculina), que afectaban los sistemas de parentesco y de herencia.¹

Las leyes de Indias, tuvieron su vigencia desde que los españoles conquistaron nuestro territorio, eran principios impregnados del más fuerte sistema patriarcal y de dominio del más fuerte sobre el más débil, fueron traídas

¹ Pacheco Ríos, Oscar. “*¡Basta! ¡No soy indio!*”. Editorial CEPDI, Santa Cruz, Bolivia. Primera Edición Septiembre de 2002. Pág.14

por los españoles a América para que éstas rigieran plenamente. Los indios regidos a los principios del derecho español, no podían contraer matrimonio sin la licencia paterna, y en general debían respeto y obediencia a sus padres; mas tarde mediante una real cédula se ordenó que los españoles que tuvieran indios bajo su autoridad en las encomiendas, los obligaran a casarse para dar cumplimiento a la política poblacional que se había propuesto en la colonia española, como medio para lograr la ocupación de las extensas tierras americanas.-

Estas leyes, fueron algo así como la gigantesca placenta jurídica, mediante la cual se formaron estas relaciones y recibieron vida, ser y la maternidad mas fecunda y simultánea que haya registrado la historia. En la Recopilación de Indias se duplicaba la pena que se imponía en los Reinos de Castilla para el concubinato, como una medida para evitar la destrucción de hogares ya constituidos (por los españoles quienes dejaban a sus hijos y mujeres en abandono, en su país de origen), y disminuir el alto índice de concubinatos para evitar así el mestizaje, es la razón de la doble pena.²

De las leyes españolas³, sustrajeron el dominio de los hombres sobre las mujeres, y de los poderosos sobre los más débiles con la enseñanza de sumisión y esperanza de una recompensa de una vida eterna, por las humillaciones bajo los malos tratos y violencia de los colonizadores.-

Terminado que hubo el poderío de la corona española sobre sus dominios en las indias occidentales, la primera tarea a enfrentar como nación

² Muñoz Morales, Luis “*El concubinato en Puerto Rico*”. Revista Jurídica de la universidad de Puerto Rico. Vol. XVII. (1947-1948). Pág. 163.

³ Girón González, Amanda Isabel. “Los derechos sociales de la familia en cuanto a la filiación, según la Constitución de 1983 período 1991-1994” T. G. 527 d. 1994. Págs. 24-28.

independiente fue la de organizarse jurídicamente, sentar las bases constitucionales y expedir en materias administrativas, las normas conducentes a su organización y funcionamiento, siendo de derecho público la labor legislativa de los primeros años de vida independiente.-

Como podemos observar el concubinato no se permitía en las leyes de indias, por ejemplo al establecerse este, se les imponía un castigo severo a los que lo practicaron, que en la mayoría de casos eran españoles; ya que nuestros antepasados tenían ya establecidas sus propias organizaciones familiares, y por consiguiente sus propias leyes (aunque eran tácitamente).-

1.1. La Unión no Matrimonial a través de la Historia.

La unión de hecho es más antigua que el matrimonio mismo y en cierta medida su predecesor; muchas de las formas matrimoniales que se identifican en las llamadas sociedades primitivas eran simplemente uniones de hecho, en un inicio grupales y posteriormente monogámicas que van desarrollando diversas formas rituales de celebración, lo que podemos reconocer como su formalización o evolución hacia la figura matrimonial. En ese sentido la Unión no Matrimonial es anterior al matrimonio; así la unión de hecho o concubinato como también se le ha denominado en el transcurso de la historia, es aquella unión que carece de forma, quizá de rito o solemnidad, conforme reseña el autor Luis Muñoz Morales en el antiguo Código de Hamurabi en Babilonia:

“hacia el año 2000 antes de Jesucristo se reconocía ya el concubinato considerando a la concubina de inferior condición que la esposa, y ratificándolo

en ciertas condiciones, donde se autorizaba al hombre casado cuya esposa no le hubiere dado hijos, para tomar una concubina e introducirla a la casa aunque no en igual categoría que la esposa.”⁴

La existencia de la unión de hecho se ha reconocido en diversas culturas, entre ellas la Griega, Egipcia, Hebrea, Aramea y Sumeria. Y así se señala que en la Grecia Antigua:

“Los señores de alto rango de la ciudad podían tomar como compañeras a mujeres de menor grado social, pero les era vedado hacerlas sus esposas, por lo que desempeñaban el cargo de concubinas y las mantenían confinadas en la familia dedicadas a tareas secundarias.”⁵

Marco G. Monroy Cabra nos hace saber que en el **Derecho Romano** antiguo, el concubinato se entendía como una unión de inferior naturaleza a las justas nupcias y que producía efectos jurídicos, de acuerdo a ello, era la “Unión estable entre un hombre y una mujer sin *affetio maritalis*. Según Jaime Rodríguez Fonnegra, se reconocía al amancebamiento como una mera situación de hecho, y durante el Bajo Imperio acabó por reconocerse al concubinato como un matrimonio regular pero de orden inferior; que en la época de Augusto se tomó como una especie de matrimonio, así los Romanos lo consideraron como una Unión Lícita.-

Se aceptaba al concubinatos como un matrimonio regular, pero de orden inferior, inferioridad que se reflejaba en los derechos de los hijos y los

⁴ Muñoz Morales, L. Op. Cit . Págs. 160-182,161.

⁵ Vallejo T. Juan A., *La Unión Marital de Hecho y el Régimen Patrimonial entre Compañeros Permanentes*. Santa Fé de Bogotá, Colombia: Biblioteca Jurídica DIKE,2000.

derechos hereditarios de los concubinos.⁶ Según diversos autores el concubinato se constituyó como un matrimonio regular al utilizarse en aquellos casos en los que existían impedimentos para contraer justas nupcias. Sin embargo, paulatinamente se le fueron exigiendo diversos requisitos entre ellos: “Que los contrayentes fueran siempre púberes, que fueran solteros, sólo se podía dar entre un hombre y una mujer, los concubinos no podían ser parientes en el grado prohibido para el matrimonio, no existía formalidad para su constitución y se podía disolver por voluntad de los concubinos”⁷

Igualmente se extienden al concubinato los requisitos de diversidad de sexo, monogamia y edad; se imponen los impedimentos por parentesco y llegaba a producir ciertos efectos jurídicos.

A principios de la era Cristiana⁸, con la Ley Iulia de Adulteris con sus disposiciones y las de la Papoa Popea, se incrusta en la legislación de Justiniano, donde se insertaron los títulos de *concupinis*, que le dieron minuciosa reglamentación, dicho monarca trató de estructurar esta institución buscando poner en orden el medio social donde esta unión era un hecho frecuente. En épocas pasadas, se consideraba al concubinato diferente que el amancebamiento; así por concubinato se entendía la unión sexual entre un hombre y una mujer púberes, y hábiles legalmente para contraer matrimonio; y el amancebamiento implicaba las relaciones sexuales estables y notorias entre un hombre y una mujer púberes, pero que no podían contraer matrimonio por

⁶ Monroy Cabra, Marco G. Santa Fé de Bogotá, Colombia: Librería Jurídica Wilches, 1996.

⁷ Monroy Cabra, op. cit. Pág.329

⁸ Bossert, Gustavo A. “*Régimen Jurídico del concubinato*”, 3era Ed. Editorial Astres de Alfredo y Ricardo De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1990, pág.562.

existir entre ellos un impedimento de carácter dirimente. En la actualidad estos vocablos se emplean indistintamente en el lenguaje jurídico, como sinónimo de relación sexual estable y extramatrimonial.

En el **arribo del cristianismo** al poder, lo que cambia es la visión existente hacia el concubinato denominándolo como *“inmoral y limitándose en su regulación, hasta que en el año 887 d.c., el emperador cristiano León dejó sin vigencia las leyes que permitían el concubinato”*.⁹

Es decir que durante **la Edad Media** el concubinato, pasa a ser de una mera situación de hecho a un delito (aunque las partes fueran solteras) y en el año 1563 el Concilio de Trento “reglamentó penas severísimas contra los amancebados tales como la excomunión para los que perseveraran en ese estado y sanciones graves para los adúlteros”¹⁰

El ordenamiento español fue profundamente influenciado por el derecho romano justiniano y post justiniano y eso incluye la situación de la unión de hecho que en España y Portugal se conoció como **barraganía**, en la cual no debía existir impedimento matrimonial; y los reyes y nobles que tenían una barragana, estas no debían pertenecer a clases sociales inferiores.

En **España** durante el reinado de *Alfonso X “El Sabio”* se aceptaba la poliginia *“siempre que se produjera en el ámbito de la nobleza y que se tratara de mujeres libres, sin tacha moral, ni vilezas”* La existencia de esposas ilegítimas en la nobleza se comprueba a través de los testamentos de Alfonso

⁹ Vallejo, *Op. Cit.* Pág. 23.

¹⁰ Vallejo, *Op.Cit.* pág.27

XI, Enrique II, Enrique III y Juan II, que “*beneficiaban a concubinas y bastardos.*”¹¹

En la codificación de Alfonso X “El Sabio”, con las **Siete Partidas**,¹² conocida también con los nombres de Libro de las Leyes o Fuero de las Leyes, tuvieron gran influencia en el Derecho Romano. Las mismas contaban con 2,208 leyes, divididas en siete partes. Donde la Cuarta Partida contiene normas sobre Derecho de Familia (matrimonios, filiación paternidad, adopción, patria potestad etc.), aspectos sobre las personas y normas sobre la organización social de la España medieval. Se reglamentó la barraganía de la siguiente forma:

- Unión monogámica, conformada por hombre y mujer;
- Carácter permanente;
- No podía haber vínculos que impidieran el matrimonio.

El Concilio de Toledo del año 400, aceptó en España la barraganía, incluyendo a laicos solteros y clérigos, pero en el ***Fuero Juzgo*** se vetó a los clérigos, y posteriormente en el Concilio de Valladolid de 1228 finalmente se prohibió.¹³

Las Leyes de Toro aprobadas por las cortes de Toledo en 1502, y publicadas en 1505 reconocían derechos a hijos naturales y entendían como naturales aquellos hijos cuyos padres al momento de la concepción o del nacimiento no tenían impedimento para casarse y ese reconocimiento ni siquiera se requirió que fuera expreso.

¹¹ Beneyto, J. *Una historia del Matrimonio*. Madrid, España: Eudema, S.A. 1993 pág14.

¹² De Ayala, Manuel Joseph. *Las Leyes de las Indias Occidentales*. Panamá. 1628. Pág.2-4

¹³ Vallejo Op. Cit. Pág.28

1.2. Evolución Histórica de la Unión no Matrimonial en la Legislación Salvadoreña.

1.2.1. CONSTITUCIONES DE LA REPUBLICA.-

En las constituciones del estado en **1824**, **1841** y **1864**, no regula nada acerca de la familia. La Constitución de **1871**, Se regula en general lo de la familia en el Título XIX, denominado *Derechos y Deberes garantizados por la Constitución a los ciudadanos, artículo 98* “...*Tiene por bases a familia...*”. La Constitución **1872**, se regula en el Título III, sección única, Derechos Deberes y Garantías de los Salvadoreños, se mantiene. “Por base a la familia...”. Es así como el legislador a través del tiempo con su silencio legal, ha constituido una forma de ignorar o darle la espalda a una realidad social, lo cual a la larga a venido ha fortalecer ciertas conductas que han causado más daño que bien a los hijos producto de dichas relaciones. Pero en la constitución de **1936**, se dedica un capítulo especial a la familia, y al trabajo, reconociendo a la primera como la base fundamental de la nación.

Es hasta la entrada en vigencia de la constitución de **1950**, donde de una manera más realista y amplia se retoma el fenómeno familiar y el problema que presenta en las relaciones dentro de la familia. Siendo así que en su artículo 180, expresa:

“La familia como base fundamental de la sociedad, debe ser protegida especialmente por el Estado, el cual dictará las leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento, para fomentar el matrimonio y para la protección y asistencia de la maternidad y de la infancia. El matrimonio es el fundamento de la familia y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.”

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de estos a la educación y a la asistencia, la delincuencia de los menores estará sujeta a un régimen jurídico especial”

Donde se continúa con el reconocimiento fundamental de la familia como la base de la sociedad, y acá se incluye la protección jurídica de los hijos, eliminando la distinción de legítimo con la de ilegítimo para los efectos de crianza, educación, y se reconoce al matrimonio de hecho.

Es en las Constituciones de 1950 y 1962, donde la familia constituyó un capítulo, dentro del Título “Régimen de los Derechos Sociales”, formado por los artículos 180 y 181, y la igualdad de derechos en relación a la educación, asistencia y protección, entre los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos que no debía consignarse en las actas del registro civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, como tampoco se expresara en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres.¹⁴

En 1983, ya se le había dado un reconocimiento por parte de nuestra Carta Magna, en el art. 32 inc. 2º y 3º, al indicar que existen familias que están formadas por Uniones no Matrimoniales. Al referirnos específicamente a la Unión no Matrimonial vemos que esta figura se encuentra plasmada en los artículos 32 inciso final de la Constitución, donde se establece que “El Estado fomentará el matrimonio, pero la falta de este no afectará el goce de los derechos que se establezcan a favor de la familia”.-

Así también se encuentra regulado en la parte final del artículo 33 de la Constitución en lo que dice: “regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer”.-

¹⁴ Bertrand Galindo, Francisco. “*manual de Derecho Constitucional*”. Tomo II. 2da. Ed. 1996. Pág.954

1.2.2. CÓDIGO CIVIL.-

Es necesario introducirnos al Derecho Civil, ya que en un principio era el que regulaba a la persona humana y la familia; y en su evolución que data desde el año **1860**, no regula en ninguna medida a la unión no matrimonial. Aunque al analizarlo podemos encontrar cierto articulado referente a derechos y obligaciones ya sea de los hijos nacidos fuera de un matrimonio.

Por ejemplo en el art. 283 ordinal 5º nos habla del Concubinato Notorio, para determinar la filiación natural entre el presunto padre y el hijo; y el artículo 335 de **1893**, en su primera parte dice: “a la madre toca el cuidar personalmente de los hijos espurios, sin distinción de edad, sexo y a ella deben estos respeto...” tomando en cuenta que la **patria potestad** engloba el cuidado personal de los hijos, la representación legal y la administración de los bienes del mismo.

Así también respecto a los hijos nacidos fuera del matrimonio, el art. 274 del C.C. de **1860**, expresa “los hijos nacidos fuera del matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, podrán ser reconocidos por su padre, y tendrán la calidad legal de hijos naturales.” Luego asimilaron la palabra “no siendo de dañado ayuntamiento”, por “los hijos nacidos fuera del matrimonio podrán ser reconocidos por su padre y tendrán la calidad legal de hijo natural”, esto en la reforma del C.C. del año de **1880**. Apareciendo en la Edición de 1893 el mismo contenido de este artículo en el artículo 314.¹⁵

En el Art. 325 del C.C. de **1860**, al igual que el art. 337 del C.C. de **1880**, y el Art. 383 del C.C. de **1893**, podemos observar que existe la obligación de dar alimento del padre hacia su hijo natural y cuidar de él. Pero el hijo espurio podrá pedir que su padre lo reconozca con el solo objeto de pedir alimentos. Art. 284 C.C. de **1880** y de **1893**.

¹⁵ Calderón de Buitrago, Anita. “*Manual de Derecho de Familia*”, tercera Edición. 1996. Pág.47.

Se dan ciertas reformas que se refiere a la familia en casos específicos, que va encaminado a la protección de la misma. Y es mediante Decreto Legislativo número 490 publicado en el Diario Oficial del 29 de febrero de **1972**.

Al llegar al siglo xx, ocurrieron algunas reformas a la normativa del Código Civil, ya se regulaba la Institución en estudio, pero con el nombre de concubinato; no siendo legislado en un capítulo especial, solo en algunos artículos, también desaparece la calidad de hijo espurio, apareciendo en su lugar la de hijo ilegítimo; la patria potestad toma un giro en cuanto a los padres legítimos, mas para los ilegítimos se mantiene igual, los hijos provenientes de estas familias se encuentran en desventaja con relación al matrimonio, un ejemplo se observa claramente con relación a los bienes del padre, donde los hijos naturales son llamados a suceder en segundo término; esto siempre y cuando no aparezcan los legítimos, y así se mantuvo la regulación jurídica hasta 1994.

La calidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, en el C.C. De **1947**, el cual expresa: *“la obligación de los hijos legítimos para con sus padres, expresados en los arts. 230 y 231 C.C. Se extiende a los hijos naturales con respecto al padre y al ilegítimo respecto de la madre, pero esta especialmente sometido a la madre”*

De igual forma en el C.C. De **1880** art. 337, **1947** art. 338 y luego en **1902**, se fue reconociendo el *derecho de los alimentos que se deben a:*

- *Al cónyuge;*
- *A los descendientes legítimos e ilegítimos respecto de la madre y a la posterioridad legítima de éstos;*
- *A los ascendientes legítimos y a la madre legítima;*

- *A los hijos naturales, etc.*

Pudiendo observar que no regula los alimentos que se deben a los concubinos; no siendo obligatorio pedir alimentos ni a la mujer ni al hombre de una Unión no Matrimonial, aunque si se deben alimentos a los hijos naturales del padre y a los ilegítimos respecto de la madre, al igual que el hijo natural debe alimentos al padre en su caso como el hijo ilegítimo a su madre.

1.2.3. CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO.

Conviene ahora estudiar aquellos preceptos legales recogidos en el Código Penal derogado, que de alguna manera reflejan la situación de una relación no formalizada y que en atención a ella configuran algún tipo penal, es así como podemos mencionar el ordinal 9º del Art. 153, que recoge la figura del homicidio agravado cuando este sea cometido en la concubina o compañera de vida; el mismo precepto determina las circunstancias que deben rodear al ilícito para que este se profile como tal, los cuales son: a. Que el **concubinato** fuere público, b. Que se hubieren procreado uno o más hijos durante el.-

La ley penal, en su concepción, no exige la estabilidad, continuada de la relación durante uno o más años, únicamente exige la notoriedad del **concubinato**, requisito este aceptable, además, incluye el de la procreación de uno o más hijos; con este último debe entenderse que de no cumplirse este elemento el tipo no se configura; no obstante que la relación este revestida de todos los demás elementos que la caracterizan, la disposición a la que se alude, a nuestro criterio, hubiera sido más amplia en cuanto no exigir la procreación de uno o más hijos, puesto que puede ocurrir que se reúnan las demás circunstancias –doctrinariamente hablando- de la unión no matrimonial sin que

existan hijos, y de darse el ilícito a la luz de nuestra ley penal, debería calificarse como homicidio agravado, ya que estimamos que la finalidad del legislador es reconocer la gravedad del homicidio frente a la compañera de vida, la cual debe atender a ella misma y no a la existencia de hijos como elemento principal para que ésta se configure.

Otro precepto que como consecuencia de una relación concubinaria produce una sanción punible, es el Art. 265, ordinal 2º, delito este que atenta contra la moral familiar y nuestro antiguo Código Penal sancionaba el delito de mancebía con dos años de prisión mayor, tal figura desaparece con el nuevo Código, pero se concibe la del adulterio, para el hombre cuando tuviere concubina con menosprecio de su cónyuge, para que este tipo se perfile la ley exige la existencia de **concubinato** –no hace referencia a una relación ocasional como en el adulterio de la mujer- sino que conlleva duración, la cual redunde en menosprecio para la cónyuge y sólo así procederá a aplicar la sanción en su caso, siempre que se llene los presupuestos procesales requeridos. No puede escapar a nuestro estudio el contenido del Art. 515 del mismo Código, que en el Capítulo Cuarto del Libro Tercero recoge las faltas contra los bienes jurídicos de la familia, las buenas costumbres y el decoro público.

El artículo antes citado se refiere al maltrato y disensiones conyugales, a simple lectura, se puede afirmar que el precepto va dirigido únicamente a los cónyuges; es decir, que los actos que se ejecuten y que se enmarquen dentro de la descripción objetiva hecha en la norma, solamente se dirigen a aquellos que se encuentran unidos mediante el matrimonio; sin embargo, el inciso final de dicho artículo incluye que la sanción que dispone para los cónyuges,

también será aplicada al concubinario o concubina que cometiere los hechos a que se refiere dicha disposición.

Del conjunto de disposiciones recogidas en el Código Penal, únicamente la antes descrita es la que recoge efectos jurídicos iguales respecto de los cónyuges y los compañeros de vida, la disposición está encaminada en la forma más correcta, reconociendo el Principio de Igualdad no solamente por la sanción, sino también entre la pareja formada con o sin vínculo matrimonial.

1.2.4. EL DERECHO SOCIAL SALVADOREÑO

1.2.4.1. CÓDIGO DE TRABAJO.-

Art. 15. "En todas las disposiciones de este código, en las que se haga referencia al cónyuge debe entenderse comprendido el compañero de vida, en su caso.

Considérese compañero de vida de un trabajador o de un patrono a la persona que viviere en concubinato con cualquiera de ellos, a la fecha en que se invoque tal calidad cuando dicha relación hubiera durado siquiera un año, o que de ella hubiere nacido por lo menos un hijo común, y siempre que ninguno de ellos fuere casado".-

1.2.4.2. LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS (INPEP).-

A pesar de no existir regulación alguna en forma específica acerca de la Unión no Matrimonial, y por ser una situación que esta y ha estado presente en nuestra sociedad; las distintas leyes laborales, la han tomado en cuenta al efectuar sus leyes y reglamentos, por ejemplo la Ley del INPEP, en su artículo

61 nos dice: “Cuando no exista viuda la pensión de sobreviviente indicada en el número uno del artículo anterior (1- Pensiones de viudez a la viuda, o al viudo inválido que dependiera económicamente del causante), se concederá a la compañera de vida, con quien el asegurado hubiere hecho vida marital, si reúne los siguientes requisitos a la fecha del fallecimiento del asegurado o pensionista:

a) Estar inscrita como tal en el INPEP, siempre que tal inscripción haya sido hecha por el causante como asegurado cotizante obligatorio y por lo menos un año antes de su fallecimiento, período que no se exigirá si la muerte fuere accidental;

b) Tener hijos procreados y reconocidos por el causante o comprobar cinco años de vida marital antes de la fecha del fallecimiento;

Para que tenga lugar lo dispuesto en este artículo es indispensable que ni la compañera de vida, ni el causante sean casados.

En caso de existir varias compañeras de vida que llenen los requisitos, únicamente se le dará la pensión de sobreviviente a la compañera inscrita como tal, de acuerdo a la letra a) de este artículo”.-

Art. 66 inciso segundo “En caso de matrimonio, la viuda o compañera de vida tendrá derecho a recibir una asignación final, equivalente a dos años de la pensión que venía percibiendo”.-

De igual forma se encontraban regulaciones de la Unión no Matrimonial, para situaciones necesarias tales como estas, a pesar que se regulaba en forma mínima y con mayores requisitos que en el Código de Familia.-

1.2.4.3. LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL (ISSS)

Encontramos regulación al respecto en el artículo 42 inciso segundo del anteproyecto y el inciso tercero de la ley “La viuda, el viudo o la compañera de vida con derecho a pensión, tendrá derecho a las prestaciones de salud, hospitalarias, farmacéuticas, del seguro de enfermedad y maternidad y el auxilio de sepelio en iguales condiciones que los asegurados activos”.-

Art. 43 Ley del ISSS “La pensión mensual de la viuda será igual al 60% de la que percibía el causante o de la que este habría tenido derecho a percibir por invalidez o vejez a la fecha del fallecimiento;La pensión de la compañera de vida será del mismo monto y se regirá por iguales normas”.-

Art. 44 Ley del ISSS “La viuda que haya disfrutado de pensión temporal y no haya contraído matrimonio, ni vida en concubinato, reanudará su derecho a percibir nuevamente su pensión, con carácter vitalicio, al cumplir la edad de 55 añosLa compañera de vida tendrá en su caso, iguales derechos si cumple los mismos requisitos”.-

El seguro Social, tomó sus precauciones con relación a la Unión no Matrimonial, en el sentido que reguló al Concubinato para que las personas que se encontrarán en esta situación, gozarán de los mismos beneficios que las personas que están casados, siempre con requisitos que cumplir, pero no dejaba desprotegidas a estas personas con relación a la salud.-

Según el **Reglamento para la aplicación del Régimen del Seguro Social**, Art. 55 "Todos los derechos que se establecen a favor de la cónyuge del asegurado, corresponderán también a la compañera de vida de éste, a condición de que hubiese sido inscrita como tal en el instituto por lo menos nueve meses antes de la demanda de prestación o que hubiese por lo menos un hijo en común, y siempre que ni el asegurado ni ella fueren casados".-

Art. 42 N° 2 "**Reglamento de aplicación de los Seguros de Invalidez, vejez y muerte**¹⁶" establece : "Serán beneficiarios de las pensiones por muerte, los familiares sobrevivientes que dependían económicamente del causante a la fecha de su fallecimiento, que se señalan a continuación en el orden que se indican:

2) La compañera de vida con quien el asegurado hubiese hecho vida marital, si se cumplen los requisitos del artículo 55 del Reglamento para la Aplicación del Reglamento del Seguro Social. En caso de no haber varias concubinas que llenaren los requisitos, ninguna gozará del beneficio".¹⁷

1.2.4.4. LEY DEL IPSFA.

En esta ley lo encontramos regulado en el Art. 130 Compañera de vida, " en defecto del cónyuge, adquirirá la calidad de beneficiaria la compañera de vida del afiliado cuando este la haya incluido en su plica militar. El reconocimiento en calidad de beneficiaria procederá siempre que tanto el afiliado como la compañera de vida no sean casados y que hayan procreado hijos en común.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará en igual forma al compañero de vida".

El instituto fomentará por todos los medios a su alcance la formación de la familia legítima".

El fin de regular al concubinato en esta ley, fue el de proteger a la madre abandonada y la situación de los hijos en desamparo, ya que la inestabilidad

¹⁶ Decreto. Ejecutivo, N° 33, del 4 de Septiembre de 1970.

¹⁷ Decreto Ejecutivo N° 33; D. O. N° 125, T. 228 de 10/07/70.

que sufrían estas familias por los conflictos armados que se dieron en nuestro país, por lo tanto es otro ejemplo de regulación legal.

1.2.4.5. LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La presente Ley fue formulada en diciembre de 1991, en el Art. 33 al referirse a las deducciones del impuesto para personas naturales, determinando así que los servicios profesionales de distinta naturaleza prestados al contribuyente son deducibles, así como también los que reciban sus padres, cónyuge, hijos menores de veinticinco años y empleados domésticos.

Podemos observar que la presente Ley no incluye al compañero de vida como sujeto que pueda deducírsele el servicio que haya recibido y que haya sido sufragado por el otro.

De lo anterior se advierte, que si bien es cierto dicha Ley, que es muy reciente, desde luego, y que viene a regular el aspecto tributario, incluyendo distintas normas tendientes a ese fin, en el artículo antes citado no tomó en consideración el caso antes planteado, que es muy común que suceda, por lo que hubiere sido conveniente que el precepto incluyera la posibilidad de poder deducir el gasto del servicio prestado al compañero o compañera de vida no contribuyente.

1.2.4.6. LEY DE INQUILINATO

De dicha Ley se pueden comentar los Artículos 16 y 27, el primer artículo hace alusión al grupo familiar del inquilino, debiendo entenderse por tal el compuesto por los hijos, el cónyuge, o el compañero de vida; no obstante que el precitado artículo no lo diga expresamente. Al trasladarnos al Art. 27, este es

claro en su disposición al establecer que en caso de ocurrir el fallecimiento del inquilino o ausencia prolongado de este, el arrendamiento continuará con sus herederos, cónyuge, compañero de vida, etc.

1.2.4.7. ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO DE FAMILIA.

No podía escapar de nuestro estudio el análisis de los distintos artículos que sirvieron como base para el Código de Familia; es así que el Art. 123 del mismo nos proporciona una definición de unión no matrimonial, determinando los elementos y características que deben de concurrir para identificarla y distinguirla como tal. El concepto nace con base a la disposición constitucional, tomándose en consideración los distintos elementos que la doctrina y la jurisprudencia han aportado.

El inciso segundo del Art. 123 del Anteproyecto alude a la denominación que han de recibir aquellos que conviven en unión no matrimonial, es así que tenemos el de convivientes o compañeros de vida; este término parece tener su origen en la legislación austríaca "Labensgefährtir, con los cuales se descarta el uso de cualquier otro que podría ser peyorativo, que pudiera lastimar la dignidad de aquellos que adoptan esa forma de convivencia. El inciso segundo de este artículo, se refiere a los gastos de familia.-

El Art. 125, dispone la protección de que goza la vivienda familiar en la que habitan los convivientes y su familia; el Derecho a Sucesión lo regula el Art. 127, disponiendo que en caso de que ocurra el fallecimiento de uno de los compañeros de vida, el otro tiene derecho a ser llamado a la sucesión intestada en el mismo orden que los cónyuges. El Art. 128, dispone de la Acción Civil; y

el Art. 130 recoge los extremos o puntos que en el fallo que declare la existencia de la unión deben de determinarse, respecto del mismo no hay circunstancias relevantes que objetar, tan sólo que se refiere al ordinal primero que recoge la fecha de inicio y cesación de la unión; anteriormente se apuntaba la conveniencia de que se incluya la posibilidad de que se declare la existencia de la unión mientras esta exista, con la finalidad misma de hacer constar que se han reunido los elementos y características para identificarla y distinguirla, determinándose así que se han verificado en la realidad los hechos que recoge el Art. 123.

El Art. 131 dispone que para solicitar la declaratoria judicial de la unión no matrimonial, el interesado o interesada podrá ejercer la acción correspondiente en el plazo de un año, finalmente, el Art. 132, declara que lo dispuesto en el título que corresponde a la unión no matrimonial, debe de entenderse sin perjuicio de lo que otras leyes establezcan a favor de los convivientes.

1.2.4.8. CÓDIGO DE FAMILIA.

Como hemos mencionado anteriormente, que todo lo concerniente a la familia se regulaba en el Código Civil, esto fue antes de la entrada en vigencia del Código de Familia en mil novecientos noventa y cuatro; en este se encontraban reguladas muchas figuras que el mismo desarrollo de la sociedad demandaba, es por eso que a través del Ministerio de Justicia, comienzan a desarrollarse gestiones para concretizar lo que es la Ley Familiar, ejemplo de esto es la carta de correspondencia que el Ministerio de Justicia por medio del Dr. René Hernández Valiente presenta a la Honorable Asamblea Legislativa el

tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en la que se encuentra plasmado el anteproyecto del Código, el cual fue aprobado por el pleno legislativo. Siendo así que se incorpora a nuestro cuerpo de ley, la normativa familiar, entrando en vigencia el primero de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Con el nacimiento de la ley familiar, como ley secundaria específica, lo establecido en la ley primaria en cuanto a la familia se refiere, se desarrolla ya que toda ley secundaria tiene su origen en la Constitución no siendo la excepción el Código de Familia, ya que este depende de la sección primera del capítulo segundo de la constitución, artículos 32-36.

ANALISIS.-

Al iniciar el estudio de esta institución retomamos los antecedentes históricos de la Unión no Matrimonial, como son las Leyes de Indias por lo trascendental de sus normas en nuestro territorio en la época de la conquista, observamos así que la costumbre se convierte en ley (caso de nuestra realidad al crear leyes), tomando en cuenta que este es un fenómeno que se ha venido dando en nuestro país como producto de una herencia dejada por las tribus indígenas; y luego por cultura de los países subdesarrollados y machistas como el nuestro, una mención del fenómeno en forma sociológica, la falta de regulación que esta institución mantuvo por muchos años en el Código Civil y en el derecho Social Salvadoreño, que durante siglos afectó a las personas que vivían bajo esta institución.-

Como hemos visto, las relaciones entre hombres y mujeres para formar un núcleo familiar, sin utilizar el vínculo matrimonial (la unión no matrimonial) es

algo muy común en nuestra sociedad, así como en todas las sociedades del mundo; donde la iglesia ha tenido un papel protagónico con relación a esta institución, unas veces para evitarlo y otras para permitirlo, el Cristianismo Primitivo se vio obligado a reconocer el Concubinato como institución legal que era, y trató de mantener la unión entre concubinos; por ejemplo San Agustín permitió el bautismo de la concubina con la condición de no separarse de su concubino; y San Hipólito negaba el matrimonio a quien lo solicitase para abandonar a su concubina, salvo esta lo hubiese engañado; en el Primer Concilio de Toledo celebrado en el año 400, se autorizó el concubinato con la condición que fuese perpetuo al igual que el matrimonio.

De esta manera hemos observado la influencia de la Iglesia en la Unión no Matrimonial, además influenciado con el ámbito moral, ya que la mayoría de las personas aún en la actualidad lo considera una inmoralidad, esto significa un acto incorrecto y no ejemplar a las demás personas que no lo hacen, lo cual depende de la cultura de cada país, y las circunstancias históricas por las que atraviesan, se puede sostener que prevalecen distintas causas culturales, para el aumento de las uniones no matrimoniales, por ejemplo: En los países de Latinoamérica se remontan a antiguas tradiciones indígenas que son el origen de una convivencia permanente entre un hombre y una mujer sin incluir el matrimonio, así podemos decir que nuestra cultura ha sido en su mayoría machista, que incrementa las dificultades para no proteger a esta institución.-

También en el Derecho Francés la influencia del Derecho Canónico fue negativa, con medidas tendientes a combatirlo como la ordenanza 1604 que dispuso la invalidez de donaciones entre concubinos; a su vez León el filósofo

al ser repudiado por la iglesia, limitó las normas a favor de la concubina y los hijos de éstas, ya que consideraba que era una consecuencia de malas costumbres propias de la sociedad, siendo el libertinaje demostrado en materia sexual en el mundo Romano, mucho antes del gobierno de Justiniano.-

Un poco más rígido fue el Código de Napoleón el cual guardo silencio con relación a los concubinos, al considerarlo una situación contraria a la sociedad y a la moral lo priva de efectos jurídicos.-

Fueron países como España, quienes se nutrieron de la doctrina de la iglesia, siendo regulado el concubinato en la Ley segunda, Título XIV, Partida IV, la cual se torno aplicable más tarde por el Concilio de Trento.-

De ello deducimos la ausencia de la norma que hasta ahora ha regulado este fenómeno, y que de alguna manera ha tenido efectos de poca ayuda y ha perjudicado ciertos derechos patrimoniales en defecto de las Uniones no Matrimoniales. Observándose una serie de vacíos legales con relación a la protección de los convivientes. Siendo necesario analizar con mayor rigor jurídico los factores que condicionan actitudes negativas de la sociedad hacia los convivientes, es así que las normas jurídicas existentes que regulan esta institución no son suficientes su protección por parte del Estado, y la estabilidad económica y social de las familias que se encuentran bajo dicha situación.-

Con base a un estudio realizado por el Registro Nacional de la Persona Natural (RNPN), con un aproximado de seis millones, quinientos sesenta y cinco mil habitantes de la República incluyendo el tercio que comprende a los menores, un 40% de los hogares salvadoreños viven bajo el vínculo de convivientes o acompañados, éstos datos según los registros que se llevan al

hacer las expediciones de los Documentos Únicos de Identidad, quedando claro que registralmente no es 100% verídico el dato, debido que la mayoría, en su caso los hombres que viven “acompañados”, se ponen como estado familiar soltero y no su estado familiar real que es el de conviviente, y además que muchos no saben que al tener el estado de convivientes, también gozan de derechos que se encuentran tutelados por la legislación salvadoreña, a veces por considerarlo inferior o un tanto denigrante. Por ello es necesario luego de conocer la historia de esta institución, dar a conocer los diferentes conceptos, denominaciones, características y requisitos legales, de manera de que puedan hacer efectivos todos los derechos y obligaciones que la ley les concede como tales.

CAPITULO II.

2. GENERALIDADES DE LA UNION NO MATRIMONIAL.-

Tradicionalmente se ha conocido a la Unión no Matrimonial como Concubinato, que deriva del término latín Concubinatus, sustantivo verbal del infinitivo concumbere, que literalmente significa "dormir juntos"; el cual se empleó en el derecho Romano¹⁸.-

En el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, **Concubina** significa: Manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si este fuere su marido; **Concubinario**: El que tiene concubina; **Concubinato**: comunicación o trato de un hombre con su concubina; **Manceba**: concubina, mujer con que se tiene un comercio ilícito continuado, **Mancebía**: casa pública de prostitución¹⁹.

De las definiciones anteriores, analizamos que la palabra concubinato contiene un sentido cargado de desvaloraciones morales y machista, ya que es el hombre el que decide tomar a la concubina, dándole así un sentido de prostituta. Es por ello que a través de los tiempos los sociólogos y estudiosos del derecho han creado sus propias definiciones de la institución en estudio, para arribar a un concepto acorde a la realidad social que se vivía en cada país, en su momento histórico; tales conceptos son los que analizaremos a

¹⁸ Mañín Sánchez, Wilmer Humberto. "Las Uniones no Matrimoniales en El Salvador" Editoriales Imprenta UES. 1993. Pàgs. 1-2.

¹⁹ Comisiòn Coordinadora para el sector justicia. "Documento Base y exposiciòn de Motivos del Còdigo de Familia". Tomo II. 1ª Ediciòn. 1994. Pàg. 487.

continuación, para luego aportar un concepto objetivo y acorde a nuestra cultura y realidad.

2.1 DIFERENTES CONCEPTOS

Concepto Sociológico²⁰: Es la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; no limitándose solo a la unión carnal, no legalizada, sino también a la relación continúa y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizado por el matrimonio.-

Concubinato Carencial²¹.- Es el integrado por una pareja que carece de impedimentos matrimoniales, que tienen aptitud para casarse, y viven en posesión de estado matrimonial pero, sin embargo, carece de motivación para celebrar su matrimonio civil. Llamado también Unión Libre, la pareja carece de vínculo jurídico y de régimen legal de derechos y obligaciones.

Este concepto a pesar de ser afín en su contenido a nuestra legislación, no se ha tomado en cuenta a la hora de definir lo que son las uniones no matrimoniales, ya que la sociedad no lo comprende como tal, y por el solo hecho de llamarlo concubinato se entiende su significado, sin necesidad de definirlo como carencial.-

Concubinato sanción²².- Es aquel donde uno o varios integrantes de la pareja de concubinos, con posesión de estado matrimonial tienen ligamen anterior.

Esta situación crece en progresión geométrica como consecuencia de las legislaciones que mantienen la indisolubilidad del vínculo matrimonial y otorga

²⁰ Solórzano Zepeda, Claudia Marlene. “*la Seguridad Jurídica de las uniones no matrimoniales y sus efectos en el momento de suceder*” Tesis UES. 2001. pàg. 18

²¹ Sánchez Cámara, Ignacio. *Compendio Moral Salmaticense*” Cap. II. www.concubinato.com

³³ Sánchez Cámara, Op. Cit. Pág. 2.

²² Bertand Russell “Vieja y nueva moral sexual” Ensayo. 1999. Argentina. Pág. 35.

un divorcio que no es tal, ya que se concede la separación personal y de bienes pero no la aptitud nupcial. Un ejemplo de ello es el matrimonio realizado por la iglesia, en el cual no se permite un nuevo vínculo matrimonial, por lo tanto obliga a que las personas cohabiten bajo la institución de la unión no matrimonial, porque sus creencias no les permite contraer nuevas nupcias.-

El Concubinato Sanción tuvo su origen en una anomalía del derecho positivo Argentino: La imposibilidad del divorcio con disolución del vínculo. La anomalía referida era persecutoria porque imponía una sanción al divorciado y prohibía el nuevo matrimonio.-

Concubinato Utópico²³.- los integrantes de la pareja viven en posesión de estado matrimonial no tienen impedimento para contraer matrimonio, no carecen de lo indispensable para llevar una vida decorosa, ni les falta nivel cultural. Sin embargo no quieren contraer matrimonio por razones filosóficas que los lleven a considerar el vínculo jurídico como una intromisión del estado en su vida privada.

Los defensores del concubinato utópico y voluntario, son aquellos núcleos humanos -a menudo intelectuales- que representan la incesante búsqueda del hombre por encontrar su destino. Bertrand Russell, sostiene que "en una ética racional el matrimonio no debería reputarse existente mientras no hubiesen hijos".-

Otros autores, como **Julio López del Carril**, en su libro "Derechos y Obligaciones Alimentarias" define a **la Unión libre** como la comunicación o trato de la mujer que habita con algún hombre como si fuera su marido, siendo ambos libres y solteros, pudiendo contraer entre sí legítimo matrimonio" y la

diferencia con el término concubinato indica que este se reserva para la unión irregular, adulterina, incestuosa y siempre de carácter y orden inmoral.

También **Sara Montero**, manifiesta su opinión aportando su definición y dice que por Unión no Matrimonial se entiende: "La Unión sexual de un hombre y una mujer, que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer, de una forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años".-

Fosar Menlloch²⁴ ofrece un concepto jurídico y manifiesta que unión no matrimonial es: La unión heterosexual de dos personas que viven abiertamente juntas dentro de un período determinado, entendiendo realizar una comunidad total.-

Según **Gómez Piedrahita**²⁵, es la comunidad de vida entre un hombre y una mujer de forma estable y duradera, con fines similares a los del matrimonio, sin que sea necesario para tal fin, que puedan contraer libremente matrimonio ni que sea público y notorio.-

La unión no matrimonial se identifica por la cohabitación prolongada entre dos personas, que revisten apariencia de matrimonio, sin que exista dicho vínculo entre ellas. Es frecuente que los convivientes tengan hijos, intereses comunes, y que se presenten ante la sociedad como auténticos cónyuges. La

²⁴ Solórzano Zepeda, Op. Cit. Pág. 19.

²⁵ Gómez Piedrahita, Hernán. "Derecho de Familia" Editorial Temis S. A. Santa Fé de Bogotá, Colombia 1992. Pág. 331.

característica propia de este es la posibilidad que la unión cese por decisión de cualquiera de los implicados en ella.

La unión no matrimonial describe sin matices peyorativos ni de condena un hecho social, de la convivencia de la pareja que vive maritalmente, sin mediar entre ellos matrimonio.-

El **Código de Familia**, conceptualiza a la Unión no Matrimonial en el artículo 118 como “la constituída por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida común libremente en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de tres años o más”.-

2.2. DENOMINACIONES

En el derecho Francés²⁶, no se empleo el término Concubinato, sino el de persona a cargo, de esta forma otras leyes ocupaban la expresión "compañera", sin embargo en diversas resoluciones se utilizaron las siguientes denominaciones: "vínculo extramatrimonial", "vivir maritalmente", "Unión ilegítima", "Jefe de hogar aparente"; con las cuales se designaba al concubino, y éste último fue evolucionado por el nombre Unión Libre.-

Por lo que a mitad del siglo XIX en Francia, se empleo con más frecuencia el término Unión Libre en sustitución del concubinato, diferenciándolo por ser este último un término peyorativo o denigrante.

²⁶ Bossert. Op. Cit. Pág. 564.

Belluscio, Augusto César; emplea la denominación “Concubinato” manifestando que es la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo y que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio.-

En países Centroamericanos se les ha llamado: familia natural, familia fuera de la ley, hogar aparente, matrimonio de hecho, hogar irregular, falso hogar, hogar sin la sanción de la ley, entre otros; y son denominaciones que muchas veces han sido impuestas por la misma sociedad, por el mismo reproche que se les hacía y hace a las mismas; considerando que en estos países de nuestra región proliferan las uniones no matrimoniales, casi en igual proporción que el matrimonio, de las cuales un buen número constituyen verdaderas familias obedientes a costumbres tradicionales, se impone el hecho que el Estado se preocupe por legislar, tomando en cuenta la realidad social predominante; es así que cada denominación proyecta la realidad de los diferentes Estados.

En nuestro país ha tenido diferentes denominaciones con el transcurso del tiempo, de tal forma se le ha asignado: unión de hecho, unión libre, concubinato y ahora en el código de familia el legislador superó estos calificativos y juzgó plantear una designación que no fuese despectiva y denigrante, por lo que concluyó que “**unión no matrimonial**” sería la más adecuada.- La sociedad entiende esta institución vulgarmente como "Acompañados" y "compañero (a) de vida ". En la década de los 70's y 80's, los testigos, imputados y víctimas de los tribunales Salvadoreños en sus declaraciones al referirse a esta institución, lo hacían como “Amasiato” por lo tanto, a la ahora compañera de vida se le llamaba “Amasia” y este es un

término que se originó en México y que nuestro país sobre todo el área rural lo tomó en su vocabulario común.-

Existen diferencias importantes entre matrimonio y unión no matrimonial, ante todo se advierte que, mientras el primero ingresa en el mundo jurídico a través de la celebración formal que le es propia, el segundo queda circunscrito al plano de los hechos. La Unión no Matrimonial no es más que un hecho, se ha discutido sobre su regulación legal, unos se inclinan por la regulación de esta, otros asumen una posición negativa. Nuestra Ley lo regula pero los vacíos legales sobre dicha unión; dio particular significado a las soluciones que los tribunales procuran dar a los problemas planteados.

A continuación mostramos un cuadro comparativo acerca de las diferencias y luego semejanzas que existen entre Concubinato, Matrimonio y la Unión no Matrimonial.-

DIFERENCIAS		
CONCUBINATO	MATRIMONIO	UNIÓN NO MATRIMONIAL
Se efectuaba entre parientes o personas casadas que no les era permitido contraer matrimonio.	No se permite entre hermanos y parientes del mismo grado de consanguinidad en línea recta. Art. 15 ord. 1 Fm. Ni ligados por vínculo matrimonial. Art. 14 ord. 2º Fm.	No se permite entre parientes del mismo grado de consanguinidad en línea recta ni los hermanos. Ni ligados por vínculo matrimonial.
Se considera como un estupro, adulterio o incesto.	El estupro e incesto, son impedimentos para contraer matrimonio.	Art. 118 Fm. rr Art. 14 y 15 Fm.
No tienen aptitud legal para contraer matrimonio.	La aptitud legal la adquieren siempre y cuando no tengan impedimentos relativos o absolutos que mencionan los	Deben tener aptitud legal para contraer matrimonio. Art. 118 Fm.

	art. 14 y 15 Fm.	
Las mujeres que aceptan esta condición se le consideran liberas. El hombre no les brinda su apellido bajo ninguna circunstancia.-	Por regla general se toma como esposa a la mujer ingenua y honesta. A quien el hombre también da su apellido con orgullo.	Cultural y religiosamente la rechazan por considerarla inmoral. Por ser un hecho que se ha dado de forma reiterada en nuestra sociedad, se respalda y legitima Constitucionalmente y por la ley secundaria desde 1994 (C. Fm.). El hombre no da su apellido.
Era considerado delito por la iglesia (Concilio de Trento)	Es la unión legal Art. 11 C. Fm. y la Constitución lo regula como el fundamento legal de la familia. Art. 32 inc. 2º	No es delito porque la ley lo regula como una institución legal. Art. 118 C. Fm.
En su mayoría eran mujeres de baja condición económica o de distinta clase social muy marcada respecto del hombre.	Generalmente no interesa la clase social, aunque en su mayoría se casan dentro de la misma clase social.	No importa la clase social, pero se da con mayor frecuencia en las familias de baja condición económicas y educacional.
Con relación al derecho sucesorio en el Concubinato no hay sucesor legítimo.	Se procede con base al art. 988 C. C. cuando no existe testamento.	Con relación a los hijos se ciñe al Art. 988. Nº 1 C. C. y la compañera de vida será el mismo artículo; y debe existir la Declaratoria de Unión no Matrimonial.
No surte efecto jurídico alguno.	Surte efectos desde el momento de su celebración, también el goce de todos los derechos y obligaciones que la ley le confiere.	Surte efectos desde el momento de la declaratoria judicial de Unión no Matrimonial, para el goce de los derechos y obligaciones que la ley le confiere.
Se le denomina Concubina (o)	Se le denomina esposo (a).-	Se le denomina compañero (a) de vida o conviviente.
No se opta por ningún	La pareja puede optar por	Se aplica únicamente el

Régimen Patrimonial.-	cualquiera de los Regimenes Patrimoniales que establece el Código de Familia, en los Arts. 48, 51 y 62.	Régimen Patrimonial de Participación en las ganancias, Art. 119C. Fm.
El estado interviene únicamente con relación a los llamados anteriormente hijos naturales, y dependiendo del sistema jurídico de cada país.	Intervención del Estado desde el momento de su celebración.	El Estado no interviene en la relación de los convivientes hasta que procede la Declaratoria Judicial.

SEMEJANZAS

En todos se trata de dos personas de distinto sexo, entendiendo por ellos a un hombre y una mujer.-
Hacen vida marital en común.
Son un hecho real guste o no, difundido.
Entre la Unión no Matrimonial y el Matrimonio tienen la característica de estabilidad, singularidad, continuidad y notoriedad.
Entre el matrimonio y la Unión no Matrimonial, ambas tienen protección jurídica; tanto por la constitución como por la legislación secundaria (Código de Familia).-
Entre el matrimonio y la Unión no Matrimonial, la ley les reconoce derechos personales y patrimoniales.
Entre la Unión no Matrimonial y el Concubinato, ambas son vistas como faltas a la moral, desde el punto de vista religioso.
Si hubieren hijos menores de edad, al disolverse el vínculo matrimonial o el de conviviente el Juez determinara a cual de los convivientes o cónyuges corresponde el cuidado personal, el uso de la vivienda. Art. 207 incisos 1º, 2º y 4º. C. Fm. Generalmente en el concubinato lo que se hacía era dejar a los hijos al cuidado de la mujer y posiblemente brindarles ayuda económica.-
Entre la Unión no Matrimonial y el Matrimonio existe cohabitación, lo que implica una comunidad de vida.
Entre la Unión no Matrimonial y el Matrimonio la pareja tiene la obligación de sufragar en proporción a los recursos los gastos de familia.

2.3. ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA UNION NO MATRIMONIAL.

Numerosos autores²⁷ plantean ciertos elementos que integran la unión no matrimonial, entre ellos retomamos la opinión de Josserand y Rodiere, según ellos, la noción actual de unión no matrimonial se integran por:

a. Elemento Personal

Se trata de un hombre y una mujer solteros, la heterogeneidad de sexos es esencial a la existencia de la unión, asimismo, el estado civil de los sujetos es importantísimo, ya que sería más bien un requisito para que exista la unión no matrimonial, sin tener ningún impedimento legal para contraer matrimonio.-

b. Elemento Real

Convivencia de los sujetos, la comunidad de vida, de cohabitación, y la existencia de relaciones sexuales confirman el elemento real, hacer ver a las demás personas la existencia de un hogar, que reúna aparentemente todos los requisitos de un verdadero matrimonio.-

c. Elemento Psicológico

Se caracteriza por el ánimo de permanencia que está ligado al elemento real, pues una relación causal o temporal no supone persistir en la voluntad de continuar la unión.

d. Elemento Temporal

Continuar la unión por un período determinado del cual se establezca la continuidad y perdurabilidad de la unión; este puede considerarse con un mínimo de tres años o más durabilidad (según lo establece el Código de Familia), por lo que el período de comunidad de vida ofrezca la apariencia de prolongarse en el tiempo.

²⁷ Portillo, Ricardo. “La regulación de la Unión no Matrimonial en El Salvador” Universidad Dr. José Matías Delgado. 1992. Pág. 33.

2.4. CAUSAS DE LA UNION NO MATRIMONIAL²⁸.

√ **Subjetivas:**

La unión no matrimonial nace al principio como fruto del convencimiento personal, por la bondad de ideologías libertarias, lo que revela una peligrosa actitud de rebeldía ante el orden jurídico establecido, es así, que puede ser producto de una situación de miseria, tal sería el concubinato en el mundo del subproletariado y del vagabundo u obedecer al propósito de lograr una ruptura más fácil que el divorcio, o tener su causa en la desigualdad social o en la depravación moral.

√ **Objetivas:**

- Causas de orden religioso y moral.-

Dentro de ellas se mencionan la disminución de la fe, pérdida del sentido religioso del matrimonio y mayor libertad de costumbres.

- Causas de orden ideológico.-

Se incluye la difusión de ideas libertarias, por medio de la filosofía, literatura y teatro, el auge de movimientos feministas en su primera época, la mujer con independencia económica y social, equiparándose al hombre prefiere en ciertos casos, un asociado que le agrada y con quien sigue si le parece bien, que no tomara un dueño legal con las condiciones fijadas por el código de familia; se incluye el predominio del excesivo individualismo.

- Causas de orden económico, social y cultural.-

²⁸ Linsam Barth Moore, Vanesa “Todo acerca del Concubinato”. Ensayo. Colombia, 1997. Pág. 5.

Se indica de modo predominante la gran aglomeración urbana, con el consiguiente éxodo del campo hacia la ciudad de grandes masas de campesinos que fueron arrancados o se vieron obligados a abandonar el medio normal de su existencia (por ej. Con la guerra civil que sufrió El Salvador en la década de los 70's y 80's).-

Otro de los factores que no puede escapar de este estudio es el que corresponde al **ámbito cultural**, y lo constituye el machismo enraizado en Latinoamérica; sus orígenes se remontan a factores históricos sociales de la época de la conquista, debemos recordar que los españoles trajeron consigo sus costumbres y formas de vida, a parte de ello, la necesidad de formar o constituir un estado marital les hizo unirse a mujeres indígenas de esta región.

Es de advertir que los españoles se consideraron superiores a los indígenas, ya sea en cuestiones económicas o militares, por haber logrado el sometimiento de los aborígenes; dada esta circunstancia el sometimiento también se dirigía a sus barraganas (concubinas), imponiendo la superioridad del hombre hacia la mujer, esto ha sido arrastrado hasta nuestros días ya que el hombre se estima un ser superior a la mujer, razón por la cual esta debe someterse a sus decisiones y practicas, sobre todo en la forma de vivir, imponiendo incluso la situación marital mas conveniente para ellos. En los sectores de menores ingresos, algunas personas opinan que existe una mayor dificultad para contraer matrimonio, prefiriéndose en su reemplazo, el mantenimiento de uniones extraconyugales, aunque sean estables (unión no matrimonial); que no crean cargas ni obligaciones según los convivientes; algunos de ellos ignorando que hay regulación legal que los protege y que les brinda derechos y obligaciones; además de existir funcionarios autorizados que no devengarán emolumentos por los matrimonios que celebren, ni por las diligencias que deban practicar (Art. 34 C. Fm.); funcionarios como Alcaldes,

gobernadores y cónsules dependiendo de donde se encuentren los convivientes y éstos para evitar llenar formalidades o requisitos incluso para no incurrir en gastos de una recepción social, prefieren solo unir sus vidas y no contraer matrimonio.- Sin embargo en la actualidad las Alcaldías han incluido dentro de sus tasas municipales el cobro por la celebración de matrimonios que se celebran por el Alcalde Municipal.-

2.5. CARACTERISTICAS INTEGRANTES DE LA UNION NO MATRIMONIAL²⁹.-

- Cohabitación, comunidad de vida y de lecho

El rasgo que distingue una unión no matrimonial de una mera relación circunstancial, es el de cohabitación; si los sujetos carecen de un domicilio común, no es posible sostener la existencia de la Unión no Matrimonial para los diversos efectos que pueden invocarse en el ámbito jurídico. Esta cohabitación implica la comunidad de vida, es decir, posibilita que la pareja en mayor o menor medida, comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho, significa haber constituido un hogar común.

El hablar de comunidad de vida significa ese aspecto íntimo que en el ámbito matrimonial, es común a los cónyuges, cohabitación debe llevar a la comunidad de lecho, es decir, la existencia entre los sujetos de relaciones sexuales o, al menos, la apariencia de ellas, dado el modo íntimo en que

²⁹ Belluscio, Augusto César “Manual de Derecho de Familia” Parte General- 1ª Edición; Buenos Aires Argentina. 1979. Pág. 489. y Anita Calderón de Buitrago y otros “Manual de Derecho de Familia”. 1ª Edición. 1994. Pág. 427

comparten la vida. (La carencia de este elemento, puede implicar otras situaciones muy distintas, como por ejemplo relaciones esporádicas).-

- Notoriedad, Publicidad.

La unión del hombre y la mujer consiste en una comunidad de lecho, de habitación y de vida que debe ser susceptible de público conocimiento por lo menos que la vecindad se entere que existe, pues si se oculta puede no producir efectos jurídicos, en consecuencia no debe ser ocultada por los sujetos.

La carencia de este requisito incidirá en el plano de los efectos que interesan a terceros así por ejemplo, la situación de los proveedores del hogar común que no podrán invocar la apariencia del estado matrimonial.

- Singularidad

Entre los elementos constitutivos de la Unión no Matrimonial tiene que figurar la singularidad, esto significa que la relación debe ser entre el mismo hombre y la misma mujer, ya que debe ser fidelidad recíproca, la relación debe ser monolga, y vivir en condiciones de moralidad suficiente.

- Estable, continua e Ininterrumpida.

La relación de los convivientes no puede ser momentánea, ni accidental. Debe ser duradera y permanente; a tal punto que, faltando esta modalidad resultaría inaplicable casi la totalidad de los efectos que cabe adjudicar a la unión no matrimonial (Art. 118 inciso 1º C. Fm.).- La relación sexual circunstancial, momentánea o intermitente no constituye unión no matrimonial, se requiere pues que la cohabitación y la comunidad de vida sean duraderas, es decir debe tener permanencia en el tiempo. Es por ello que en algunos fallos

se ha dicho que el concubinato (unión no matrimonial) requiere "carácter de permanencia".

Al igual que el matrimonio, también en la Unión no Matrimonial puede haber breves rupturas, momentáneas separaciones seguidas de pronta reconciliación, sin que ello afecte el carácter de permanencia que la relación presente.

- La unión debe ser heterosexual:

Significa que deben ser personas del sexo opuesto, ya que en otros países (Ej. EE. UU, específicamente en San Francisco); es aceptada la unión entre personas de igual sexo, y por consiguiente protegido legalmente por sus legislaciones, en cambio en nuestro país el artículo 118 C. Fm. es claro al indicar que se trata de la unión sexual entre un hombre y una mujer.-

- Debe existir plena capacidad:

No deben tener ningún impedimento para contraer matrimonio (Art. 118 en relación con el artículo 14 y 15 C. Fm.).

2.6. NATURALEZA JURIDICA³⁰.-

Cuando se busca un fundamento jurídico a las diferentes situaciones fácticas que se gestan en la humanidad y que por su misma naturaleza conllevan consecuencias jurídicas relevantes, surgen en primer plano las aptitudes generales que el ordenamiento adopta o se propugne que adopte.-

- La Unión no Matrimonial como un Acto Jurídico.

³⁰ Portillo, Ricardo José. "Las Uniones no Matrimoniales en El Salvador". T. Universidad Dr. José Matías Delgado. 1994. Pág. 33.

Todo acto jurídico como tal, constituye una manifestación de voluntad que crea, modifica o extingue una situación de derecho y que, en la mayoría de los casos, no basta la sola manifestación de ella, sino que también debe ir acompañada de la consecuente aprobación del funcionario competente que la autoriza para que sus efectos sean plenos y legítimos a la luz del derecho.-

Nuestro ordenamiento jurídico no concilia la posición que la Unión no Matrimonial sea un acto jurídico, y esto es obvio en vista que los presupuestos necesarios para que exista y valga como tal no tiene cabida en nuestra legislación, pero por ej. En Guatemala se puede afirmar que sí es un acto jurídico, en virtud que la pareja que ha adoptado tal estado de convivencia, perfectamente se presenta ante el notario o alcalde a efecto de constar en acta su situación de vida posteriormente, dicha acta se inscribe en el registro de uniones de hecho.-

- Como Convenio

Entendiendo como tal el acuerdo de voluntades interesadas con un mismo fin en el cual intervienen dos o más personas. En este sentido es preciso hacer notar que la Unión no Matrimonial se constituye como un acuerdo entre hombre y mujer, para que den nacimiento a la unión, el cual se pone de manifiesto a medida transcurre el tiempo y la situación de vida de los convivientes persiste.-

Socialmente sí constituye un convenio, porque existe un acuerdo entre dos personas que pretenden unir sus vidas en una relación estable; pero para el derecho no adquiere mayor relevancia o trascendencia regularlo como un convenio, ya que no es un negocio como los regulados por el código civil, sino que trasciende a la familia como base fundamental de la sociedad, y tiene una

mayor protección por parte de la Constitución, Convenios Internacionales y Leyes Secundarias.-

- Como Contrato:

Por no reunir las particularidades propias del acto jurídico, en consecuencia no podemos sostener que la unión no matrimonial constituya un contrato, por otro lado, los convivientes no se someten a ningún tipo de estipulación de los cuales se deriven derechos y obligaciones para ambos y que puedan exigir su cumplimiento; además todo contrato queda restringido al principio de la autonomía de la voluntad de las partes que intervienen en el negocio jurídico. Muchos han sostenido la validez del contrato en la unión no matrimonial por que es el establecimiento de un vínculo jurídico permanente, productor de obligaciones entre los convivientes; en virtud de dicho contrato, la mujer se obliga a cumplir con los deberes y se comporta como legítima esposa, cuidando y educando a los hijos comunes si los hay y atendiendo a la buena marcha del hogar; por su parte el hombre se compromete a subvenir en la medida de sus posibilidades, las necesidades económicas y obligaciones que ambos adquieren por tiempo definido, más nuestro derecho no lo retoma como tal.

- Como un Estado de Hecho:

Se le considera un hecho extrajurídico, ya que por mucho tiempo ha sido ignorado por la ley; no obstante de ser notorio, continuo y organizado. Así autores como Jean Carbonier dice, que la unión no matrimonial es el matrimonio como el hecho es el derecho.-

La unión no matrimonial es un ejemplo de la situación de hecho y lejos de ser una institución legalmente organizada, sigue siendo un estado que en

particular acarrea consecuencias de derecho; es un conjunto de circunstancias en que los convivientes son considerados en sí mismo o en relación con grupos sociales más amplios de que forman parte.-

El estado civil, ahora estado familiar de las personas puede existir como una situación jurídica calificada con todas las características de su legitimidad, por realizarse los supuestos normativos constitutivos de la misma o como una situación de hecho respecto del ordenamiento jurídico y es así como encontramos en ese ámbito a la unión no matrimonial.-

- Como una institución jurídica de derecho social.

Por referirse a la protección de la familia no constituída por un vínculo matrimonial, que busca establecer y determinar, a través de la declaratoria judicial los derechos y deberes que desde el momento de ruptura o muerte genera a uno de los exconvivientes.

Además esta ampliamente protegida por el Estado mediante una estructura jurídica. Básicamente por el principio constitucional descrito en el artículo 33 parte final, que en lo pertinente dice: “Regulará así mismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer”. Dicho principio constitucional es desarrollado por la ley secundaria de carácter especial como lo es el Código de Familia en el Artículo 118 y siguientes, el cual está íntimamente relacionado con otras disposiciones que regulan situaciones jurídicas referentes a derechos y obligaciones para los exconvivientes.

Básicamente, el Estado protege a través del ordenamiento jurídico toda relación familiar, sin importar el vínculo jurídico que los una.

2.7. PRINCIPIOS DE LA UNION NO MATRIMONIAL, ESTABLECIDOS POR EL DERECHO COMPARADO³¹.

1- Los gastos del hogar están a cargo de ambos convivientes, la mujer los realiza y actúa por mandato del hombre, similar al que se le reconoce al matrimonio, su fundamento lo encontramos en el artículo 38 inciso 1º del Código de Familia que indica “Los cónyuges deben sufragar en proporción a sus recursos económicos los gastos de la familia. Si uno de ellos no tuviere bienes ni gozare de emolumento alguno, el desempeño del trabajo del hogar o el cuidado de los hijos se estimará como su contribución a tales gastos, con el mismo significado que las aportaciones del otro”.

2- Entre los convivientes puede existir una sociedad de hecho, de manera que si adquirieron bienes se da la liquidación y participación de los bienes. El Código de Familia en el artículo 119 Inciso 1º establece que los bienes adquiridos a título oneroso durante la unión y sus frutos, así como los que produjeren los bienes que cada conviviente tenía a la iniciación de la unión, se aplicarán a los convivientes o sus herederos las reglas del Régimen de Participación en las Ganancias.

3- la jurisprudencia admitió la acción de indemnización por daños y perjuicios del conviviente contra quien ocasionó la muerte del hombre o mujer con quien vivía. En nuestro ordenamiento jurídico el Art. 122 C. Fm. establece que en caso de muerte, el compañero de vida sobreviviente tendrá derecho a reclamar

³¹ Op. Cit. Belluscio. Pág. 449.

al responsable civil, indemnización por daños morales y materiales que haya sufrido. Considerando que en estos casos se incluyen además los gastos funerarios.

2.8. EFECTOS DE LA UNION NO MATRIMONIAL³²

EFECTOS PERSONALES:

El Código de Familia reconoce algunos efectos jurídicos importantes. Para lo cual dicha unión requiere de la Declaratoria Judicial de Convivientes, en el caso que quieran hacer efectivos sus derechos cuando la unión aún se encuentra vigente, como por ejemplo: presunción de paternidad, protección contra la violencia intrafamiliar, con base al incumplimiento del deber de respeto que establece el artículo 36 inciso 1º C. Fm. el cual es aplicable a los convivientes. Para la cual no es necesario que cumpla el tiempo de tres años que establece el artículo 118 inciso 1º C. Fm. sino que se solicitará cada vez que quiera ejercerse algún derecho, y es acá donde el Estado interviene por petición de los convivientes, ya que si no han querido contraer matrimonio, es por que no requieren la intervención de el Estado en su relación, lo cual acarrea que no se halla establecido de forma clara un régimen de relaciones personales para los convivientes, por lo que se aplica analógicamente los del matrimonio, cumpliéndose con el principio de igualdad establecido constitucionalmente; y la Declaratoria Judicial de Unión no Matrimonial, cuando la unión a acaecido o uno de los convivientes ha muerto. (Art. 123 Fm.)

³² Zaldaña, Miguel Angel "Los diferentes medios de prueba en la Unión no Matrimonial, en el juzgado 1º de Familia de Santa Ana". 2000. Pág. 49-50.

EFFECTOS PATRIMONIALES:

Los efectos patrimoniales surgen por regla general a partir de la declaratoria judicial de la unión, es decir cuando la convivencia a requerido la intervención del Estado. La cual para mayor certeza jurídica, una vez es declarada judicialmente, dicha sentencia debe ser inscrita en el Registro del Estado Familiar y en otros registros públicos (Alcaldías, DUI centro); para efectos de publicidad y seguridad de los terceros que contraten con los convivientes. A continuación detallaremos los efectos patrimoniales:

- ❖ **Régimen Patrimonial.-** El Código de Familia establece en el artículo 119 inciso 1º que el régimen que se aplicará a los convivientes será el de Participación en las Ganancias, con el establecimiento del régimen se pretende evitar injusticias, pues al romperse la unión alguno de los convivientes pudiera resultar perjudicado.
- ❖ **Gastos de Familia:** El artículo 119 inciso 2º establece al remitirse al artículo 38 C. Fm. imponer a los convivientes la obligación de sufragar en proporción a sus recursos los gastos de familia, se protege también a la mujer en el sentido de que se les aplica a los convivientes la regla del artículo 38 inciso 1º el cual establece que “Si uno de ellos no tuviese bienes, ni gozare de emolumento alguno el trabajo del hogar o el cuidado de los hijos se estimará como su contribución a tales gastos protegiendo así a la mujer que no tiene rentas pero trabaja arduamente en el cuidado del hogar. Asimismo es aplicable a los convivientes la solidaridad en el pago

de las deudas para sufragar los gastos familiares cuando se generen por incumplimiento de uno de los convivientes, con el mismo significado que las aportaciones del otro.-

- ❖ **Protección a la vivienda familiar:** Con base al artículo 120 C. Fm. se permite a los convivientes la constitución del derecho de habitación sobre el inmueble que sirve de habitación a los convivientes y a su familia en los términos establecidos en el artículo 46 C. Fm.
- ❖ **Derecho de Suceder:** El artículo 121 C. Fm. en relación con el artículo 988 numeral 1º C. C. establecen el derecho de suceder entre los convivientes, en el mismo orden que los cónyuges, pues se ha considerado que no hay razón para quitarle ese derecho al conviviente que sobreviviere, cuya unión llenó todos los requisitos legales.
- ❖ **Acción Civil:** El Art. 122 C. Fm. establece que en caso de muerte de un conviviente, el que sobreviva, tiene el derecho a exigir la indemnización correspondiente al responsable civil por los perjuicios morales y materiales que hubiera sufrido.-
- ❖ **Derecho de Alimentos:** Este es uno de los derechos que no establece el Código de Familia y no se contempla, ya que los derechos que surgen son mas bien de una obligación natural; por otra parte la declaratoria de convivencia o la declaratoria de existencia de la unión no genera un estado familiar, por lo tanto no es conveniente imponer la obligación de alimentos, pues no existe certeza de cuanto tiempo pueda durar la unión, certeza que si se produce en el matrimonio.-

2.9. CONSECUENCIAS PROPIAS DE LA UNION NO MATRIMONIAL³³

Pese a las apariencias desorientadoras de algunos sistemas legislativos, que en ciertos preceptos recoge efectos y consecuencias; en otros al contrario guarda silencio absoluto, existe confusión bastante fundada que ya algunos autores subrayan en el sentido que la unión no matrimonial no produce consecuencias entre los convivientes, lo cual en nuestra legislación no sucede así; en particular podemos concebir respecto a las relaciones personales se refiere, las siguientes:

Vida Común

Los compañeros de vida tienen obligación de vivir juntos, tal como lo indica el art. 118 C. Fm. pueden optar por la declaratoria de Unión no Matrimonial como procedimiento específico para lograr la separación, no cabe hablar de divorcio porque falta un nexo jurídico disoluble para que este pueda operar, pero sí la sentencia de la declaratoria judicial de la unión (Art. 124 C. Fm.).

Fidelidad

No existe un deber de fidelidad arraigado, que incluso pueda su quebrantamiento alegarse ante un tribunal, gráficamente escribe Rodiere, hasta ahora no se ha visto un "conviviente" quejarse de infidelidad de su compañero (a) reclamando ante los tribunales, para llevar al culpable a un cumplimiento más justo de sus deberes.

La Unión no Matrimonial surge con el deber de ser monógamo al igual que el matrimonio mismo, es una especie de matrimonio de facto al lado del

³³ Op. Cit. Toruño, Pág. 21-25.

matrimonio de derecho; la poligamia es un estado inmoral incompatible con el estado de **la Unión no Matrimonial**.

El deber de los convivientes es abstenerse del trato sexual con otras personas, es de naturaleza eminentemente ética, sin embargo, nada puede obligar a los convivientes a ser fieles el uno al otro, cuando mucho, la infidelidad en la mujer puede oponerse al proceso sobre investigación de la paternidad, si no se ha observado una conducta honesta, debiendo entenderse por tal el caso de la fidelidad que debe observarse mientras persiste la unión no matrimonial.

Apellido

La compañera de vida no puede adoptar el apellido del compañero de vida y aunque de hecho lo utilice, su uso no está protegido jurídicamente.

Nacionalidad

La situación de unión no matrimonial no afecta para nada a la nacionalidad de ninguno de los convivientes, lo cual si es diferente en el caso del matrimonio.

Afinidad Legítima

En principio, por el hecho de vivir en Unión no Matrimonial no se establece ningún vínculo de parentesco legal entre sí y la familia del otro.

2.10. Relaciones entre los convivientes y los problemas patrimoniales planteados por la Unión no Matrimonial.

- COMUNIDAD DE INTERESES ENTRE LOS CONVIVIENTES

La familia no constituye una simple cooperativa de consumo, sino que juega un papel importante en el caso de los convivientes, los servicios que cada uno aporta a la vida del hogar y de familia, dado que las actividades adquisitivas de un conviviente son fomentadas y reforzadas por la ayuda del otro, es preciso determinar cual será la participación de cada uno en las adquisiciones realizadas por el otro y en que forma han de tenerse y percibirse.

La vida práctica nos muestra que la cuestión de los intereses patrimoniales constituye un problema sin solución, que más que todo se presenta cuando llegan a su fin las relaciones entre los convivientes. Por lo que nuestra legislación en el artículo 119 C. Fm., establece: los bienes adquiridos a título oneroso durante la unión y sus frutos así como los que produjeren los bienes que cada conviviente tenía a la iniciación de la Unión, se aplicarán a ambos convivientes o sus herederos, las reglas del Régimen de Participación en las Ganancias. Lo cual da pauta a que cada conviviente será dueño exclusivo de sus bienes, pudiendo administrarlos y disponer de ellos libremente, adquiriendo el derecho de participar en las ganancias obtenidas por el otro durante la unión.

Respecto al inciso segundo del mismo artículo (remitido al art. 38 C. Fm.), impone a los convivientes la obligación de sufragar en proporción a sus recursos económicos, los gastos de familia. Protegiendo a la mujer quien ha sido a través del tiempo la que ha sufrido la desprotección y abandono por parte del hombre y por ende por el Estado. Por lo tanto si uno de los convivientes no hiciera un aporte económico, se tomará el trabajo de hogar y el cuidado de los hijos, como su contribución a los gastos.

Doctrinariamente se presenta la tendencia que existe una sociedad de hecho entre los convivientes, y por razones de equidad debe dárseles el beneficio de una liquidación equitativa, lo cual, no obstante, significaría con frecuencia, desposeer de esperanzas legítimas a los herederos, quienes no son responsables de la irregularidad de la situación de sus causantes.

Frente a terceros la compañera de vida actuará, de hecho, con mucha frecuencia, como si estuviera casada y es posible o más bien seguro que nada haga para deshacer el error de quienes la tengan por tal. La vida en común que se prolonga durante algunos años no puede dejar de tener influencia profunda en los bienes de los convivientes. Quienes no contentos con unir sus vidas a menudo confunden sus bienes; hacen fondo común, cada uno aportando muebles y enseres a la vivienda, dedican sus ahorros comunes para realizar compras o inversiones, a veces explotan juntamente un negocio comercial (tienda-kiosco) y los rendimientos y utilidades que de él obtienen son utilizados para el mantenimiento de su relación. De este modo, se va creando poco a poco una confusión en los bienes, que no hace sino crecer con la duración de la unión.

Ante esta situación Rodiere ha escrito: "No hay comunidad de vida sin una cierta mezcla de intereses pecuniarios". Deseable sería que esta mezcla no suponga demasiada confusión.

Por el mero hecho de vivir en Unión no Matrimonial y aunque se prolongue en el tiempo con mayor o menor estabilidad, el conviviente no puede ostentar la jefatura familiar ni ninguna clase de autoridad jerárquica sobre la compañera de vida. Evidentemente no puede desconocerse la subsistencia de

un vínculo jerárquico pseudo conyugal, en virtud del cual responde el compañero de vida la jefatura de la familia, quedando la mujer en una posición de segundo plan, podría el compañero de vida al igual que lo puede hacer el marido, atribuirse el derecho a fijar la residencia familiar debiendo la mujer y los hijos seguirle, así como atribuirse arbitrariamente el decidir si su compañera de vida desea ejercer un trabajo liberal, asimismo, incluir el principio de unidad de dirección que existe en el matrimonio, pues en toda agrupación hay una exigencia vital de dirección e impulso que se le atribuye al marido; sin embargo, ninguno de esos efectos de orden personal puede predicarse en la unión no matrimonial.

- HIJOS PROCREADOS EN LA UNION NO MATRIMONIAL

Podemos afirmar sin duda, que la unión no matrimonial en nuestro medio es prolífera, la fecundidad ilegítima es bastante mayor a la legítima, la llegada del hijo constituye un hecho que el Derecho no puede pasar desapercibido. Pueden desentenderse de las relaciones que existen entre los compañeros de vida, pero no cuando existe la prole. El reconocimiento de la llamada "Familia Natural" constituye un tema sumamente prolijo el cual aquí no estudiaremos, sólo hemos de advertir que no se agota en el tema de la unión no matrimonial, ya que los hijos pueden haber nacido de relaciones puramente accidentales o pasajeras de padres ajenos totalmente a cualquier idea de unión estable y permanente, la cual a pesar de ello puede surgir luego de existir hijos por parte de cada uno de los convivientes como hijos comunes, para lo cual el código de familia regula lo siguiente:

Haber sido reconocidos voluntariamente por el padre y haber sido adoptados antes del reconocimiento por uno o ambos padres.-

Que los convivientes, después de un poco de tiempo formalicen su relación, la conclusión no es rara, el Derecho se interesa en ello cuando

existen hijos, para establecer el beneficio de este regreso al orden para legitimarlos por el matrimonio de sus padres, al lado de la tradicional legitimación del hijo natural, hay lugar en adelante, para atribuir el beneficio de la legitimidad al hijo sin padres.

- LA CESACION DE LA UNION NO MATRIMONIAL

Según exponen algunos tratadistas como Rodiere y García Gantero: La unión no matrimonial cesa por muerte, ruptura o por su transformación en matrimonio; sin duda que las causas indicadas se encuentran entre las más frecuentes de extinción de las relaciones entre los compañeros de vida; pero, no carece de interés estudiar la relevancia jurídica del mutuo disenso, la celebración de matrimonio con persona diversa del otro compañero de vida, la iniciación de una nueva unión con tercera persona y, el abandono como forma específica de ruptura unilateral.

a. El Mutuo Disenso

Nada se opone a que los compañeros de vida se pongan de acuerdo para dar por terminada su vida común; tratándose de una situación que para algunos es reprochable desde el punto de vista de la moral y que, jurídicamente, lo menos que de ella puede decirse es que carece de una cobertura legal total, sería un contrasentido poner obstáculos legales a su extinción; se tratará por tanto, de un acuerdo lícito; más aún, recomendable (Laskine-Dubrujeaud).

En la práctica, no se ha redactado hasta la fecha un documento por medio del cual se ponga fin a la unión. Por regla general, el acuerdo de separación se reflejará en la separación efectiva de los convivientes. Incluso, si se prevé una liquidación de las relaciones patrimoniales intervenidas hasta entonces entre los mismos para nada se menciona; sin embargo, habiendo

hijos cabe, que también convengan sobre la contribución a los mismos mientras llegan a su mayoría de edad. Resulta así un doble campo de actuación al darse la extinción y se plantea el problema de su eficacia, tanto en el orden de las relaciones personales como patrimoniales.

Por lo demás, no se ven inconvenientes a la eficacia de un acuerdo de extinción de una relación no matrimonial. (En cuanto a la capacidad de los convivientes no cabe incluir ningún tipo de formalidad, cabe decir especial; el objeto del acuerdo no debe ser otro que la cesación de la vida común, nadie pondrá en tela de juicio que su causa está en buena medida conforme a las buenas costumbres; respecto de la formalidad, únicamente debe regir el principio de libertad.

Con todo, hay que reconocer que la eficacia del acuerdo será, más bien indirecta, ya que nace a partir de la cesación de la unión no mediante un acuerdo autorizado por un funcionario competente.

b. La Ruptura Unilateral y el Abandono

No siempre, las cosas ocurren pacíficamente. Los deseos del hombre de poner fin a tal situación (sea para evitar un escándalo por adulterio, rehacer su vida o reintegrarse a su legítimo hogar, o por motivos menos notables) pueden no ser compartidos por su compañera. En la mayoría de casos, el papel de víctima se asume normalmente por la compañera de vida (estadísticas proporcionadas por la Procuraduría General de la República, de madres solteras abandonadas demandando alimentos).

Nunca se ha visto que exista un escrito en el que conste inequívocamente la voluntad de la ruptura; el compañero de vida despide a su compañera o la deja, con mayor o menor protesta de amor, es fácil que para

"consolarla" en este trance, le prometa unilateralmente abonarle periódicamente cierta cantidad, la cual en efecto, es pagada al principio pero, en un corto tiempo (disminuido notablemente el deseo de reparación) se suspende.

c. La Muerte de Cualquiera de los Compañeros de Vida

La muerte de cualquiera de los convivientes extingue las relaciones de la unión (García Cantero, 1959), Laskine Dobrejeaud) "La muerte disuelve tanto la unión libre como el matrimonio y con ella todos los efectos que por Ley se reconocen a la unión no matrimonial". Los compañeros de vida, a la luz de nuestro Derecho sucederán ab-intestato entre sí. Carece de interés determinar la causa de la muerte del compañero de vida fallecido. No hay problema si obedece a causas de orden natural.

d. Matrimonio de los Compañeros de Vida

El matrimonio de los convivientes entre sí, constituye el desenlace feliz de la situación irregular y por ello, carece de historia; el matrimonio de cualquiera de los convivientes con tercera persona implicará, de hecho, la ruptura de la unión anterior; si esta ha sido unilateral, estaremos en el supuesto antes analizado. Con todo, no cabe desconocer que el vínculo matrimonial y la unión irregular con un tercero no son en la práctica, incompatibles; De cualquier forma, la existencia de un vínculo matrimonial con tercera persona es obstáculo a la legitimación de la unión no matrimonial, y no lo es para legitimar los hijos habidos a la unión.

e. La Iniciación de una Nueva Unión

La iniciación de una nueva unión con tercera persona por cualquiera de los convivientes, constituye otra de las circunstancias en virtud de las cuales cesa la unión no matrimonial.

Propiamente hablando, la iniciación de una nueva unión no constituye "per se" una causa que haga cesar a otra unión anterior; en la mayoría de los casos ha precedido ya sea el abandono del conviviente o un mutuo acuerdo de dar por finalizada la relación. La unión debe ser monógama, ya que la poligamia es un estado inmoral incompatible con la unión no matrimonial.

ANALISIS.-

En el presente capítulo hemos procurado además de mostrar un bosquejo general de lo que es la institución en estudio, brindar elementos, consecuencias y efectos jurídicos que esta conlleva. Ante tal situación, conviene hacer la siguiente consideración: Toda unión hombre-mujer, que pretenda la protección del Estado y formación de una familia nace de la unión sexual que peculiarmente queda dentro del matrimonio, más no toda unión sexual constituye matrimonio. Por lo que en la organización de todas la épocas se ha cultivado la figura del matrimonio como la única forma lícita para la actividad sexual de la mujer, que quizá en una sociedad mas evolucionada que la actual, la limitación sexual a través del matrimonio monogámico se sustente en la relación libre y efectiva de dos seres, sin restricciones externas de carácter social, como por ejemplo en ciertos países de Europa, que es muy normal en la actualidad que las parejas no contraigan matrimonio y vivan en Unión no Matrimonial y no les reprocha la Sociedad.-Los diversos autores que retomamos versan sus opiniones acerca de la definición de la unión no matrimonial, de los cuales nosotros coincidimos que la definición que establece el Código de Familia en el artículo 118, es la que se apega más a nuestra realidad, pero con ciertas variaciones, ya que el legislador fue muy selectivo al crear esta definición, por lo cual no dejaremos de analizar cuales fueron los

motivos que lo llevaron a dejar fuera dichas situaciones que mostraremos en el próximo capítulo; situaciones tales como, verdaderas familias constituidas bajo esta institución, y que a pesar de reunir todas las características de la Unión no Matrimonial como lo son la singularidad, continuidad, estabilidad y notoriedad, y tener más de tres años de convivir juntos, les hace falta cumplir el requisito de no tener impedimento legal, Por consiguiente, al incluir en la figura de la unión no matrimonial, la de sujetos con impedimentos matrimoniales, ya que muchas familias se encuentran con vínculo matrimonial, por lo que la ley no las enmarca como uniones no matrimoniales; por ejemplo el caso de personas casadas, que se separan y nunca se divorcian, pasan hasta cinco o diez años sin comunicarse por lo tanto uno u otro cónyuge vive en unión no matrimonial con otra persona la cual queda desprotegido (a) legalmente su compañero (a) de vida, por el solo hecho de mantener existente el vínculo matrimonial.-

Encontramos diversas formas de uniones que no necesariamente se enmarcan en el concepto de nuestro Código de Familia, y no por ello dejan de ser familias bien cimentadas, aún sin el vínculo matrimonial, a pesar que algunos doctrinarios consideran que ciertas personas no se casan por no tener la intromisión del Estado en sus vidas, nuestra opinión es que en muchas ocasiones no tienen la oportunidad de optar por el matrimonio, para fundamentar esto nos remitimos a las causas de la unión que mencionamos anteriormente y no solo económicas, (ya que como mostramos existen instituciones y funcionarios que están obligados a efectuar la celebración en forma gratuita), sino a factores influyentes como el machismo, factores morales y religiosos.- Igualmente existen muchas familias que han vivido tanto tiempo bajo esta institución, con el reproche por parte de la sociedad, que no les

importa variarlo por ser su estado familiar igual al de todas sus amistades (todo su entorno vive en Unión no Matrimonial) y ellos lo ven normal, otros solo se conforman con tener protección únicamente para sus hijos, sin saber que también ellas en su mayoría tienen protección jurídica.-

Además de mostrar en el presente capítulo que la Unión no Matrimonial es una institución que de ninguna manera puede pasar desapercibida, tanto en la realidad misma como jurídicamente; y a pesar de su regulación legal se muestra aún con muchas dificultades para que su protección sea amplia y completa en nuestra legislación. Es de considerar también que nuestro objeto no es que a esta institución se le llegue a brindar una protección deliberada, que incluyan diversas formas de unión que no tengan cabida a las buenas costumbres, como lo sería el hecho de aceptar estupro e incestos, etc. Que hasta configuran delitos en nuestra legislación penal; sino más bien el brindarles mayor protección a las familias que como ya mencionamos están fundadas en buenas costumbres a pesar de no tener vínculo matrimonial; tomando siempre en cuenta que no se menoscabe al matrimonio, que como bien lo dice nuestra constitución en su artículo 32 es el fundamento legal de la familia y no es nuestro objetivo con este estudio fomentar las uniones y que desaparezca la figura del matrimonio. Muy lejos de ello, lo que queremos es mostrar los derechos y deberes de los convivientes, que en la mayoría de los casos por no tener conocimiento de ellos los pierden, ya que les caduca la acción, por desconocer que tienen un tiempo determinado para solicitarla (Art. 125 C. Fm.).-

Todas estas situaciones planteadas, es lo que desarrollaremos con mayor profundidad en el próximo capítulo, así como ejemplos prácticos de los

mismos como lo serían: casos de personas que viven en Unión no Matrimonial y se ve disuelta la relación, pero cumplieron con el requisito del tiempo (tres años); hombres casados que dejan a sus esposas y forman una unión no matrimonial y no se divorcian, sus esposas quedan protegidas pero su conviviente no lo está; derechos como el del Régimen Patrimonial, para el caso de un negocio en común ya sea que haya participado o no en el negocio, los convivientes tienen derecho al Régimen de Participación en las Ganancias como ya mencionamos; derechos como el de La Acción Civil por muerte del compañero de vida, el tercero responsable debe pagar la indemnización al conviviente sobreviviente (Art. 122 C. Fm).

CAPITULO III.

PROCEDIMIENTO Y LEGISLACION APLICABLE PARA LA UNION NO MATRIMONIAL.-

3. La Declaratoria Judicial de la unión no matrimonial.-

La Declaratoria Judicial de Unión no Matrimonial, es el acto real por el cual se legitima la Unión no Matrimonial, la cual es Contenciosa³⁴.

Se entiende por contenciosa, cuando las partes no se pusieran de acuerdo entre sí, para declarar judicialmente la Unión no Matrimonial y tengan que tramitar esta a través del proceso de familia, logrando con esto que a partir de dicha Declaración la pareja o el conviviente pueda gozar los derechos establecidos por el Código de Familia, en los términos que lo consigna el artículo 123 del mismo; es decir que todas aquellas parejas unidas no matrimonialmente, que cumplan con los requisitos que indica la ley para declararla judicialmente, y no lo hicieren, no pueden gozar de los derechos en su conjunto, otorgadas a este tipo de uniones por el Código de Familia.-

3.1. REQUISITOS PARA DECLARAR JUDICIALMENTE LA UNION NO MATRIMONIAL.-

Los requisitos para que se declare la Unión no Matrimonial deben darse en el momento preciso en que se soliciten, ya que estos son de tipo procesal, necesarios para declarar judicialmente la unión. Dentro de éstos tenemos los siguientes:

³⁴ Ministerio de Justicia. “Documento base y exposición de Motivos del Código de Familia” Tomo II. 1996. Pág. 96.

→ **Que la unión debe ser:**

- **Singular:** la petición debe versar en hechos basados en una relación heterosexual, ya que el Código de Familia contempla únicamente la constituida entre un hombre y una mujer(Art.118 C.Fm.).

- **Continua e ininterrumpida:** Quiere decir que la unión debe de mantenerse con el trato diario entre los convivientes, que se de día a día, sin romper la continuidad entre los convivientes.

- **Estabilidad:** Su perduración pueda ser advertida en el tiempo en forma no esporádica, a esto se le incluye la continuidad y estabilidad que debe tener, sin que exista interrupción alguna que afecte su duración y permanencia, sino que a medida que el tiempo transcurra, esta fortalezca más las relaciones personales entre los convivientes.

- **Notoriedad:** es decir, que sea reconocida por los demás, y que a juicio de los terceros se proyecte la imagen de una pareja que ha formado un hogar, que establecen una familia; esto rompe la posibilidad de querer revestir la legalidad de una unión clandestina, si bien esta puede existir no cumpliría este requisito, el cual es de mucha importancia para su reconocimiento, especialmente si se quiere probar judicialmente.

→ **Sin impedimento legal para contraer matrimonio:** Es decir que los convivientes no deben estar ligados por un vínculo matrimonial o con alguno de los impedimentos absolutos o relativos que establecen los artículos 14 y 15 C. Fm.

→ **Que la unión halla durado un período de tiempo de tres o más años.**

El plazo se estima de importancia, habiéndose fijado como mínimo el de tres años, período con el cual estamos de acuerdo porque en dicho lapso puede llegar a determinarse la estabilidad entre el hombre y una mujer que han hecho vida en común y pretenden continuarla.

Como toda regla general tiene su excepción, en este caso encontramos la de los menores de dieciocho años, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 14 C. Fm. “No obstante lo dispuesto en el ordinal primero de este artículo, los menores de dieciocho años podrán casarse si siendo púberes, tuvieren ya un hijo en común o si la mujer estuviere embarazada” Así mismo por analogía y relacionado con el principio de igualdad del artículo 3 de la Constitución, si un menor de edad a pesar de no cumplir con el requisito del período mínimo de tres años de convivencia, puede declararse la unión si se adecua a lo dispuesto en el artículo anterior.-

Otras legislaciones, para el caso, la hondureña y guatemalteca disponen que la unión se halla dado por un lapso de tres y cinco años, estimando que dichos períodos son los necesarios para determinar que la unión existe como tal.

→ ***Que se de el fallecimiento de uno de los convivientes o la ruptura de la unión (Para la Declaratoria Judicial de Unión no Matrimonial).-***

Si la ruptura de la Unión no Matrimonial de los convivientes es el motivo por el cual se da su declaratoria, solo procede cuando esta ha dejado de existir, la otra forma por la cual se puede pedir la declaratoria es cuando la unión se extingue por el fallecimiento de uno de los convivientes, como lo regula el artículo 123 inciso primero del Código de Familia.-

3.1.1. PROCEDIMIENTO.-

3.1.1.1. DECLARATORIA JUDICIAL.

El proceso a seguir se encuentra regulado a partir del artículo 42 de la Ley procesal de Familia:

* Demanda.	Art. 42 L.Pr.Fm.
* Previsión por enmendar	Art. 96 L.Pr.Fm.
* Admisión de la demanda.	Art. 95 L.Pr.Fm.
* Emplazamiento del demandado.	Art. 126 L.Pr.Fm.
* Contestación de la demanda.	Art. 97 L.Pr.Fm.
* Pruebas.	
* Examen previo.	Art. 98 L.Pr.Fm.
* Audiencia Preliminar.	Art. 102 y ss. L.Pr.Fm.
a) Conciliación.	Art. 102 L.Pr.Fm.
b) Fase Saneadora.	Art.106 L.Pr.Fm.
* Audiencia de Sentencia.	Art. 114 y ss. L.Pr.Fm.
* Recursos.	

De la demanda, debe de cumplir con los requisitos del Art. 42 L. Pr. Fm. El cual señala en su inciso primero que se presenta por escrito.- Ejemplo práctico:

SEÑOR JUEZ DE FAMILIA:

NEMA: UNIÓN NO MATRIMONIAL

GARY REYNALDO MEJIA CHAVEZ, de treinta años de edad, Abogado, del domicilio de Soyapango, con carné de Abogado número mil seiscientos

sesenta y dos; Atentamente le manifiesto que tal como lo compruebo con el poder especial de familia, soy apoderado de la señora JUANA DE LA CRUZ, de cincuenta años de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Ilopango, con Documento Único de Identidad Número cero cero trescientos siete mil setecientos cincuenta y cuatro- ocho, a usted con el debido respeto le EXPONGO:

a) Que el señor TOMAS AQUINO, quién fue mayor de edad, empleado, del domicilio de Ilopango, ya fallecido, hijo de la señora Patricia Aquino; que mi representada convivió desde el día siete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, hasta el quince de julio de dos mil dos, fecha de su fallecimiento en la siguiente dirección colonia Las Brisas, calle principal, número dos Soyapango.-

b) Que el referido señor TOMAS AQUINO, falleció el día quince de julio de dos mil dos, tal como lo compruebo con la respectiva partida de defunción que en original y fotocopia presento, para que sean confrontadas entre si y de resultar conformes se agregue la copia y se me devuelva el original..

c) Con el referido señor TOMAS AQUINO, mi representada procreó dos hijos, la primera EDA AQUINO DE LA CRUZ, de veintinueve años de edad, empleada, del domicilio de Ilopango; y TOMAS ENRIQUE AQUINO DE LA CRUZ, de dieciocho años de edad, estudiante, del domicilio de Ilopango. Quienes pueden ser citados, notificados y emplazados, en Colonia Las Brisas, calle principal, número dos Soyapango, tal como lo compruebo con las correspondientes certificaciones de las partidas de nacimiento, que en original y fotocopia presento para que se confronten entre sí y de resultar conformes se agregue la copia y se me devuelva el original.-

d) *Por lo que, por ordenes expresas de mi mandante, vengo a iniciar las correspondientes DILIGENCIAS DE UNION NO MATRIMONIAL, de la señora JUANA DE LA CRUZ con el señor TOMAS AQUINO, en virtud que mi representada convivió con el referido señor desde el día siete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, hasta el quince de julio de dos mil dos, fundamentándome mi petición en los artículos 118 y siguientes del Código de Familia y 126, 127 de la Ley Procesal de Familia.-*

f) *Ofrezco probar mis aseveraciones, con los siguientes medios de prueba:*

INSTRUMENTAL: que presento la certificación de la partida de defunción y de nacimiento del señor TOMÁS AQUINO, certificación de las partidas de nacimiento de los hijos de mi representada, con sus respectivas fotocopias para que una vez confrontadas entre sí y de resultar conformes se agreguen las copias y se me devuelvan las originales.

TESTIMONIAL: declaración de testigos cuyos nombres son los siguientes: Mario Arteaga Mendoza, mayor de edad, jornalero, del domicilio de Ilopango, quien puede ser citado en Calle Principal, casa número treinta y cuatro, San Bartolo y Jacqueline Alas Santamaría, mayor de edad, empleada del domicilio de Soyapango, quien puede ser citada en Calle Principal, número treinta y dos, San Bartolo; por lo antes expuesto a Usted le PIDO:

- I) Se me admita la presente demanda;*
- II) Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco;*
- III) Se agregue la documentación presentada;*
- IV) Previo los trámites correspondientes y prueba de ley que desde hoy ofrezco presentar, se decrete la UNIÓN NO MATRIMONIAL*

de mi representada con el señor TOMAS AQUINO, ordenándose sea asentada la respectiva partida de Unión no Matrimonial en el Registro del Estado Familiar respectivo.

Por dedicarme al ejercicio pleno de la Abogacía no observo ninguna causal de inhabilidad o incapacidad.

Oirè notificaciones en el telefax 235-4838, y comisiono para que pueda retirar documentos, así como para que las oiga al señor Oscar Cordero Soto, quien es mayor de edad, estudiante del domicilio de Ciudad Delgado.

Soyapango, nueve de enero del dos mil tres.

Al presentar la demanda, esta debe tener tantas copias como demandados hayan, más una copia adicional para el archivo del juzgado y tienen que ofrecer la prueba que se va a vertir en el proceso, se incluyen las certificaciones de las partidas de nacimiento de ambos convivientes, para verificar si existe alguna marginación ya sea maritalmente o por una declaratoria de Unión no Matrimonial con otra persona, en el caso de que la ruptura sea por fallecimiento se incluirá la partida de defunción del conviviente y de nacimiento de los hijos comunes si los hubieren.-

La Ley Procesal de Familia, establece que la demanda podrá modificarse o ampliarse por una sola vez antes de su contestación (Art. 43 L. Pr. Fm). Una vez presentada la demanda, el juez resuelve sobre su admisibilidad por un término de cinco días, (Art. 95 L. Pr. Fm.) si no es admitida, porque carece de algún requisito de los que la ley exige, el juez ordenará qué requisitos faltan y otorgará tres días al demandante para que esta sea subsanada en sus peticiones, si no lo hace se declarará inadmisibile dicha demanda.-

Al admitir la demanda, el Juez comisiona a una trabajadora social asignada al tribunal que lleva el caso, a efecto de que constate si son ciertos los hechos expuestos en la presente demanda y demás datos que sean de interés en el proceso que se lleva y además en el caso de ser la ruptura por fallecimiento de uno de los convivientes se libra oficio a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia que informen si existe o no testamento alguno, o si han iniciado anteriormente diligencias de declaratoria de heredero o yacencia.-

Emplazamiento, cuando el domicilio del demandado fuere conocido se le notificará y emplazará personalmente o por esquila; y si no fuese conocido se procederá de conformidad al artículo 220 Pr. C. “Por tablero en el Tribunal correspondiente”.

De conformidad al artículo 126 inciso primero L. Pr. Fm. Se ordenará emplazar por medio de edictos que se publicarán por tres veces, en un diario de circulación nacional por intervalo de cinco días a todas aquellas personas que se consideren que la sentencia que se pronuncie, les afectará en sus derechos, para que comparezcan a ejercer su derecho de defensa.-

Contestación de la Demanda.- Una vez emplazado el demandado deberá contestar la demanda durante el término de quince días a partir de la notificación; existen diversas formas en que se puede contestar la demanda (Art. 97 L. Pr. Fm), por ejemplo:

- el demandado podrá contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones del demandante.

- Puede presentar excepciones dilatorias y perentorias.

Las pruebas vertidas en audiencia pueden ser:

- ❖ Testimonial; se debe ofrecer en el mismo escrito de la demanda, además se indicarán las generales de los testigos y el lugar donde pueden ser citados; en Audiencia de Sentencia les serán recibidos sus testimonios, y para ello el juez los llamará uno a uno, por regla general comenzará por los que ofrece el demandante en su demanda, proseguidos por los que propusiere el demandado y estos no podrán comunicarse entre sí. Se regirán por las reglas del artículo 292 Pr. C. y en este proceso no se aplicarán las normas sobre incapacidades y tachas que se regulan en la legislación común-
- ❖ Instrumentales; Existen tres clases de instrumentos: públicos, auténticos, y privados (Art. 254 Pr. C.), en la declaratoria judicial de Unión no Matrimonial los más utilizados por las partes son: Públicos: Testimonio de escritura pública de poder otorgado por las partes o por sus correspondientes apoderados (art. 11 inc. 1º L. Pr. Fm), testimonios de escritura pública de inmuebles cuando se persiguen intereses económicos y liquidaciones; Auténticos: Las certificaciones de partidas de nacimientos, certificación de defunción, etc. Privados: cartas, fotografías y constancias de salarios son las más frecuentes.-
- ❖ Pericial; consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos y científicos, etc. Que la persona versada en la materia que se trate hace para dilucidar la controversia. Art. 343-365. Pr. C. En los procesos de declaratoria judicial de unión no matrimonial, las partes en controversia

no hacen uso de este medio no obstante estar permitido, siempre y cuando el juez se lo solicite.-

- ❖ Juramento; Art. 311 Pr. C. Si la creencia de la persona no le permite prestar juramento, prometerá decir verdad bajo su palabra de honor. Y con base al sistema de valoración de la prueba en materia de familia que es la Sana Crítica, queda a criterio del Juez si las declaraciones se tomarán como estimatorias o decisorias.
- ❖ Confesión; es un reconocimiento expreso que hace el demandado aceptando su culpabilidad, esta puede darse al principio o dentro del juicio, por parte del demandado.-
- ❖ Inspección personal; es la comprobación que hace el juez de vista y de oídos sobre la verdad del hecho, que se trata de averiguar (Arts. 366-370 Pr. C.).-
- ❖ Presunciones; es un juicio lógico del legislador o del juez, que consiste en tener un conocimiento cierto o probable de un hecho, partiendo de hechos debidamente probados.-
- ❖ Científica; son aquellas que a través de la evolución científica y técnica pueden dar noticia de los hechos acaecidos y que están vinculados con los puntos controvertidos.-

Audiencia Preliminar, las pruebas se recibirán en audiencia preliminar, el plazo para señalar esta audiencia será en un mínimo de diez días y no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha en que se hizo el auto de señalamiento (Arts. 36, 99 y 109 Pr. Fm). Pero si no fuere posible recibir toda la prueba en esta audiencia se ordenará suspenderla y se citará para continuarla en los diez días siguientes (Art. 120 L. Pr. Fm).-

Es de hacer notar, que a pesar de poder llegar a un acuerdo conciliatorio de las partes en esta Audiencia, el juez debe pasar a la siguiente fase y dictar Sentencia, para no violar los derechos a los terceros involucrados y con interés en que se de o no dicha declaratoria.-

Audiencia de Sentencia; recibido todo el acervo probatorio, y si las partes están de acuerdo con los hechos o si se tratare de aplicar la ley al objeto del proceso, el juez fallará en esta misma audiencia y si fuere posible dictará la sentencia en el mismo acto. En caso contrario la pronunciará dentro de los cinco días siguientes (Art. 122 Pr. Fm y 124 C. Fm.).-

Recursos; al ser dictada la sentencia las partes tienen cinco días a partir de la notificación de esta para poder interponer el recurso de apelación, sino están de acuerdo con la resolución dictada o esta les afectara.

3.2. DECLARATORIA DE CALIDAD DE CONVIVIENTES.

La unión no matrimonial es un fenómeno social de hecho o fáctico por naturaleza, se puede saber que existe en determinado momento, pero no qué tanto continuará en el futuro; lo cual solo se puede precisar cuando concluye, antes no; la unión no matrimonial tiene su trascendencia jurídica a partir de la desaparición de la misma, y la jurisprudencia no configura, ni organiza dicha situación sino que se limita a liquidarla; y en atención a ello se procede a liquidar los intereses de los convivientes. Por todo esto el artículo 123 del Código de Familia, exige que para el goce de los derechos que confiere la unión

no matrimonial se requiera de la declaración judicial previa de su existencia y que dicha declaración proceda al acaecer el fallecimiento de uno de los convivientes o a la ruptura de la unión, tal exigencia surge de la misma naturaleza “de hecho” que caracteriza a esta relación.-

Solo al terminarse la unión, puede decirse con certeza que la hubo o que existió, se establece cuando empezó y cuando concluyó y esto es determinado por el juez, a solicitud de una de las partes.

La declaratoria judicial de conviviente surge en nuestra legislación aparejada con la declaratoria judicial de la unión no matrimonial logrando así un completo beneficio para los convivientes, considerando que todas aquellas uniones no matrimoniales que por el hecho de tener actual existencia su declaratoria tienen iguales derechos los convivientes que los cónyuges; y por ende incluidos los derechos otorgados a estos.-

Es en estos casos que la declaratoria de la calidad de conviviente toma importancia, ya que con esta se puede adquirir uno de los derechos otorgados a la unión no matrimonial declarada, en la que uno de los convivientes esta incumpliendo, no hasta que dicha unión se haya extinguido sino cuando esta aún existe.-

A continuación mostraremos un cuadro comparativo de las diferencias entre la declaratoria judicial de convivencia y de unión no matrimonial.-

DECLARATORIA JUDICIAL DE CONVIVENCIA	DECLARATORIA JUDICIAL DE UNION NO MATRIMONIAL
Puede pedirse en la existencia de dicha unión.-	Procede cuando la unión deja de existir.-
Se adquiere por cada declaratoria un derecho, siendo así que por cada derecho que se quiera ejercer se solicitará una declaratoria de la calidad de convivente.-	Con su declaración se adquieren todos los derechos en conjunto.
No hay tiempo establecido para declararla, depende del criterio del juez.	Se requieren un mínimo de tres años para declararla y la disolución de la unión.
Establece solo la fecha de inicio de la unión.	Se establece la fecha de inicio y de cesación de la unión. Art. 124 N° 1. C. Fm.
No es necesaria una ruptura o desacuerdo, al contrario pueden solicitarla ambos convivientes.-	Es necesaria la ruptura de la unión o la muerte de uno de los convivientes, y la solicita uno de los convivientes.

3.3. DISOLUCION DE LA UNION NO MATRIMONIAL Y SUS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES.-

Esta puede darse por: la muerte de uno de los convivientes, por mutuo consentimiento, por abandono y por el inicio de una nueva unión o el matrimonio de alguno de los convivientes con persona diferente al conviviente actual.-

Cualquiera que sea la razón de la disolución esta trae aparejadas **Consecuencias Jurídicas**, dentro de las cuales podríamos mencionar:

a) Que se dé la existencia de la Unión no Matrimonial, a través de la declaratoria judicial (Art. 123 C. Fm), de tal suerte que así será como podrán exigirse los derechos que les corresponden a los compañeros de vida.-

Se incluye como parámetro la experiencia recogida del sistema Guatemalteco, del cual se extrae la formalidad de la declaratoria judicial y el Registro posterior de la unión, de esto se concluye que la declaratoria judicial de unión no matrimonial solo procederá en los casos de ocurrir el fallecimiento de uno de los convivientes o la ruptura de la unión; la previsión hecha en dicho artículo no puede limitarse únicamente a los supuestos señalados en el precepto; es decir, reconocer los derechos una vez haya finalizado la unión, en cuanto que hay circunstancias que será preciso exigir, responsabilidades a uno u otro conviviente durante el momento mismo que exista la unión, para lo cual se encuentra la declaratoria judicial de conviviente, con la que se exigirán derechos; de tal suerte que sería ilusorio esperar hasta que la unión termine para exigir los derechos que confiere el supuesto normativo; para obviar tal situación que constituye un serio inconveniente para los compañeros de vida, el hecho de necesitar y solicitando una declaratoria para hacer uso de cada derecho que se requiere; respecto a la declaratoria judicial de conviviente debería de exigirse todos los derechos que a favor de los convivientes se disponen en el Código de Familia con una sola de ella, sin necesidad de requerir una nueva declaratoria, con el fin de evitar trámites para el tribunal como para las familias.

b) Cuidado de los hijos, estos quedan totalmente protegidos por la Constitución de la República, la cual señala que todos los hijos cualquiera que sea su filiación, tienen iguales derechos frente a sus padres, tal como lo regula el Art. 36 Cn. No profundizaremos en este tema no por dejar de ser importante, sino por no ser objeto de nuestro estudio.-

c) Derecho a suceder, El Derecho a Sucesión lo regula el Art. 121 C. Fm, disponiendo que en caso de que ocurra el fallecimiento de uno de los compañeros de vida, el otro tiene derecho a ser llamado a la sucesión intestada en el mismo orden que los cónyuges. Dicha disposición viene a resolver situaciones injustas de común ocurrencia en nuestro medio, pues anteriormente ya se han visto en diversas ocasiones que al momento de fallecer uno de los convivientes, el supérstite queda desamparado y, es más, los bienes inmuebles que han sido adquiridos con el esfuerzo de ambos compañeros de vida y que solo se inscribe a favor de uno de ellos, al acaecer la muerte de aquél que en el Registro aparece como propietario del mismo, el otro no puede alegar el derecho que justamente le corresponde en dicho bien y para resolver esta situación, es que con la entrada en vigencia del código de familia los convivientes tienen derecho a sucederse recíprocamente en el mismo orden que los cónyuges en ausencia de testamento (art. 988 nº 1 C.C.).

d) Acción civil, en caso de muerte de un compañero de vida, el conviviente sobreviviente tiene derecho a exigir la indemnización correspondiente al responsable civil, según lo establecido en el art. 122 C. Fm.-

Esta disposición constituye una solución a uno de los problemas que ha sido uno de los más difíciles de solucionar, incluso en legislaciones más avanzadas que la nuestra en materia de Derecho de Familia, e incluso hasta la fecha no había sido resuelto ni por la jurisprudencia asentada en nuestros tribunales; pero en la actualidad constituye el reconocimiento pleno a los derechos que deben de otorgarse a los compañeros de vida; para que produzca los efectos legales pertinentes, la unión no matrimonial debe ser declarada judicialmente, de tal suerte que así será como podrán exigirse los derechos que le corresponde al compañero de vida sobreviviente; en el Registro del Estado Familiar se inscribirán los fallos declaratorios de uniones no matrimoniales, así como también en los distintos registros públicos del país, para el caso el Registro del Estado Familiar de las Alcaldías.

e) Caducidad de la Acción; El Art. 125 C. Fm. dispone que para solicitar la declaratoria judicial de la unión no matrimonial, el interesado o interesada podrá ejercer la acción correspondiente en el plazo de un año, contado a partir del momento mismo que acaeciere el fallecimiento de uno de los convivientes o se produzca la ruptura de la unión; de no ejercitarse la acción en dicho plazo, esta caduca; es importante señalar el porqué se ha incluido un plazo de caducidad y no de prescripción, debemos recordar en principio que el Derecho de Familia corresponde a la Rama del Derecho Social, el cual regula las garantías, derechos y obligaciones, etc., que como seres humanos que vivimos en interrelación con los demás, ya por trabajo o familia podemos exigir o cumplir; por la misma razón el Estado debe de intervenir en la regulación de dichas relaciones, las cuales no pueden quedar al arbitrio de los interesados; de ahí que, de haberse incluido la prescripción esta debe de ser declarada a solicitud de parte, lo cual no

ocurre con la caducidad, pues opera de oficio para así evitar situaciones de tanta relevancia que no pueden ser tratadas igual al derecho común, y que sea la Ley la encargada de encausar en forma ordenada la participación de las partes que reclaman sus derechos.

e) Protección a la vivienda familiar, se permite a los compañeros de vida la constitución del derecho de habitación (arts. 46 y 120 Pr. Fm.)- y la protección de que goza la vivienda familiar en la que habitan los convivientes y su familia.

Con el objeto de evitar en una unión que alguno de los convivientes tome decisiones que puedan afectar la vivienda en la que habitan ambos, sus hijos o familiares, es que se introduce la disposición anotada, la cual nos remonta a la necesidad que para gravar, enajenar el inmueble en el que viven los convivientes, debe de concurrir la voluntad de ambos, pues de lo contrario, el acto será sancionado con la pena de nulidad. La razón de esta disposición va encaminada, a proteger los intereses de la familia y desde el momento en que se exige la concurrencia de ambas voluntades es porque ellos han discutido y decidido que se efectúe el acto para obtener determinado beneficio a favor de ellos y los suyos, tal puede ser el caso de que solventen un mutuo con la finalidad de hacer mejora en la vivienda y en garantía se constituye hipoteca sobre el inmueble.

3.5. LEGISLACION APLICABLE.-

En los apartados anteriores hicimos una descripción generalizada de la realidad existente en nuestro país, para lo cual consideramos los distintos

aspectos sociales que han rodeado a este fenómeno tan interesante de las parejas no casadas. Cabe ahora agregar que en lo legislativo atañe, nos enfrentamos al tratamiento normativo del problema, el cual ha sido considerado en forma aislada por medio de leyes dispersas que han recogido de alguna manera un principio rector de la situación.

En lo que a lo social concierne, ya hemos visto que El Salvador, tiene características demográficas muy peculiares, no sólo por tener una población enorme en tan reducido espacio territorial sino por las distintas connotaciones de tipo familiar en el área urbana y rural, ante esta situación el Derecho, como ciencia encargada de dirigir los actos de los hombres hacia fines específicos y determinados por medio de normas que regulen su actuar, provee de los medios necesarios para que sea el legislador el que adopte la medida más conveniente para responder ante un hecho dado. En muchos países del Continente ya se ha promulgado cierto tipo de legislación por medio de la cual se conducen el hecho al que nos hemos referido, ahora cabe preguntarnos ¿en qué medida nuestro Derecho vigente ha dado respuestas a la unión no matrimonial? La base de todo sistema jurídico es la Constitución, Ley fundamental en torno de la cual han de regirse las demás, es por ello que para dar respuesta al cuestionamiento planteado, estudiaremos la Constitución vigente.

3.5.1. CONSTITUCION DE 1983³⁵

La Ley Primaria, en la Sección Primera del Capítulo 2, Título 2 (Artículos del 32 al 36) recoge las garantías sociales, específicamente en la parte primera

³⁵ FESPAD “Constitución Explicada” Cuarta Edición. Talleres Gráficos UCA, enero 1998.

del Artículo 32, establece que el Estado debe crear los organismos y servicios apropiados para la integración, bienestar, y desarrollo social, cultural y económico de la familia. La familia, además de ser una unidad jurídica, social y económica es una comunidad de amor y solidaridad como ámbito para la formación, enseñanza y transmisión de nuestros valores más altos; el constituyente de 1983, reconoció todas esas connotaciones a la familia salvadoreña ya que ella es esencial para el desarrollo y bienestar de los miembros que la conforman y que son parte de la sociedad salvadoreña.

Desde hace bastante tiempo nuestras Constituciones han reconocido a la familia su papel como factor primordial de la vida social. En la actual Constitución, en el capítulo de los Derechos Sociales se encabeza la normativa social con las normas protectoras de la familia como la destinataria de gran parte de las restantes normas protectoras en los órdenes social, laboral, cultural, económico y sanitario.

Conocido es que además de la familia legítima, cuya fuente es el matrimonio, existe la familia extramatrimonial o natural que surge de la unión sin vínculo matrimonial; tanto en las uniones matrimoniales como en las que se forman al margen del matrimonio, suelen cumplirse unos mismos fines: procreación de hijos, sustentación de estos, fidelidad mutua, socorro y ayuda (Valencia Zea, 1988). El constituyente, en el Art. 32, inciso segundo, parte inicial se refiere básicamente a la familia matrimonial, pues establece que su fundamento legal es el matrimonio; sin embargo, en el inciso tercero del citado artículo, dispone que el Estado no afectará el goce de los derechos que se

establezcan a favor de la familia, aunque esta provenga de una unión sin vínculo matrimonial, de manera pues, que por vía deductiva arribamos a la conclusión que el constituyente incluye derechos y protección tanto para la familia matrimonial como la extramatrimonial.

La carta fundamental impone el deber al Estado, de regular las relaciones resultantes de la unión estable de un hombre y una mujer, en tal sentido, conviene resaltar las distintas formas de las que el Legislador ha dado cumplimiento al precepto constitucional; no obstante que el constituyente de 1983 tomó en consideración a la familia en forma genérica dentro de los alcances del precepto y que al mismo tiempo hiciera relación al deber de regular la unión no matrimonial, el mandato constitucional reconoce los derechos ya nacidos a favor de la familia proveniente de esa unión. Es así como veremos las diferentes leyes que sus preceptos recogen efectos propios a la unión que carece de vínculos formales.

3.5.2. CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO.

En el Código Penal, podemos observar disposiciones que de alguna manera reflejan protección para las parejas que viven en Unión no Matrimonial, así por ejemplo el ordinal 1º del artículo 129 regula que se considera Homicidio Agravado...”el cometido en ascendiente o descendiente, adoptante o adoptado, hermano, cónyuge o **persona con quien se viviere maritalmente**³⁶”

Otro precepto que puede acaecer durante la existencia de esta institución se produce es el del Art. 200 C. Pn. Se considera Violencia Intrafamiliar “la que

³⁶ Lic. Luis Vásquez López “Nuevos Códigos Penal, Procesal Pena y Ley Penitenciaria” Imprenta FOCET Cuscatlán. 2000.

se ejerciere sobre su cónyuge o **sobre la persona con quien conviviere maritalmente....**”

De las disposiciones que recoge nuestro Código Penal, las antes descritas son las que recogen efectos jurídicos equitativos con relación al de los cónyuges y compañeros de vida, reconociendo el Principio de Igualdad no solo por la sanción, sino también el de la pareja formada con o sin vínculo matrimonial.-

3.5.3. EL DERECHO SOCIAL SALVADOREÑO

3.5.3.1. CÓDIGO DE TRABAJO.

En el aspecto laboral, especialmente el Código de Trabajo frente a la unión no matrimonial es sumamente novedoso, puesto que viene a romper el silencio legislativo y representa la realización plena de reconocimiento social – en materia laboral- para el fenómeno que ahora estudiamos. El Art. 15 del citado cuerpo de leyes hace notar la equiparación de garantías laborales para la familia del trabajador o las que dependen económicamente de él: "Siempre que la Ley haga referencia al cónyuge debe entenderse que se incluye al compañero de vida"; la Ley no hace distinción en el sentido de que sea solo respecto de la compañera de vida, sino que incluye a ambos hombres y mujer; sin embargo, el mismo Artículo, en su Segunda Parte resalta a quien va a considerarse compañero de vida y es así que incluye el elemento de permanencia al señalar en un período de un año, y de no haberse cumplido el elemento temporal, incluye el de procreación de un hijo³⁷.

³⁷ Lic. Ricardo Mendoza Orantes “Código de Trabajo con reformas incorporadas” 1999.

En virtud de esta disposición es que nacen las garantías para aquellos que viven sin vínculo formal, sin que deban de sacrificarse tales derechos por encontrarse en tal situación. En la práctica a pesar de constar esta definición en nuestro Código de Trabajo, se da que el inconveniente al solicitar una indemnización, necesitan su respectiva comprobación por medio de la Declaratoria Judicial de Unión no Matrimonial, la cual requiere de trámites y requisitos, que muchas veces no se cumplen, para el caso se requiere mayor tiempo (tres años para la declaratoria de la unión); por lo tanto sería de verificar si en la práctica se cumple con esta disposición legal.-

Ante esta respuesta proveída por el Código de Trabajo, deben sumarse las leyes de Previsión y Seguridad Social que abarcan la condición de compañero de vida para gozar de los beneficios, de ello podemos ver distintas leyes, tales son:

3.5.3.2. LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS (INPEP).-

Para que la compañera de vida pueda reclamar dicha pensión es necesario que reúna los requisitos a que alude el Art. 65 de la Ley en comento, los cuales son a saber³⁸:

a. Estar inscrita como tal en el INPEP, siempre que tal inscripción haya sido hecha por el causante como asegurado cotizante obligatorio y, por lo menos un año antes de su fallecimiento, período que no se exigirá si la muerte fuere accidental.

³⁸ Lic. Ricardo Mendoza Orantes. “Recopilación de leyes laborales” 1999.

b. Tener hijos procreados y reconocidos por el causante o comprobar cinco años de vida marital antes de la fecha del fallecimiento.

Para que tenga lugar lo dispuesto en este Artículo es indispensable que ni la compañera de vida ni el causante sean casados.

Esta Ley, al igual que la antes anotada, otorga beneficios a la compañera de vida cumplidos –desde luego- los requisitos ya enumerados, también, hace alusión al caso de coexistir varias compañeras de vida que llenen los requisitos señalados de tiempo de vida marital o procreación de hijos, solamente gozaría la pensión la que esté inscrita como beneficiaria del asegurado cotizante.

3.5.3.3. LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL (ISSS)

La citada Ley, en su Art. 60³⁹, dispone: "La compañera tendrá derecho a los beneficios establecidos en los literales a, b, c, d y e del Art. 50"; así, también el Art. 55 del Reglamento Aplicación del Régimen del Seguro Social es amplio y genérico en cuanto que los derechos de la cónyuge se equiparan a los del compañero de vida; para lo cual exige la inscripción como tal en el Instituto nueve meses antes de la demanda de la prestación o que hubiere un hijo común, no importando que se cumpla el período de convivencia que es de un año; asimismo señala que tanto afiliado como beneficiaria no sean casados. El Art. 42 en el ordinal segundo del Reglamento de Aplicación de los Seguros Familiares de Invalidez, Vejez y Muerte, instituye que los que dependieren económicamente del asegurado, al momento de fallecer este, tienen derecho a la pensión correspondiente indicada a la compañera de vida con quien el asegurado hubiere hecho vida marital, siempre que concurren los requisitos

³⁹Ibidem. Lic. Mendoza Orantes

señalados por el Art. 55 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

El mismo Art. 42 se refiere al caso de que el asegurado tuviere varias compañeras de vida, resolviendo que ninguna gozará del beneficio; sobre esta disposición estimamos se contradice con lo consignado en el Art. 55 del Reglamento para la Aplicación del Régimen, ya que si este establece que el afiliado debe inscribir a la compañera de vida como tal, lógico es advertir que solo puede inscribir una, pues la redacción del precepto es en ese sentido singular, de lo contrario serían rechazadas como beneficiarias, por lo que gozará del beneficio la que esté inscrita y que a favor de ella se hubiese designado el beneficio. El Reglamento, probablemente con el fin de evitar que surjan discordias, que de manifiesto contrarían al orden público y las buenas costumbres, establece tal sanción –si así se le quiere llamar- pero, debemos entender que tal sanción debe de ir dirigida al asegurado y no a la o las compañeras de vida, quien probablemente ignora que su conviviente tiene otra unión con diferente persona de ella, por ello nos parece injusto que sea ella quien soporte las consecuencias del error o ligereza del compañero de vida, sobre todo cuando desconoce que aquel se encuentra en tal forma de vida; es decir, en pluriconcubinato.

En definitiva, la presente Ley y sus respectivos Reglamentos hacen referencia de derechos a favor de la compañera de vida; sin embargo, dejan a un lado al compañero de vida. La Ley es clara pues hace referencia a la mujer, por lo que esta no puede inscribir como beneficiario del seguro de Vida, Invalidez, Vejez o Muerte al compañero de vida, excepto para la prestación de

servicios médicos. Esta regulación no es la apropiada pues contraría el Principio de Igualdad establecido en la Constitución, en segundo término, la Ley en comento tiende a ser discriminatoria por razón de sexo, lo cual, a la luz de los distintos tratados suscritos y ratificados por El Salvador es contraria a derecho, por ello debería de modificarse la Ley a fin de dar un trato igualitario tanto al hombre como a la mujer.

3.5.3.4. LEY DEL IPSFA.

También la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, al igual que las anteriores, ha reconocido la existencia de parejas que conviven sin haber constituido el vínculo formal del matrimonio, a las que reconoce derechos en razón de esa situación; prueba de ello es el Art. 130⁴⁰ de la Ley en comento, que estipula que en defecto del cónyuge reunirá la calidad de beneficiaria la compañera de vida del afiliado cuando este la haya incluido en su plica militar. Para ostentar la calidad de beneficiaria se exige como requisito que tanto el afiliado como la compañera de vida no sean casados y que hayan procreado hijos en común.

Dicha Ley no hace referencia a períodos de vida marital, ni tampoco de la inscripción en la plica, exige únicamente la procreación de hijos en común.

3.5.3.5. CÓDIGO DE FAMILIA.

Como hemos mencionado anteriormente, que todo lo concerniente a la familia se regulaba en el Código Civil, esto fue antes de la entrada en vigencia del Código de Familia en mil novecientos noventa y cuatro; en este se

⁴⁰ Ibidem Lic. Mendoza Orantes.

encontraban reguladas muchas figuras que el mismo desarrollo de la sociedad demandaba, es por eso que a través del Ministerio de Justicia, comienzan a desarrollar gestiones para concretizar lo que es la Ley Familiar, ejemplo de esto es la carta de correspondencia que el Ministerio de Justicia por medio del Dr. René Hernández Valiente presenta a la Honorable Asamblea Legislativa el tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en la que se encuentra plasmado el anteproyecto del Código, el cual fue aprobado por el pleno legislativo. Siendo así que se incorpora a nuestro cuerpo de ley, la normativa familiar, entrando en vigencia el primero de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Con el nacimiento de la ley familiar, como ley secundaria específica, lo establecido en la ley primaria en cuanto a la familia se refiere, se desarrolla ya que toda ley secundaria tiene su origen en la constitución no siendo la excepción el Código de Familia, ya que este depende de la sección primera del capítulo segundo de la constitución, artículos 32-36.

Finalmente, el Art. 126⁴¹, declara que lo dispuesto en el título que corresponde a la unión no matrimonial, debe de entenderse sin perjuicio de los que otras leyes establezcan a favor de los convivientes, para el caso, las leyes de seguridad social no exigen de la declaratoria judicial de la existencia de la unión para reunir la calidad de conviviente.

ANALISIS

⁴¹ Luis Vásquez López “Código de Familia” 1999.

En el presente capítulo hemos pretendido incluir los requisitos necesarios para solicitar la declaratoria judicial de conviviente o de unión no matrimonial y su respectivo procedimiento a seguir. Al iniciar el proceso se siguen las fases del proceso común relacionado con ciertas diferencias que contiene el Código de Familia, como lo serían la Fase Saneadora que se da en Audiencia Preliminar; y el hecho de no existir en las pruebas tachas para los testigos, porque en el proceso de familia lo importante es la narración de hechos y en su mayoría los testigos más idóneos son familiares, que no necesariamente sepan leer y escribir y no por ello son incapaces para declarar.-

Con relación al análisis de las leyes, podemos ver que no existe una integración del Código de Familia con las demás leyes secundarias, por ejemplo con relación al Código de Trabajo antes de la vigencia del Código de Familia, se tenía la ventaja que era un año de convivencia y en la actualidad para cualquier trámite o derecho que quiera ejercerse les exigen la declaratoria judicial de unión no matrimonial, para lo cual se requieren tres años de convivencia, de tal forma quedando sin efecto la disposición del Código de Trabajo; igualmente se da con la Ley del IPSFA con relación a la plica, que vendría siendo un testamento para los militares, al mencionar sus beneficiarios estos incluyen a su compañera de vida, y en la práctica esto queda sin validez al solicitar la declaratoria para el caso de ser convivientes.

De las leyes antes señaladas podemos hacer varias observaciones con relación a leyes laborales y de previsión social: Lamentablemente, sólo pueden ser inscritas como beneficiarias del seguro o pensión correspondiente, la compañera de vida, no así el compañero de vida; probablemente, la Ley lo que

busca es evitar que hombres poco responsables se aprovechen de tal situación y subsistir a expensas de su compañera de vida, ya que no es falso el dato que de los muchos hogares constituidos, es la mujer quien soporta la carga de la manutención, crianza de los hijos, incluyendo gastos del hogar (Estudio Económico de FUSADES, 1999); sin embargo, esta situación es eminentemente subjetivista, de la cual la Ley no debe introducirse a ella, porque, si bien es cierto que la situación antes planteada ocurre, no es menos cierto que no todos los casos convergen en lo mismo y, so pretexto de evitar un hecho se comete el error, si acaso injusto en cuanto que hay discriminación por razón de sexo, situación esta que atenta contra el Principio de Igualdad ante la Ley consignado en el Art. 3 de nuestra Constitución, en tal sentido, no se asegura la justicia social, la cual es de obligatorio cumplimiento del Estado, para el caso, en la situación planteada en el Art. 20 del Reglamento de Préstamos Hipotecarios del INPEP, estatuye que el sujeto de crédito, cotizante puede solicitar que se considere integrado a su ingreso el de su "compañera de vida" pero, si el sujeto de crédito resulta ser una mujer quien hace vida marital con un hombre, en el entendido de que dicha unión es estable, notoria, etc., esta no puede solicitar que se considere integrado a su ingreso el de su "compañero de vida", ya que la Ley no permite inscribir al compañero de vida, ¿no sería esto una injusticia que por ese formulismo o defecto de ley, una empleada del Estado junto con su compañero de vida e hijos no puedan hacerse de vivienda propia?. Las leyes mencionadas, no obstante incluir a la compañera de vida dentro de sus beneficios no es tan amplia como se quisiera y muchas veces deja entrever cierto vacío insolucionable.

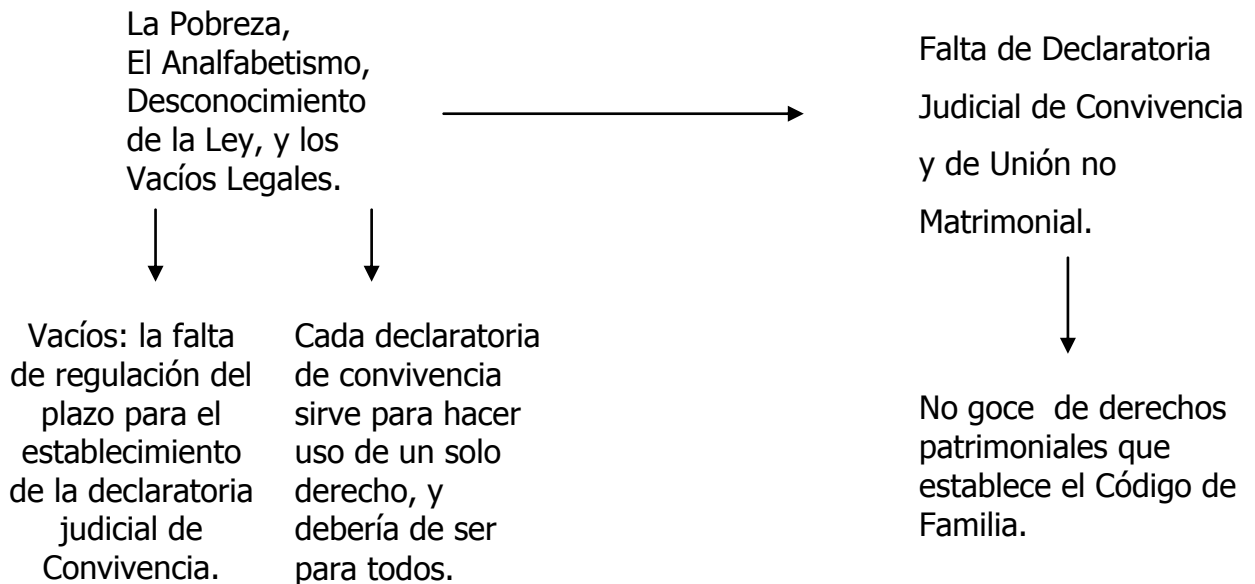
CAPITULO IV.

RESULTADO DE LA INVESTIGACION DE CAMPO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

4. INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

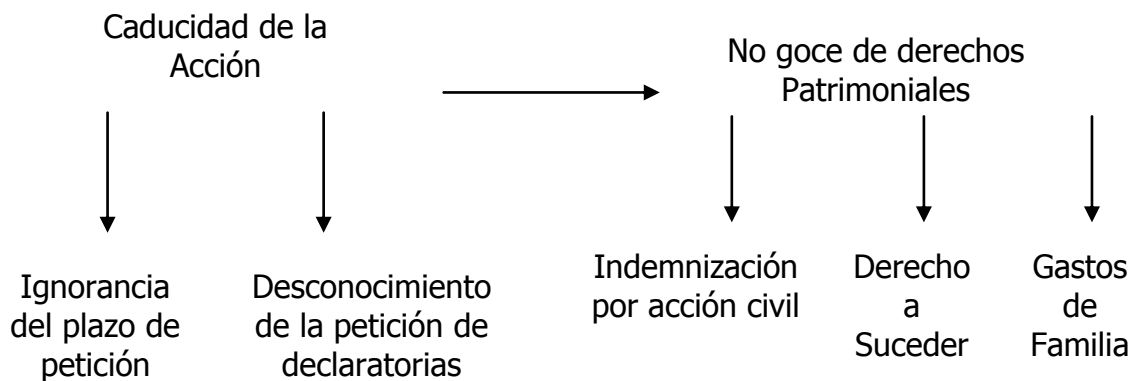
❖ HIPOTESIS GENERAL.-

En el Municipio de Soyapango la pobreza, el analfabetismo, el desconocimiento de la ley y los vacíos legales del Código de Familia, influyen en la falta de declaratoria Judicial de Convivencia y de Unión no Matrimonial.-

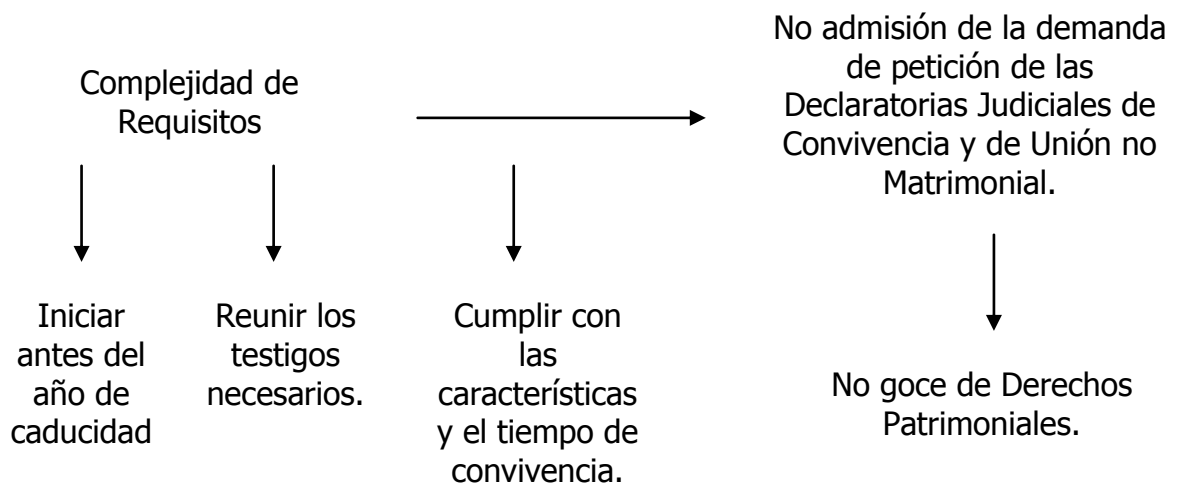


❖ HIPOTESIS ESPECÍFICAS.-

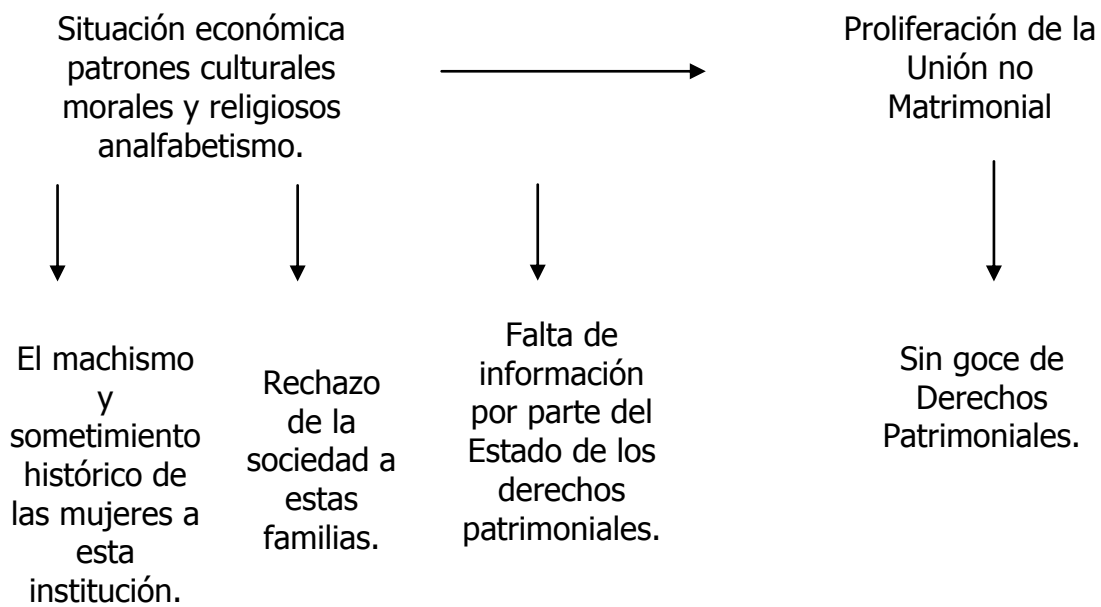
1. La caducidad de la Acción de Petición de la Declaratoria Judicial de Convivencia y de Unión no Matrimonial, genera el no goce de los derechos patrimoniales que establece el Código de Familia para los convivientes.-



2. La complejidad de requisitos influye a que no se de la admisión de la demanda que contiene la petición de la declaratoria judicial de convivencia y de Unión no Matrimonial.-



3. La proliferación de la Unión no Matrimonial esta condicionada a la situación económica, al predominio de patrones culturales, morales y religiosos, así como al analfabetismo en algunas de estas familias.-



Luego de finalizar nuestra investigación de campo, mostramos los resultados obtenidos de las **Encuestas y Entrevistas** que formulamos en el presente estudio acerca de la Incidencia de la Falta de Declaratoria Judicial de Convivencia y de Unión no Matrimonial para el goce efectivo de los derechos patrimoniales que establece el Código de Familia a los convivientes; la relación de éstas con los objetivos de nuestra investigación y el resultado de las hipótesis formuladas en el anteproyecto de nuestra tesis.-

4.1. ENCUESTAS.-

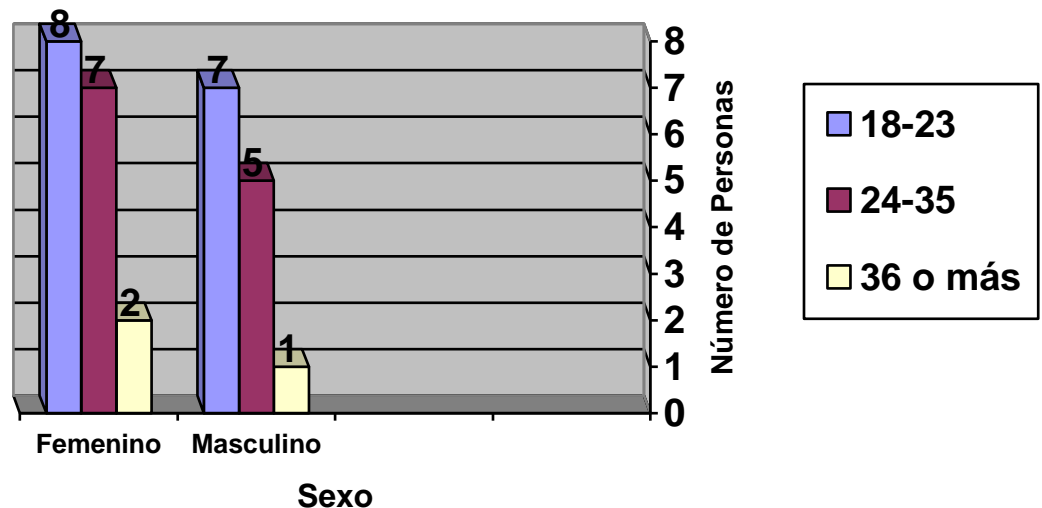
Los resultados de las **Encuestas** realizadas a 30 personas que viven en Unión no Matrimonial, entre ellas 17 mujeres y 13 hombres, todos residentes en Colonia Guzmán y Monte Carmelo del Municipio de Soyapango, donde fue objeto nuestro trabajo de campo de la presente investigación.

Pregunta 1. Sexo: F _____ M_____

Pregunta 3. Edad _____ años.

F. 1 y F. 3

Edades y Sexo de los Convivientes

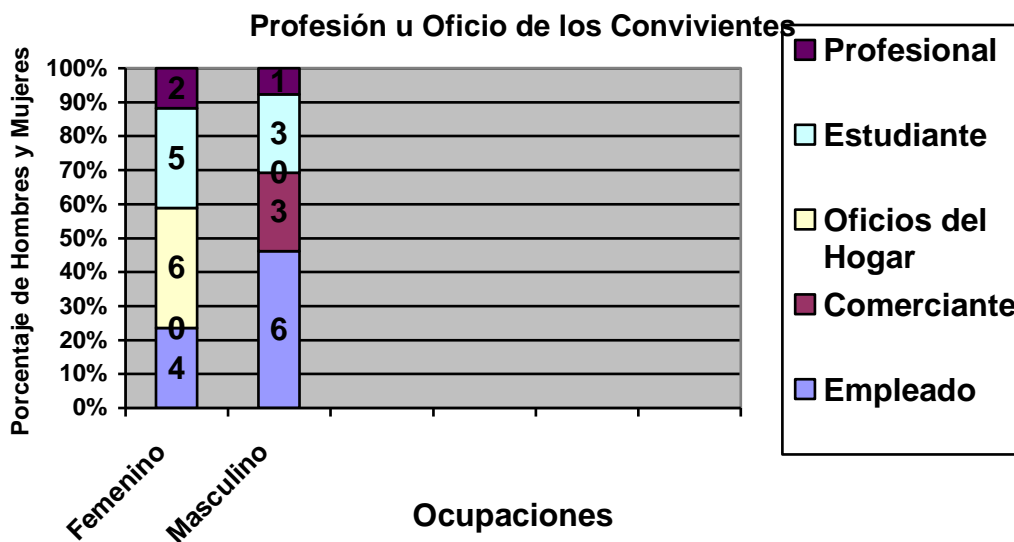


Como podemos observar el índice más alto de convivientes sus edades oscilan entre 18 y 23 años de edad; y algunos de ellos a la época en que decidieron vivir bajo esta institución fue cuando tenían menos de dieciocho

años de edad, en segundo lugar tenemos el intervalo de 24-35 años y por último el de 36 o más, y estos últimos indican que viven bajo dicha institución por haber tenido fracasos matrimoniales, o ser viudos y sentirse solos, por lo cual encuentran a una nueva persona y por temor a que se alejen de ellas en su mayoría aceptan no contraer matrimonio.

2. Profesión u Oficio: Profesional _____ Empleado _____ Estudiante _____
Oficios del Hogar _____ Comerciante _____

F. 2



La profesión más común entre las mujeres encuestadas que viven en Unión no Matrimonial es que son de Oficios del Hogar; y lo más común entre nuestros encuestados de sexo masculino es que en su mayoría son empleados; la segunda ocupación más común entre las personas de sexo femenino es ser estudiante y de sexo masculino las ocupaciones que llevan el segundo lugar son

la de Estudiante y Comerciante, por último lugar en ambos sexos las ocupaciones con índice menor es el de ser profesional.-

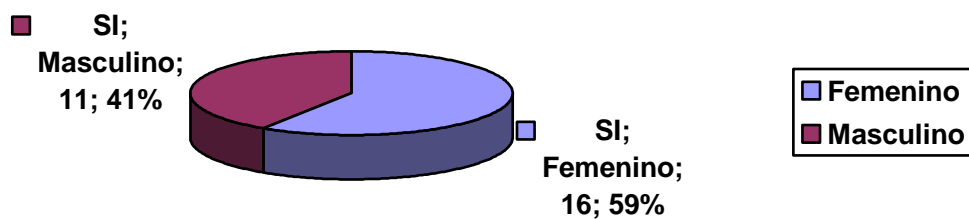
4. ¿Sabe Ud. en qué consiste la Unión no Matrimonial?

SI _____

NO _____

F. 4

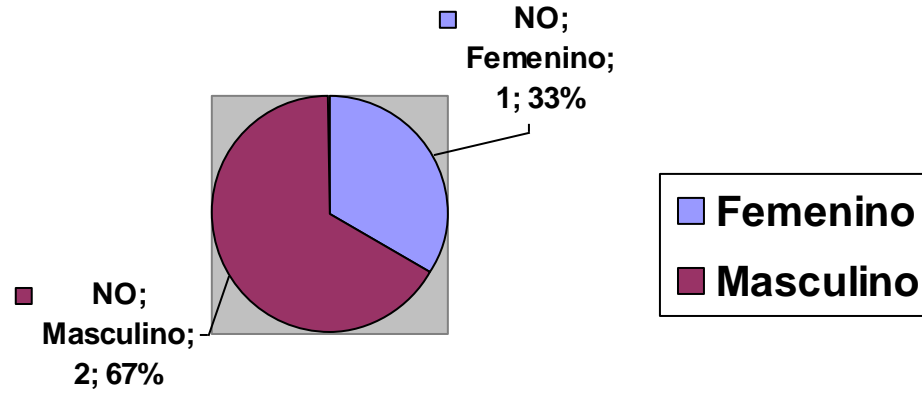
Conocimiento de la Unión no Matrimonial



Es de hacer notar que la mayoría de mujeres son las que tienen conocimiento de la institución bajo la que está cimentada su familia, ya que de las encuestadas casi la totalidad dijeron saber que es la Unión no Matrimonial, por excepción de una de ellas; en cambio de los hombres encuestados dos de ellos desconocían la denominación que el Código de Familia le ha dado a partir de 1994.

F. 4. 1

Desconocimiento de la Unión no Matrimonial



5. ¿Porqué optó vivir en unión no matrimonial?

F. 5.

Motivos para optar por la Unión no Matrimonial



En esta pregunta la Inseguridad de la Unión, para contraer matrimonio es el nivel más alto entre hombres y mujeres que viven bajo esta institución, el hecho de no estar convencidos que el matrimonio será lo mejor para su vida, es lo que los hace seguir esta institución sin estar realmente seguros de lo que esta trae aparejada, su consecuencias en derechos y obligaciones; el Machismo vendría a conformar el segundo lugar 5 mujeres y 4 hombres aseguran ser el factor de dicha unión, ya que ellos responden que no necesitan contraer matrimonio para estar con una mujer, y ellas responden que si tenían deseos de contraer nupcias, pero esto no esta en los planes de sus compañeros de vida, y por no perderlos a ellos o la ayuda económica que estos les brindan a ellas y sus hijos deciden vivir bajo esta institución; en tercer lugar encontramos el factor económico junto con los embarazos no deseados y no tener la edad para contraer matrimonio optando a ello por considerarlo una forma de independizarse de sus hogares, lo que sería el último motivo que mencionaron los encuestados.-

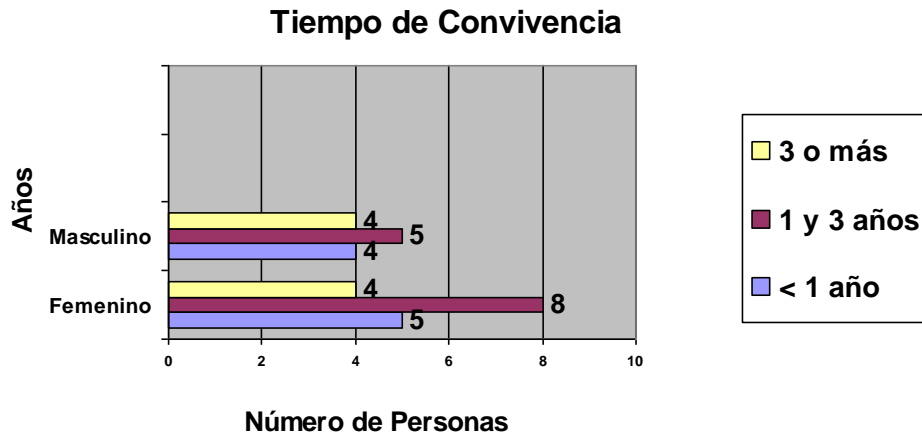
6. ¿Cuánto tiempo tiene de vivir en Unión no Matrimonial?

Menos de un año _____

Entre 1 y 3 años _____

3 años o más _____

F. 6.



La mayoría de nuestros encuestados el tiempo de convivencia oscila entre uno y tres años para ambos sexos, en segundo lugar las relaciones que tienen menos de un año, y por último los que tienen tres años o más. De lo que podríamos notar que son pocos los que cumplen con el requisito referente al tiempo que exige la ley para que esta sea declarada judicialmente.

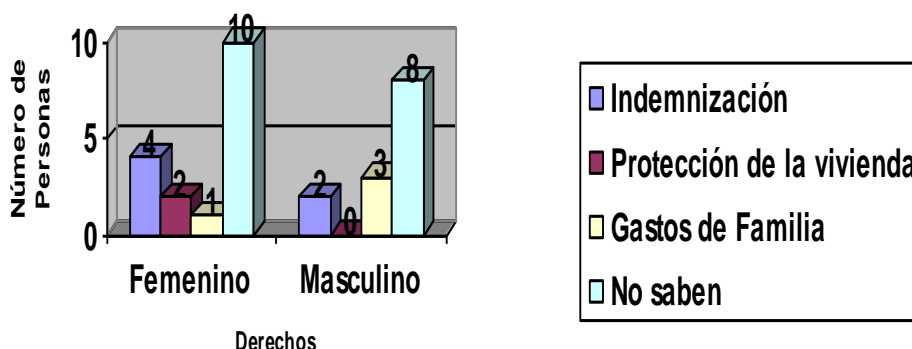
7. ¿Tiene conocimiento de los derechos que la ley le otorga durante la convivencia y también al disolverse la unión?

SI _____

NO _____

F. 7. 1

Conocimiento de los Derechos por parte de los Convivientes



De esta figura podemos observar que diez de las mujeres no saben que tienen derechos resultantes de dicha unión, y mucho menos que existe una vía para hacerlos valer, dos de ellas únicamente saben que tienen una protección de la vivienda familiar, así como solamente una que tienen ambos convivientes la obligación de sufragar en proporción a sus recursos económicos los gastos de familia, pero como se describe en la F.1, en su mayoría son amas de casa el aporte a los gastos son su desempeño del trabajo del hogar así como el cuidado de los hijos, según lo manifestaron. Cuatro de ellas manifiestan únicamente saber que tienen derecho a una indemnización por muerte de su conviviente. De los hombres encuestados ocho no saben de los derechos que la ley les otorga al vivir bajo esta institución, tres saben de la participación de los gastos de familia, dos respecto a la indemnización y ninguno sobre la protección a la vivienda familiar.

De estos datos deducimos que es lamentable dicho desconocimiento por parte de ambos convivientes, siendo ellos los que saldrían mayores beneficiados al poder gozar de todos los derechos que la ley les concede.

8. ¿Tiene conocimiento de los requisitos que debe cumplir para que se le otorgue la declaratoria judicial de convivencia y de unión no matrimonial para poder hacer efectivos sus derechos?

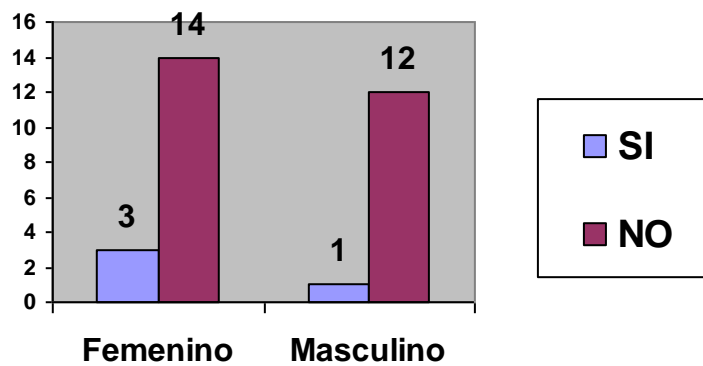
SI _____

NO _____

Si su respuesta es SI, de cuales tiene conocimiento:

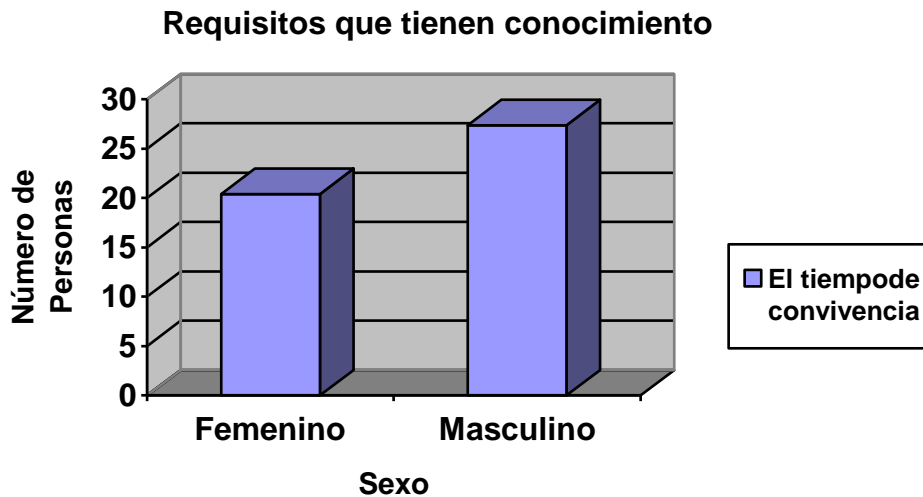
F. 8. 1

Requisitos para la Declaratoria Judicial de Unión no Matrimonial



Tenemos que del sexo femenino tres personas dicen si conocer uno de los requisitos para la declaratoria y catorce lo desconocen; en el sexo masculino uno conoce del requisito del tiempo y los doce restantes lo desconocen; es de hacer énfasis que los que tienen conocimiento del tiempo son precisamente los que tienen estudios académicos superiores, dejando en desventaja a las personas que no tienen nivel académico alguno, que son los que desconocen los requisitos o la existencia de dicha declaración.-

F. 8. 2



Como ya hemos observado, no tienen conocimiento de muchos derechos y los que saben solo han escuchado el requisito temporal y no precisamente están enterados del tiempo exacto que la ley exige para brindar la declaratoria judicial de unión no matrimonial.-

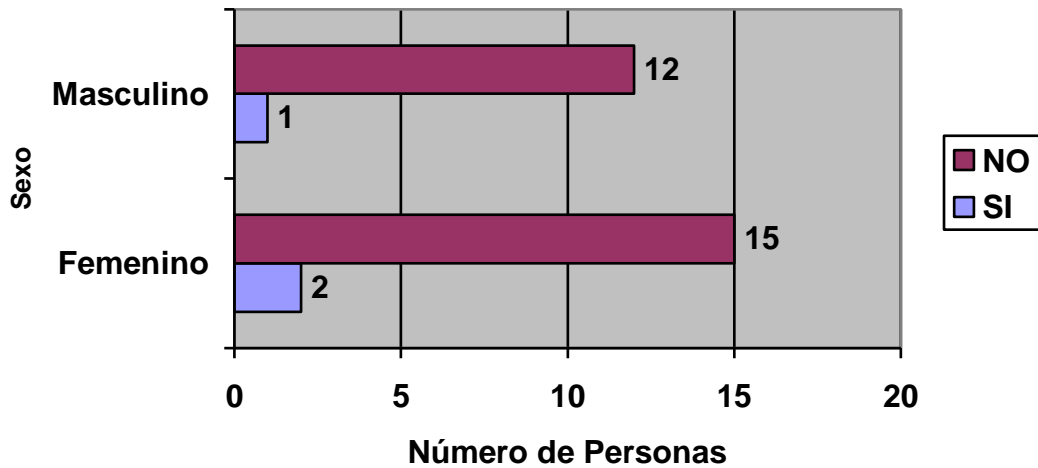
9. ¿Sabe que es la Declaratoria Judicial de Convivencia?

SI ____ NO ____;

Si su respuesta es sí, Ud. la ha solicitado. SI ____ NO ____

F. 9. 1

Conocen qué es la Declaratoria Judicial de Convivencia



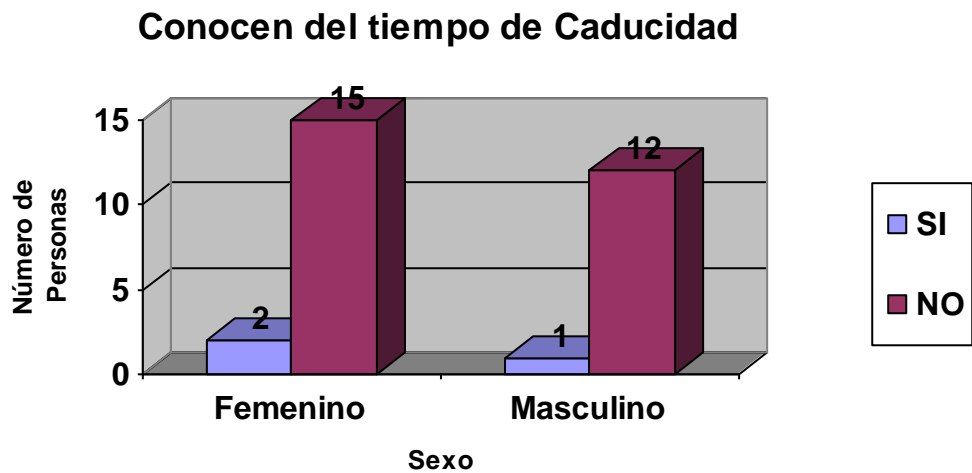
Con relación a esta respuesta coincide mucho con la pregunta anterior, ya que es si las personas no tienen conocimiento de la Unión no Matrimonial mucho menos iban a tener conocimiento de la declaratoria judicial de conviviente, que es la que se da cuando la unión aún esta vigente, por lo cual los convivientes que se encuentran felices o estables en su unión no la necesitan; y los que tienen conocimiento son porque en alguna forma están relacionados con personas concedoras de esta institución; por lo cual dicen saber en que consiste.-

10. ¿Sabe Ud. el tiempo que tiene para solicitar la declaratoria judicial de unión no matrimonial?

SI _____

NO _____

F. 10. 1.



De esta pregunta las respuestas son las siguientes, de diecisiete mujeres solamente dos tienen conocimiento del tiempo exacto y quince lo desconocen, en el sexo masculino en su mayoría no conocen la existencia del tiempo de caducidad, y el que dice saber de la existencia no tenía idea que era de un año, considerando que tenía mayor tiempo para solicitar la declaratoria de la unión.-

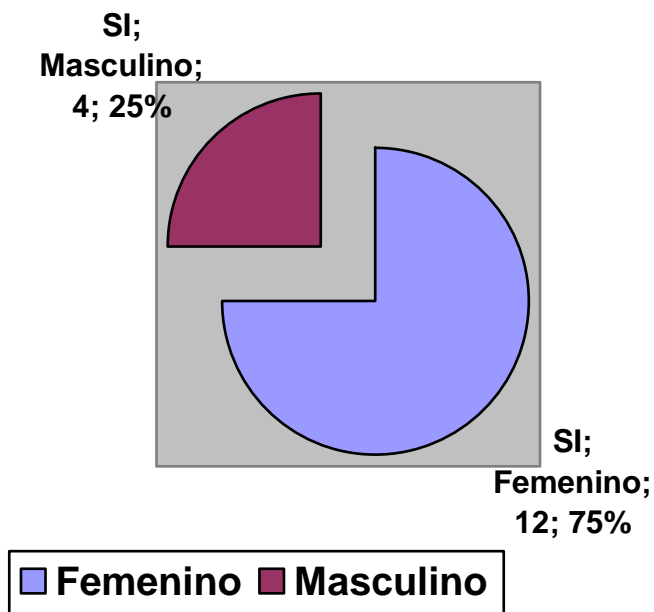
11. ¿Luego de esta encuesta, si Ud. no ha solicitado la declaratoria judicial de convivencia y de unión no matrimonial, y si cumple con los requisitos, la solicitaría?

SI _____

NO _____

F. 11. 1

Personas que solicitarían la declaratoria luego de la encuesta



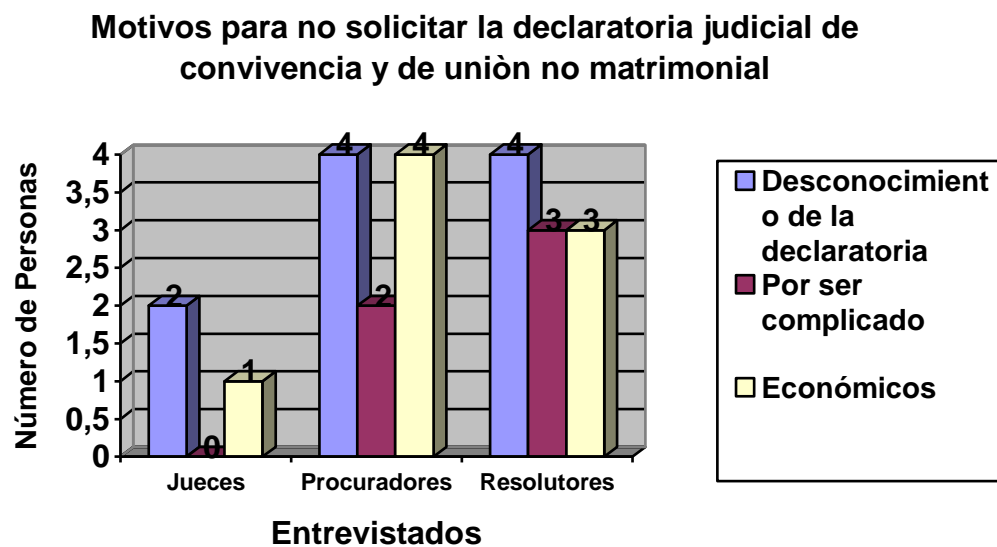
Para nuestro análisis de investigación, la respuesta a esta pregunta es muy gratificante; ya que decidimos incluirla para verificar si esta investigación además de recolectar los datos que necesitamos para comprobar las hipótesis de nuestra tesis, vemos también que ha sido de ayuda para estas personas el haberles informado de la existencia, derechos y requisitos para declarar la unión no matrimonial, y sobre todo hacerles de su conocimiento de los derechos patrimoniales que la ley les otorga por el hecho de vivir en Unión no Matrimonial.-

4.2. ENTREVISTAS.-

Con relación a la **Entrevista**, esta fue realizada a un total de diez personas conocedores del tema de investigación, los cuales fueron distribuidos de la siguiente manera: dos Jueces, cuatro Procuradores y cuatro Resolutores todos de Tribunales de Familia; y el resultado fue el siguiente:

1. ¿Qué motivos influyen para que los convivientes no soliciten la declaratoria Judicial de convivencia y de Unión no Matrimonial?

F. 1. 1.

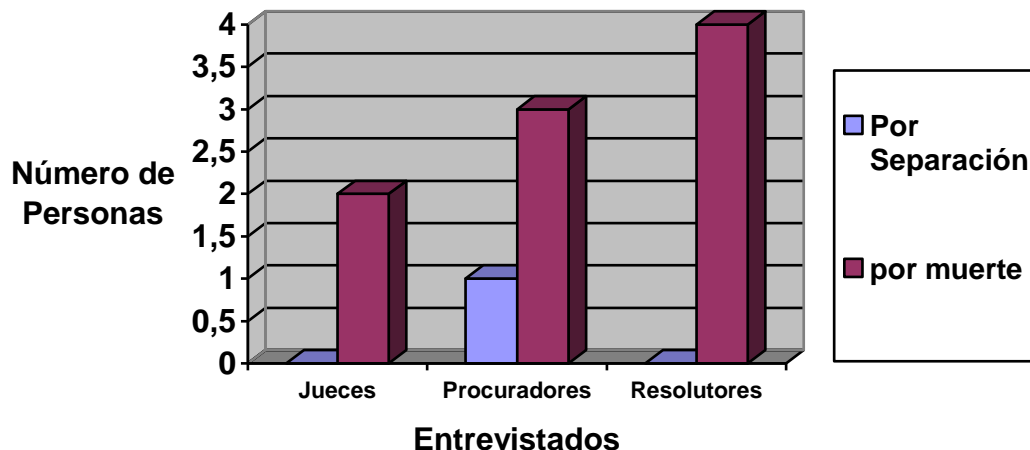


De los datos arrojados de la pregunta número uno, encontramos que los motivos principales que inciden para que los convivientes no soliciten la declaratoria judicial de convivencia y de unión no matrimonial son tres: 1) el desconocimiento por parte de los convivientes sobre la existencia y necesidad de dichas declaratorias judiciales para hacer efectivos los derechos patrimoniales, de los entrevistados dos Jueces, cuatro procuradores y cuatro resolutores opinan que se da por dicho desconocimiento; dos procuradores y tres resolutores y cero jueces opinan que es por lo complicado del proceso, al no cumplir en muchos casos los requisitos exigidos para declararse la unión; y un juez, cuatro procuradores y tres resolutores opinan que es por motivos económicos, al considerar que en la actualidad ya no es gratuita la celebración de matrimonios en las Alcaldías.

2. ¿Cuáles son las causas por las que se da la disolución de la Unión no Matrimonial?

F. 2. 1

Causas de disolución más comunes para solicitar la declaratoria judicial de la Unión no Matrimonial

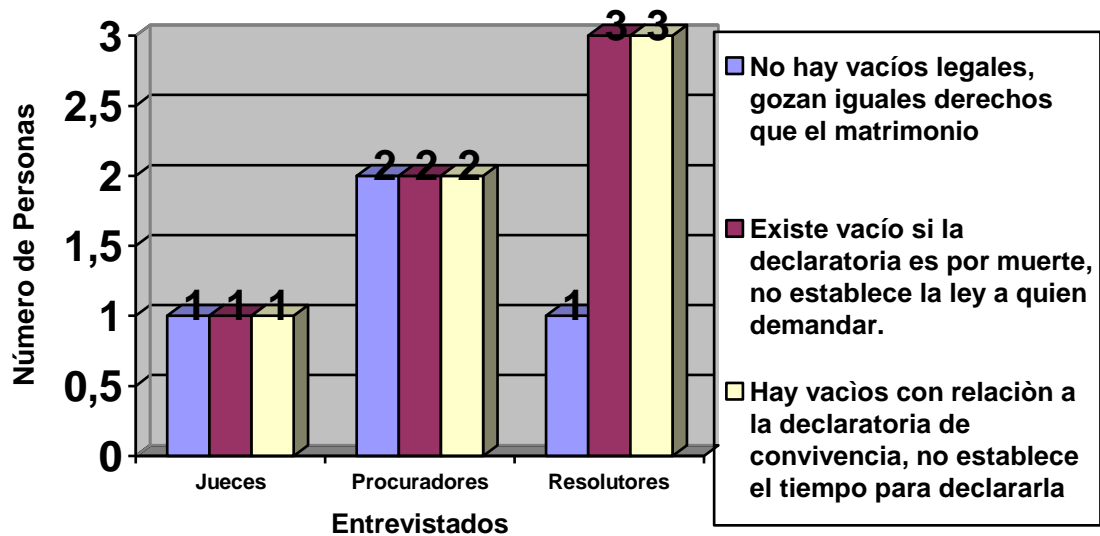


Dentro de las causales enumeradas son las del Art. 123 C. Fm. que es por ruptura o muerte, siendo esta última la que más se solicita en la práctica, por ser el motivo principal en las demandas presentadas a los Juzgados de Familia, ya sea para ejercer la acción civil, para cobros de seguros y pensiones del AFP's, INPEP, IPSFA e ISSS; de lo cual nos brinda los siguientes datos: ambos jueces entrevistados coinciden que la mayor causal es por muerte, tres procuradores y cuatro resolutores creen igualmente que es por muerte, contra un procurador que considera que es la separación el mayor motivo por el cual se solicita la declaratoria judicial de convivencia.-

- ¿Qué vacíos legales encuentra en el Código de Familia, en cuanto a los derechos inherentes a las uniones no matrimoniales?

F. 3. 1

Vacíos legales en el Código de Familia, en cuanto a la Unión no Matrimonial

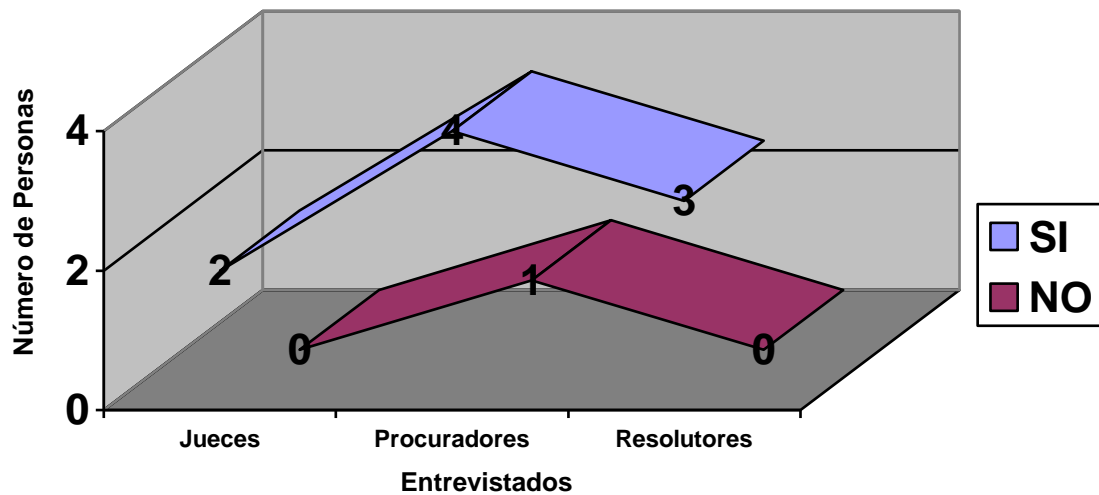


Con relación a esta pregunta nuestros entrevistados son de la opinión que existe una semejanza entre el matrimonio y la unión no matrimonial, por lo que llegan a la conclusión unos de ellos que no existen vacíos legales, para el caso de dos jueces entrevistados uno de ellos opina que no existe vacío alguno, de cuatro procuradores dos creen que no hay vacío y de cuatro resolutores uno opina que no hay vacío ya que se asemeja al matrimonio. Dentro de los entrevistados que consideran que sí existen vacíos legales son un juez, dos procuradores y tres resolutores, estos dentro de los vacíos existentes resaltan el hecho de no establecer la ley específicamente a quién demandar para el caso de declaratorias por fallecimiento, ya que el legislador no especificó si se hará contra los herederos presuntos o los herederos declarados ya por una acción civil anterior. Además de no existir un criterio unánime con relación a la declaratoria judicial de convivencia, ya que no especifica tiempo alguno para pedirla.-

4. ¿Se aplica el principio de igualdad a los derechos personales y los patrimoniales entre la Unión no Matrimonial y el Matrimonio?

F. 4. 1.

Aplicación del Principio de Igualdad entre los convivientes y los cónyuges

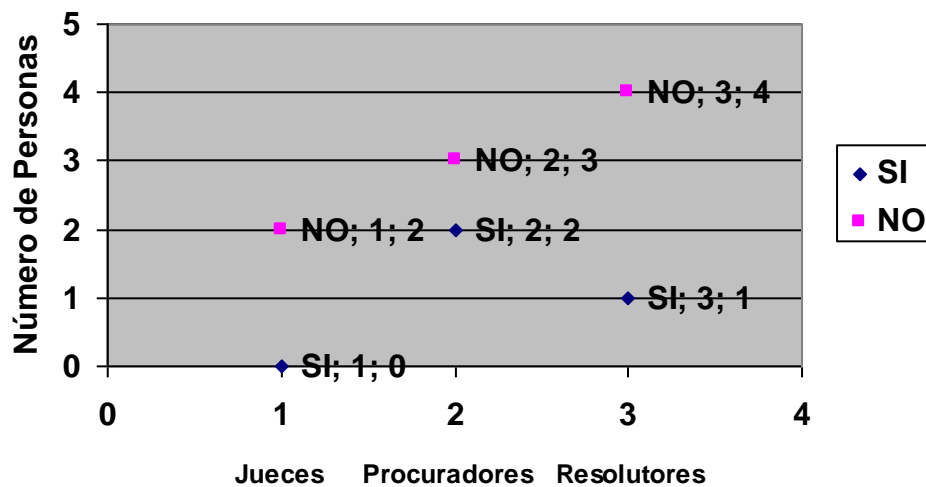


La Aplicación del Principio de Igualdad a los convivientes, es el criterio que se maneja entre los conocedores del derecho, pero habría que analizar que tan cierto puede ser esto en la práctica, ya que nosotros podríamos asegurar que hay igualdad siempre y cuando se tenga la declaratoria judicial de Unión no Matrimonial, ya que de no existir dicha declaratoria la igualdad no existe, y por ser esta institución un fenómeno fáctico cultural, en el cual se han estigmatizado este tipo de uniones en las cuales el o la conviviente no tienen acceso a ningún derecho; es por ello que las personas en general se limitan a ejercer sus derechos a pesar de encontrarse en la ley. De esta entrevista tenemos que sostienen que existe igualdad los dos jueces, los cuatro procuradores y tres resolutores, contra uno que opina que no existe tal igualdad, ya que es necesaria dicha declaratoria para que en realidad se pueda dar la igualdad con el matrimonio.-

6. ¿Considera Ud. que la Unión no Matrimonial en nuestro país se fomenta a partir de lo regulado en el artículo 32 de la Constitución?

F. 6. 1.

Se fomenta la unión no matrimonial a partir del art. 32 Cn.



Para nuestros encuestados algunos de ellos coinciden que con la entrada en vigencia del Código de Familia, así como se les ha reconocido derechos a los convivientes, asimismo se ha fomentado esta institución por el hecho de otorgárseles los mismos derechos que el matrimonio, ya que las personas consideran que no es necesario el vínculo del matrimonio para vivir maritalmente y gozar de iguales privilegios que el matrimonio; por otro lado encontramos a los que opinan, que la Unión no Matrimonial, tiene existencia anterior al Código de Familia pero que no se encontraba protegida jurídicamente por parte del Estado, por lo tanto no consideran una proliferación, ya que aún

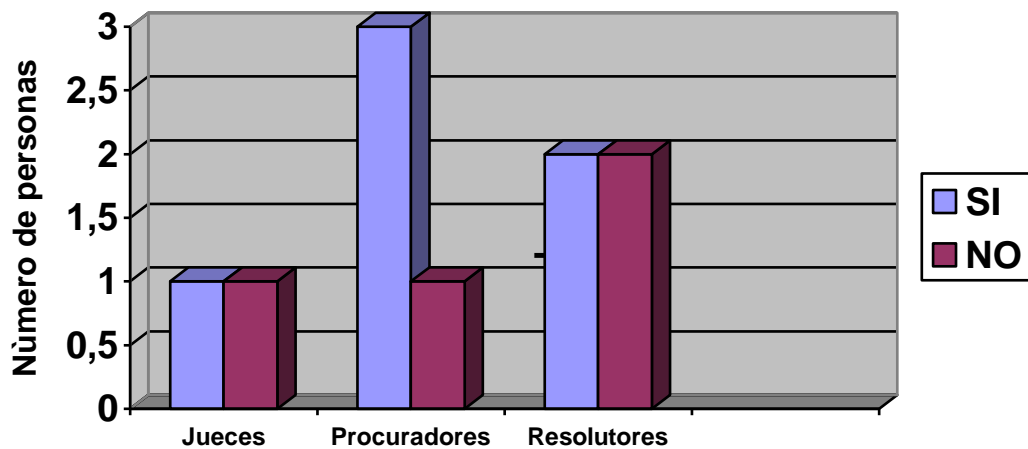
no lo ven como parte de las buenas costumbres y la realidad social, ya que dentro de estas se encuentra el matrimonio y no las personas que viven sin estar casadas.

De las entrevistas tenemos que: dos procuradores y un resolutor creen que si se fomenta la unión y dos jueces creen que no se fomenta.-

5 y 7. ¿Es justa la diferencia de requisitos establecidos entre el matrimonio y la unión no matrimonial para acceder a los derechos patrimoniales establecidos en nuestro Código de Familia?

F. 5.1 y 7.1.

Es justa la diferencia de requisitos entre la unión no matrimonial y el matrimonio



Con relación a los requisitos y sus diferencias hemos encontrado los siguientes resultados: de los dos jueces uno opina que si y otro que no, de los procuradores tres consideran que si y uno que no, de los resolutores dos opinan que si es justo y dos que no; estos criterios responden a pensamientos subjetivos ya que depende del patrón cultural y moral que cada persona lleve arraigado así será su respuesta, para los que apoyen el matrimonio será justa la diferencia de que en este se gocen los derechos desde el mismo instante de su celebración y en la unión hasta que se compruebe su existencia, y para los que apoyen a la institución en estudio lo considerarán injusto, ya que se deja en desprotección a muchos de los convivientes.-

8. ¿Según Ud, cuál de los criterios siguientes influyen para la proliferación de la unión no matrimonial?

La situación económica _____

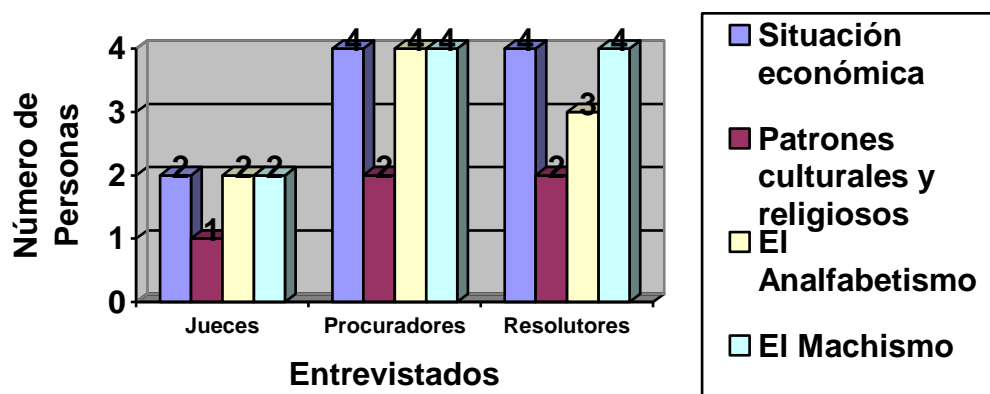
Patrones culturales y religiosos _____

El analfabetismo _____

El machismo _____

F. 8. 1.

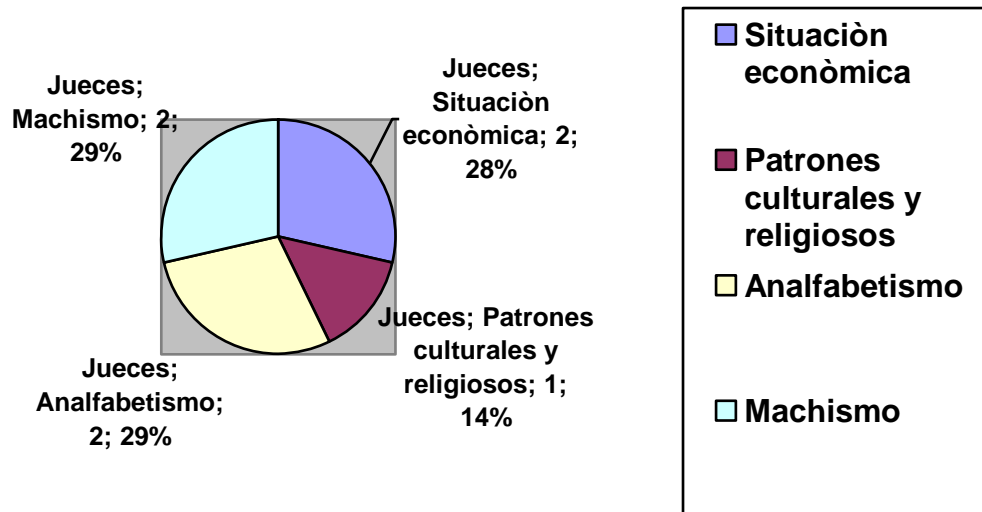
Criterios que influyen para la proliferación de la Unión no Matrimonial



Con relación a esta pregunta de nuestra encuesta encontramos que coinciden en todos los criterios considerados pero algunos con escala diferencial de los mismos, es así que la situación económica es de los de mayor rango para que se de la unión, ya que los convivientes consideran el gasto de la boda como excesivo y para evitarlo prefieren no contraer matrimonio y solo vivir en unión no matrimonial, ya que a pesar de encontrarse instituciones que en un principio se crearon con el fin de coadyuvar en estos gastos en la actualidad están perdiendo su finalidad, para el caso las Alcaldías están cobrando los gastos por nupcias a pesar que los convivientes siguen trámites no menos complicados que el de pagar un funcionario que cobra honorarios.

F. 8. 2.

Crerios que influyen el la Proliferaci3n de la uni3n no matrimonial

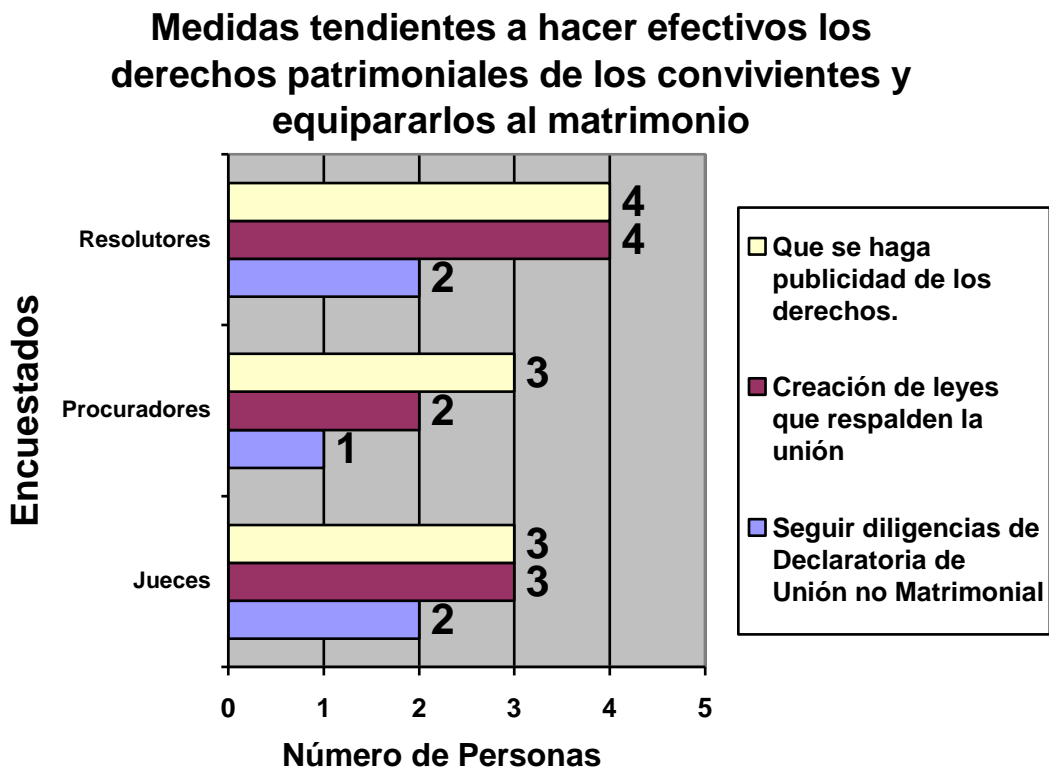


El resultado de esta entrevista es el siguiente: todos los entrevistados consideran el factor econ3mico como trascendental para que proliferen este tipo de uniones; en segundo lugar encontramos al analfabetismo, las personas a pesar de encontrarse en el 3rea urbana no tienen un nivel de estudio que les sugiera el contraer matrimonio, ya que la mayor3a de los casos siguen el machismo de los hombres que vendr3a siendo el tercer lugar, cuando estos dicen que no desean casarse por no dejar su "libertad" o creer ellos que evaden responsabilidades y esto aunado a patrones culturales, el hecho de ser costumbre en la mayor3a de familias Salvadore3as de no contraer matrimonio.

Observamos también que a nivel de Jueces es el Machismo el factor número uno de la proliferación de la Unión no Matrimonial, quedando en segundo lugar la situación económica, en tercero el analfabetismo y en último lugar los factores culturales.-

9. ¿Qué medidas tomaría Ud. para hacer efectivos los derechos patrimoniales establecidos en la ley para la unión no matrimonial y hacerlos equitativo a los del matrimonio?

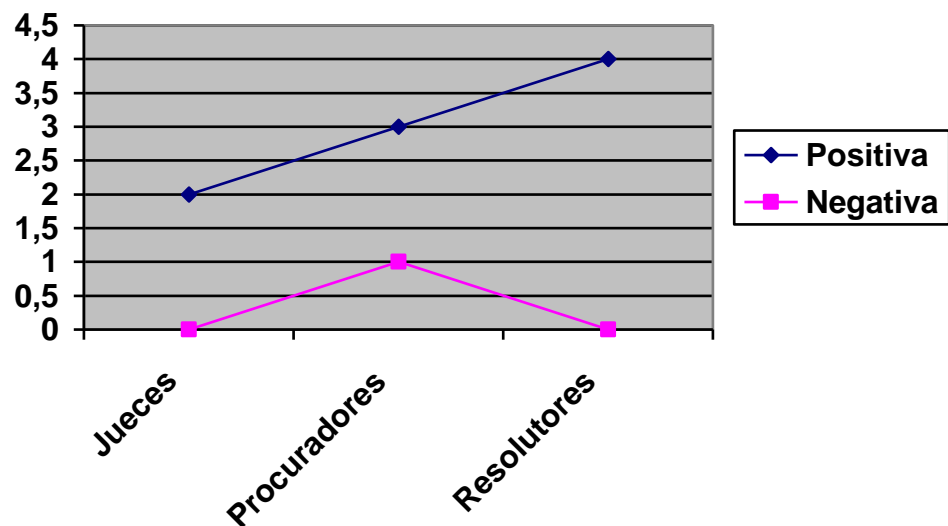
F. 9. 1.



Esta pregunta de nuestra entrevista es de mucha importancia para nuestra investigación ya que nos da los resultados de datos reales y prácticos con los cuales se tienen inconvenientes para hacer efectivo el goce de derechos patrimoniales por parte de los convivientes, para el caso las respuestas son las siguientes: Hacer publicidad por parte del Estado y concedores de la ley a los convivientes se encuentra en primer lugar junto con la creación de leyes que respalden la unión, para este caso consideramos que ya existen tales leyes solo es de tener una completa integración de las mismas, y el hecho de seguir las diligencias para la declaratoria judicial de conviviente, este es un punto muy trascendental para obtener los derechos, siempre relacionada con el hecho de que los convivientes conozcan de tal declaratoria judicial.-

10. ¿En qué medida nuestro derecho vigente ha dado respuestas a la Unión no Matrimonial?

F. 10. 1



Como hemos mencionado anteriormente, algunos de los juristas consideran muy bueno el hecho que con la entrada en vigencia del Código de Familia se le hayan reconocido derechos similares a los convivientes, respuesta de ello es el resultado de esta pregunta de nuestra entrevista, así tenemos: de dos jueces entrevistados los dos respondieron en forma afirmativa, igualmente tres procuradores y cuatro resolutores, contra una respuesta negativa de un procurador; nosotros consideramos que el derecho vigente ha dado muchas respuestas, pero esto no significa que no pueda seguir aportando aún más, para facilitar en la práctica muchos inconvenientes, como sería el caso de la integración de leyes laborales, que en muchas ocasiones presentan mejores ventajas que el Código de Familia; por lo cual consideramos de interés dicha integración de leyes, como el de algunos vacíos legales.-

CONCLUSIONES.

Luego del desarrollo de nuestra investigación concluimos que valorando aspectos trascendentales como lo son los antecedentes históricos en cuanto a legislación se trata, encontramos las Leyes de Indias las cuales influenciaron mucho en nuestro derecho positivo, seguida de la entrada en vigencia del Código Civil, pudo observarse un regulación mínima sobre los hijos naturales y el cuidado de éstos que les correspondía a las madres, pero es hasta la constitución de 1983 donde de una manera más realista y amplia retoma el fenómeno familiar y señala que existen familias formadas bajo el vínculo de unión no matrimonial y que la falta del matrimonio no afecta el goce de los derechos de la familia; a pesar de todo ello consideramos que aún no es suficiente dicha regulación, a pesar del apoyo que se tiene a las familias formadas bajo esta institución; es importante que las leyes de seguridad y previsión social se integren con relación a cuestiones relacionadas a Pensiones, Indemnizaciones, cobro de medicamentos del Seguro Social, entre otras, y se busque lo favorable a los convivientes.-

Además consideramos que existen ciertos vacíos legales en el Código de Familia al no mencionar en caso de ruptura por fallecimiento de la unión no matrimonial, contra quién irá la demanda; así como el no estar determinado el tiempo mínimo para poder acudir ante el Tribunal de Familia y hacer la petición de Declaratoria Judicial de Conviviente.

En nuestra investigación de campo hemos podido comprobar el desconocimiento en que se encuentran las familias que viven bajo el vínculo de unión no matrimonial, lo que impide el no poder gozar de los derechos personales y patrimoniales a los que pueden acceder por medio de las declaratorias judiciales, información que el Estado no ha procurado difundir, y lo cual se hace cada vez mas necesario, para la estabilidad.

No obstante haber contemplado en nuestras hipótesis factores como la pobreza, el analfabetismo, el desconocimiento de la ley y los vacíos legales para que no se dé la declaratoria judicial, en el resultado de la investigación de campo, aparecieron nuevos elementos como lo son: La inseguridad de contraer matrimonio por el temor al fracaso, el embarazo no esperado, la falta de edad para contraer nupcias, el intervalo de edades.-

Y es con base a todo lo anterior, que no puede dejarse desprotegida a la Unión no Matrimonial, ni voltear la cara a la necesidad de un mayor reconocimiento legal por medio del cual pueda hacerse efectivo el goce de los derechos patrimoniales atribuidos a los convivientes.

RECOMENDACIONES

- ❖ Luego de la presente investigación consideramos necesaria la integración de leyes Secundarias como lo sería el Código de Trabajo, leyes de previsión y seguridad social con el Código de Familia; ya que tienen existencia anterior al Código y algunos de ellas su regulación contiene mayor ventaja para los convivientes, por ejemplo el Código de Trabajo regula un año para acceder a indemnizaciones o al seguro social y el IPSFA, tiene además la plica que vendría a ser la manifestación de voluntad (Testamento Militar) del asegurado; y por lo tanto lo manifestado en dichas leyes queda sin efecto al momento de hacer efectivos los derechos que le corresponden; por lo cual en lo favorable a los compañeros de vida consideramos que debe existir dicha integración.-
- ❖ Creemos necesarias reformas en el Código de Familia y Procesal de Familia, con relación a ciertos vacíos que hemos hecho mención en el desarrollo de nuestra tesis, además que vinieron a ser comprobados con las entrevistas, como es el hecho de no mencionar contra quienes se demandará en caso de acaecimiento de la unión por fallecimiento de uno de los convivientes, no se sabe con exactitud contra quien ira la demanda.-

- ❖ Otro vacío que encontramos es el no establecer un tiempo mínimo para la declaratoria judicial de convivencia, además de esto nosotros creemos conveniente que a la hora de solicitar esta declaratoria y se les de a los convivientes, con esta se puedan solicitar todos los derechos igual que la declaratoria judicial de unión no matrimonial, así no solo se les ayudaría a los convivientes sino a descongestionar el Sistema Judicial de nuestro país.-
- ❖ Igualmente es de mucha importancia la información que tendría que brindar el Estado, a las familias que se encuentran en Unión no Matrimonial, para que tengan conocimiento de los derechos personales y patrimoniales que la ley les otorga; ya que con nuestra investigación de campo hemos podido comprobar el desconocimiento en que se encuentran las personas de lo establecido en el Código de Familia. A pesar que nadie puede alegar ignorancia de la ley es un fenómeno que en la práctica se esta dando no solo con respecto a esta institución, por lo que el Estado esta obligado a la divulgación; en este caso, ya sea por medio de horas sociales que se les impongan a los estudiantes de Derecho como parte de asesorías jurídicas no solo a zonas rurales sino a las urbanas del país.-

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

- ❖ Belluscio, Augusto César “Manual de Derecho de Familia” Tomo II, 5ª Edición actualizada, ediciones De Palma, Buenos Aires. 1993.
- ❖ Bertand, Russell “Vieja y nueva moral sexual” ensayo, Buenos Aires. 1999.
- ❖ Bossert, Gustavo A. “Régimen jurídico del concubinato” 3ª Edición actualizada y ampliada, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires. 1990.
- ❖ Calderón de Buitrago, Anita y otros. “Manual de Derecho de Familia” Centro de Investigación y capacitación proyecto de reforma judicial, 3ª edición. San Salvador. 1996.
- ❖ Comisión Coordinadora para el sector justicia “Documento base y exposición de motivos del Código de Familia” Tomo II, 1ª edición. 1994.
- ❖ Gómez Piedraita, Hernán, “Derecho de Familia” Editorial Temis S. A. Santa Fé de Bogotá, 1992.
- ❖ Linsam Barth Moore, Vanesa “Todo acerca del concubinato” Ensayo, Barranquilla. 1997.
- ❖ Marín Sánchez, Wilmer Humberto “Las Uniones no Matrimoniales en El Salvador” editoriales imprenta UES. San Salvador. 1993.
- ❖ Meza Barros, Ramón “Manual de Derecho de Familia” 2ª edición, editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile. 1989.
- ❖ Montero Duhalt, Sara “Derecho de Familia” Editorial Porrúa, México. 1984.

- ❖ Sánchez Cámara, Ignacio “Compendio moral salmaticense” Cap. II. s/e; s/f.
- ❖ Somarriba Undurraga, Manuel “Derecho de Familia” Editorial nacimiento, Santiago de Chile. 1977.
- ❖ Zannoni, Eduardo A. “Derecho Civil o Derecho de Familia” Tomo II. s/ f.; s/e

TESIS:

- ❖ Eguizabal Cárcamo, Edgardo William y otros “Las uniones no matrimoniales su evolución jurídica en El Salvador de 1950-1983” Tesis. UES. San Salvador. 1994.
- ❖ Girón González, Amanda Isabel “Los Derechos Sociales de la Familia en cuanto a la filiación según la Constitución de 1983” Tesis UES. San Salvador. 1994.
- ❖ Portillo, Ricardo “La regulación jurídica de la Unión no Matrimonial en El Salvador” Tesis, Universidad Dr. José Matías Delgado. 1992.
- ❖ Solórzano Zepeda, Claudia Marlene “La seguridad jurídica de las uniones no matrimoniales y sus efectos en el momento de suceder” Tesis UES, San Salvador. 2001.

LEYES:

- ❖ Constitución de la República. Fespad, Edición N° 7. 1998.
- ❖ Código de Familia, Mendoza Orantes, Ricardo. Editorial Jurídica Salvadoreña 3ª edición. El Salvador.
- ❖ Código Civil.

- ❖ Código de Trabajo
- ❖ Código Penal (derogado)
- ❖ Código Penal (vigente)
- ❖ Ley de ISSS
- ❖ Ley del INPEP
- ❖ Ley del IPSFA
- ❖ Ley del Impuesto sobre la Renta (derogada)
- ❖ Ley del Inquilinato

ANEXOS

COPIA

SEÑOR JUEZ DE FAMILIA:

NEMA: UNION NO MATRIMONIAL.

, de treinta y seis años de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, con carnet de abogado número tres mil ochenta y cinco, atentamente le manifiesto que tal como lo compruebo con el poder especial de familia, soy apoderado de la señora , de cincuenta y tres años de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Ilopango, con Documento Unico de Identidad número cero cero doscientos siete mil cuatrocientos sesenta y dos - tres; a usted con el debido respeto le EXPONGO:

a) Que con el señor , quien fue mayor de edad, Empleado del domicilio de Ilopango, ya fallecido, hijo de la señora Angela Granados, ya fallecida; mi representada convivió desde el día dos de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, hasta el día diez de julio de dos mil dos fecha de su fallecimiento, en la siguiente dirección Colonia San Juan, Calle Principal, Cantón San Bartolo Ilopango;

b) Que el referido señor , falleció el día once de junio de dos mil dos, tal como lo compruebo con la respectiva partida de defunción que en original y fotocopia presento para que sea confrontadas entre sí y de resultar conformes se agregue la copia y se me devuelva la original;

c) Con el referido señor , mi representada procreo tres hijos de nombres , de veintinueve años de edad, Empleada, del domicilio de Ilopango; , de treinta y tres años de edad, Empleado, del domicilio de Ilopango, y. , de veintinueve años de edad, Empleada, del domicilio de Ilopango, todos de apellidos , quienes pueden ser citados notificados y emplazados en Cantón San Bartolo, Diagonal El Arenal

contiguo al Complejo Deportivo del Ministerio de Hacienda, Ilopango, tal como lo compruebo con las correspondientes partidas de nacimiento que en original y fotocopia presento para que se confronten entre si y de resultar conformes se agregue la copia y se me devuelva el original;

d) Por lo que por ordenes expresas de mi mandante vengo a iniciar las correspondientes **DILIGENCIAS DE UNION NO MATRIMONIAL**, de mi mandante con el señor [redacted] en virtud que mi representada convivió con el referido señor Ramon Granados, desde el día dos de marzo de mil novecientos sesenta y nueve hasta el día diez de julio de dos mil dos; fundamentandome para ello en los articulos 118 y siguientes del Código de Familia y 126, 127 de la Ley Procesal de Familia;

f) Ofrezco probar mis aseveraciones, con los siguientes medios de prueba:

INSTRUMENTAL:

Que presento la Certificación de la Partida de Defunción y nacimiento del señor [redacted] Certificación de las Partidas de nacimientos de los hijos de mi representada, con sus respectivas fotocopias para que una vez confrontas entre si y de resultar conformes se agreguen las copias y nos devuelvan las originales.

TESTIMONIAL:

Declaración de testigos, cuyos nombres son los siguientes:

[redacted], mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Ilopango, quien puede ser citada en Calle Principal, Chalet Chavez, San Bartolo; y [redacted] mayor de edad, Empleada, del domicilio de Ilopango, quien puede ser citada en Calle Principal número nueve,

San Bartolo; por lo antes expuestos a usted le **PIDO**:

- I) Se me admita la presente demanda;
- II) Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco;
- III) Se agregue la documentación presentada;

IV) Previo los trámites correspondientes y prueba de Ley que desde hoy ofrezco presentar, se decrete la **UNION MATRIMONIAL**, de mi representada con el señor _____, ordenando sea asentada la respectiva Partida de Union no matrimonial en el Registro del estado Familiar respectivo.

Por dedicarme al ejercicio pleno de la Abogacía no observo ninguna causal de inhabilidad o incapacidad.

Daré notificaciones en el telefax 235-4839, y comisiono para que pueda retirar documentos, así como para que las oiga al señor _____ quien es mayor de edad, estudiante, del domicilio de Ciudad Delgado.

Soyapango, nueve de enero de dos mil tres.-



ABOGADO

NUI: 001-SY-F-017-118-2003.

GADO DE FAMILIA: SOYAPANGO a las diez horas del día veintinueve de enero del dos mil tres.

Por recibido el escrito presentado por el Licenciado
evacuando prevención.

Tiéndose por evacuada la prevención hecha por este Tribunal, a folios 9.

Confróntense los documentos originales con sus respectivas fotocopias y siendo conformes agreguense copias al proceso y devuélvanse los originales oportunamente.

Admítase la presente demanda de Declaración Judicial de Unión No Matrimonial, tiéndose por parte demandante a la señora y al Licenciado como su Apoderado.

Emplacense en legal forma a los demandados señores , los tres de apellidos , para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día de la notificación de esta resolución, contesten la demanda interpuesta en su contra, haciéndoles saber sobre la procuración obligatoria que regula el Art. 10 de la Ley Procesal de Familia, para tal efecto librese provisión al Juzgado de Paz de Ilopango.

Asimismo se ordena emplazar por medio de Edictos que se publicarán por tres veces en un diario de circulación nacional con intervalo de cinco días, a todas aquellas personas que consideren que la sentencia que se pronuncie les afectará en sus derechos, para que comparezcan a ejercer su derecho de defensa, de conformidad al Art. 126 Inc. 1º de la Ley Procesal de Familia.

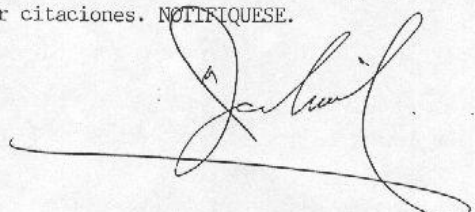
Comisionase a una Trabajadora Social de este Tribunal, a efecto de investigue si son ciertos los hechos expuestos en la presente demanda, y demás datos que sean de interés en el presente proceso.

Se le solicita al Licenciado , proporcione a la brevedad posible la dirección exacta del lugar de residencia de la demandante, a efecto de realizar el estudio ordenado en el párrafo anterior.

Líbrese oficio a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a

fin de que informen a este Juzgado, si existe o no testamento alguno, si han iniciado diligencias de Declaratoria de Heredero o Yacencia, del señor

Tome nota la secretaría del lugar y número de telefax proporcionados para oír notificaciones y recibir citaciones. NOTIFIQUESE.



A large, stylized handwritten signature in black ink, possibly reading 'J. L. ...'.



A smaller handwritten signature in black ink, possibly reading 'Act. ...'.

em.

, JUEZ DE FAMILIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, HACE
SABER:

Que por resolución proveída por este Tribunal, a las diez horas del día veintinueve de enero del corriente año, se admitió la demanda de Declaración Judicial de Unión No Patrimonial, que con fundamento en los Arts. 118 y 123 del Código de Familia, ha interpuesto la señora . . . , de cincuenta y tres años de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Ilopatango, por medio de su Apoderado Licenciado . . . , contra los supuestos herederos de la sucesión del señor . . . señores . . . , los tres de apellidos " . . . , mayores de edad, empleados y del domicilio de Ilopatango, por lo que se emplaza además por medio de la publicación de este edicto, a todas aquellas personas quienes consideren que la sentencia que se llegue a pronunciar en el presente proceso, les afectará en sus derechos, para que en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la tercera publicación, se presenten a este Tribunal, a ejercer su derecho de defensa, pues caso contrario, se designará a la Procuradora de Familia Adscrita a este Tribunal, para que los represente.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

Líbrado en el Juzgado de Familia de Soyapango, a las once horas del día veintinueve de enero del año mil tres.

LIC.

JUEZ DE FAMILIA.

LIC.

SECRETARIA.

Nota: El edicto deberá ser publicado en un diario de circulación nacional por tres veces con intervalo de cinco días entre cada publicación.

NUI: 001-SY-F-017-118-2003.
en.

Recibi original
31-1-2003

[Handwritten signature]

EN EL JUZGADO DE FAMILIA: Soyapango, a las diez horas del día quince de mayo de dos mil tres. Siendo éstos, el lugar, día y hora señalados para celebrar Audiencia Preliminar en el presente Proceso de DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN NO MATRIMONIAL. Audiencia presidida por el suscrito Juez de Familia, Licenciado

... asociado de su Secretaria de Actuaciones Interina, Licenciada

... con la comparecencia de la Licenciada ... Procuradora de Familia adscrita a este Tribunal.

Se procede a constatar la comparecencia de las personas citadas a esta audiencia, estableciendo que se encuentran presentes por la parte demandante, la señora

... de cincuenta y tres años de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio de Ilopango, se identifica por medio de su Documento Unico de Identidad número cero cero doscientos siete mil cuatrocientos setenta y dos -tres, el Licenciado

... se identifica por medio de su Carné de Abogado de la República número tres mil ochenta y cinco; por la parte demandada, la señora

... de treinta años de edad, soltera, obrera, del domicilio de Ilopango, quien se identifica por medio de su Documento Unico de Identidad número: cero cero cuatrocientos cincuenta y ocho mil novecientos veinticinco-cero, el Licenciado

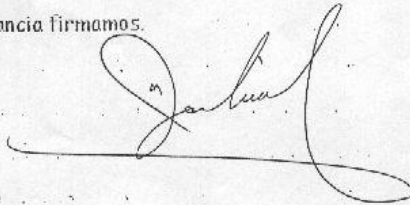
... se identifica por medio de su Carné de Abogado de la República número cuatro mil sesenta y ocho, no así los demandados señores ... ambas de apellidos


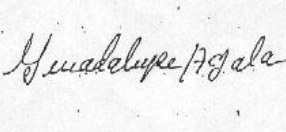
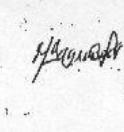

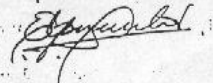
... no obstante estar legalmente citados y con la debida antelación. Constatada la comparecencia de las personas citadas, se declara abierta la Audiencia con los presentes, haciendo un resumen de los hechos y pretensiones contenidos en la demanda inicial, así como de su contestación por haber sido contestada por los demandados por medio del Licenciado

... Se omite la fase conciliatoria en virtud del derecho controvertido que se discute, para un mayor esclarecimiento de los hechos se concede la palabra a las partes, manifestando la demandante que ratifica lo expuesto en su demanda. Se hace constar que no se han interpuesto excepciones de ninguna naturaleza, ni existen vicios que haya que sanear, hiénese como hecho alegado la unión no matrimonial solicitada, el suscrito Juez, admite la prueba testimonial ofrecida por la parte actora para recibirla oportunamente, admite y ordena agregar la prueba

01- SY- F- 017 - 118 - 2003

instrumental en su debida oportunidad, a la vez señala para celebrar audiencia de sentencia LAS HORAS OCHO HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL TRES, en la sala de audiencias de este Tribunal, previa cita de partes, de Apoderado, de testigos y de la Procuradora de Familia, quedando desde este acto notificados y citados todos los presentes y quienes debieron comparecer a esta audiencia de conformidad a lo regulado en el Art. 33 Inc. 4º de la Ley Procesal de Familia. No habiendo más que hacer constar se cierra la presente acta que después de leída para constancia firmamos.





AP-017-118-02.ISA.

EN EL JUZGADO DE FAMILIA: Soyapango, a las ocho horas del día veintinueve de mayo de dos mil tres. Siendo éstos, el lugar, día y hora señalados para celebrar Audiencia de Sentencia en el presente Proceso de DECLARACION JUDICIAL DE UNION NO MATRIMONIAL. Audiencia presidida por el suscrito Juez de Familia, Licenciado

asociado de su Secretaria de Actuaciones, Licenciada

con la comparecencia de la Licenciada

Procuradora de Familia adscrita a este

Tribunal. Se procede a constatar la comparecencia de las personas citadas a esta audiencia, estableciendo que se encuentran presentes por la parte actora el Licenciado

quien

se identifica por medio de su Carné de Abogado número tres mil ochenta y cinco, la señora

de cincuenta y cuatro

años de edad, de oficios domésticos, soltera, del domicilio de Ilopango,

se identifica por medio de su Documento Unico de Identidad número cero cero doscientos siete mil cuatrocientos sesenta y dos - tres, por la

parte demandada los señores

AYALA, de treinta años de edad, obrera, soltera, del domicilio de

Ilopango, se identifica por medio de su Documento Unico de Identidad

número cero cero cuatrocientos cincuenta y ocho mil novecientos veinticinco - cero,

de treinta y cuatro años

de edad, empleado, soltero, del domicilio de Ilopango, se identifica por

medio de su Documento Unico de Identidad número cero cero

novecientos sesenta y tres mil novecientos veintisiete - cero,

de treinta años de edad, obrera, casada,

del domicilio de Ilopango, se identifica por medio de su Documento

Unico de Identidad número cero cero cuatrocientos ochenta y tres mil

novecientos noventa y nueve - ocho, el Licenciado

Abogado se identifica por medio de su carné de

Abogado número cuatro mil sesenta y ocho, los testigos señores

de cincuenta y dos años de edad,

de oficios domésticos, casada, del domicilio de Ilopango, se identifica por medio de su Documento Único de Identidad número cero un millón seiscientos treinta y cuatro mil ochenta y ocho - dos, y

, de mayor de edad, empleada, del domicilio de Ilopango, se identifica por medio de su Carné electoral número cero uno cero siete dos cinco cero ocho cinco cinco cero cero cero uno. Constatada la comparecencia de las personas citadas, se declara abierta la Audiencia con los presentes, dando lectura a los hechos y pretensiones contenidos en la demanda inicial, a la contestación de esta y al Informe Social practicado por una Trabajadora Social de este Tribunal. A continuación se procede a la exhibición y agregación de documentos quedando de la siguiente manera: A folios 3 Poder Especial otorgado por la demandante a favor del Licenciado , a folios 4 certificación de la partida de defunción del señor , a folios 5 certificación de la partida de nacimiento del señor , a folios 6, 7 Y 8 certificación de las partidas de nacimientos de los señores

, a folios 16 certificación de la partida de nacimiento de la señora , a folios 24, informe de la Oficialía Mayor de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual informan que el señor

que no existen testamento abierto del referido señor, de folios del 25 al 28, publicaciones del edicto de emplazamiento, a las terceras personas, de folios 46 al 48 Informe Social realizado por una Trabajadora Social de este Tribunal, de folios 34 al 37 corren agregados los edictos de emplazamiento. A continuación se procede a escuchar la prueba testimonial es introducida la testigo señora . de

generales antes expresadas, es juramentada en legal forma, se le dan a conocer las penas por el delito de falso testimonio y bajo juramento promete declarar sólo la verdad. A continuación, es interrogada, por el suscrito Juez la testigo señora y expresa que: conoce a la señora desde hace cuarenta años, se acompañó con , ya falleció, que

vivían en San Bartolo, que ella vive en Jardines de San Bartolo, se acompañaron, hace como treinta y cinco años, no se acuerda la fecha exacta, que tienen tres hijos, las gemelas que se llaman

el hijo se llama , tuvo otro hijo, pero se murió, no se acuerda cuando, que ella siempre vivió cerca, de los señores

siempre ha estado en contacto, desde que se acompañaron nunca se han separado, que no le ha conocido a ambos otra pareja, todos los vecinos lo conocen como marido y mujer, Los Licenciados

y la Procuradora de Familia no hacen preguntas a la testigo, es introducida la segunda de las testigos señora

, es interrogada por el suscrito Juez y esta responde: que conoce a los señores que los conoce desde que nacieron, que son hijos de los señores

, que en esta audiencia se encuentra presente la señora , que don ya falleció, que no eran casados, no se acuerda la fecha en que ellos se acompañaron, quizás como en el año sesenta y ocho, al señor . lo conoció antes de que se acompañaran, ya que eran

familia de lejos, que ella vivía en San Bartolo, , que la señora llegó a vivir a San Bartolo, cuando se acompañaron, no hubo separación de ellos, todos los vecinos sabían que ellos eran parejas, que don no tenía otro hogar, ni doña , vivieron como pareja, los Licenciados

no preguntan a la testigo. A preguntas de la Procuradora de Familia la testigo responde que: Don proveía de los gastos de la casa, ya que él trabajaba en un Ministerio, que residieron en San Bartola. Acto seguidos se concede la palabra para LOS ALEGATOS, comenzando por el Licenciado y expresa que: En base a la prueba presentada, tanto instrumental como testimonial, solicita se declare la Unión No Matrimonial entre los señores

y se libren los oficios correspondientes. Por su parte el Licenciado manifiesta que: En base a las pruebas

vertidas y los estudios realizados por este Tribunal, se prueban que los hechos expuestos en la demanda inicial son ciertos, y se adhiere a lo solicitado por el Licenciado .

La procuradora expresa que no se opone a que se declare la Unión solicitada, por la parte demandante ya que los demandados no se oponen al respecto. El suscrito Juez, considerando que según la prueba instrumental, la testimonial y el allanamiento que hicieron los demandados a través de su Apoderado común al contestar la demanda dan lugar a tener por establecidos los hechos alegados en la demanda, por lo que con base legal en los con base legal en los Arts. 1, 2, 11 y 32 de la Constitución de la República, 4, 118 y siguientes del Código de Familia 47, 55, 110 y 122 de la Ley Procesal de Familia, a nombre de la República de El Salvador, emite el siguiente

FALLO y SENTENCIA: I. Declárase la Unión No Matrimonial que existió entre los señores _____ actualmente de cincuenta y cuatro años, de edad, soltera, de oficios domésticos, originaria de San Sebastián, Departamento de San Vicente, y _____ quien fue de cincuenta y siete años de edad, empleado, soltero, originario de Ilopango, departamento de San Salvador, ambos del domicilio de Ilopango y de Nacionalidad Salvadoreña, la que dio inicio en el mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, hasta el día diez de julio de dos mil dos, y la que tuvo lugar en la ciudad de Ilopango. II. Oportunamente al quedar ejecutoriada la sentencia, remítanse los oficios a las Alcaldías Municipales correspondientes, para los efectos legales pertinentes. Quedan notificados del fallo y sentencia todos los presentes mediante la lectura del acta. No habiendo más que hacer constar se cierra la presente que después de leída para constancia firmamos. Emendados-MARIA demandante-VALEN.

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures and notes]
Margarita Rosado
Margarita Rosado
Margarita Rosado
Margarita Rosado